

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
BALEARES Y CANARIAS..... }
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 36
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Con motivo del fallecimiento de S. A. Gran Duque el Principe Carlos Guillermo de Hesse y en el Rhin, hermano de S. A. el Gran Duque, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado disponer que la Corte vista de luto durante ocho días, mitad riguroso y mitad de alivio, debiendo empezar desde hoy.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortés el proyecto de ley de Presupuestos del Estado para el próximo año económico de 1877 á 78.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

Á LAS CORTES.

Por segunda vez en el reinado de D. Alfonso XII cumple el Gobierno el deber constitucional de someter á la aprobacion de las Cortés los presupuestos generales de ingresos y gastos del Estado y las resoluciones que en el orden económico son indispensables para el desenvolvimiento de la Hacienda y el completo saldo del Tesoro nacional.

Cuando no hace un año todavía que las Cortés dieron solución á muchas trascendentales cuestiones y á los más árdusos problemas que pueden presentarse en la historia económica de los pueblos, y sin que haya trascurrido el tiempo necesario para la ejecucion de los preliminares de algunas importantes operaciones entónces decretadas, ha de exponerse el estado de la Hacienda y la marcha del Tesoro, no parecerá extraño que aquel no sea completamente normal, y esta ofrezca dificultades y peligros. Pero en medio de todo, los resultados obtenidos y los que necesariamente producirán las mejoras progresivas de la Administración pública, supuesta la conservacion de la paz y del orden, permiten abrigar la esperanza de una situación no lejana más desahogada y más sólida y regular.

Las leyes de 3 de Junio y 21 de Julio de 1876 determinaron los medios de saldar el déficit del Tesoro, aprobaron el arreglo con los acreedores por Deuda del Estado y señalaron el haber y las obligaciones de la Hacienda para el año económico actual; y por lo mismo, partiendo de esta base, el Gobierno considera necesario, ante todo, exponer á la consideracion de las Cortés el resultado que en la práctica han ofrecido los preceptos y provisiones de aquellas leyes, á fin de apreciar despues el estado actual del Tesoro y examinar con fundamento las obligaciones probables del próximo año económico y los recursos que, para cubrirlas, parezcan más propios y convenientes.

Deuda del Tesoro.

Con el fin de atender á la Deuda flotante del Tesoro representada por pagarés, letras y otros efectos que no tenían designados medios de pago por disposiciones anteriores, para satisfacer la de los servicios de los presupuestos de 1875-76 y anteriores pendientes de pago, á que no alcanzaran los atrasos cobrables de las contribuciones y rentas públicas, y para cubrir el presupuesto extraordinario de guerra de 1876-77, la ley de 3 de Junio de 1876 dispuso que el Ministro de Hacienda concertara con el Banco Nacional de España solamente, ó con este establecimiento de

crédito y el Banco Hipotecario á la vez, un convenio á fin de emitir obligaciones al portador del Banco y del Tesoro, por la suma de 580 millones de pesetas.

El Gobierno cumplió el indicado precepto legal, y concertada la operacion con el Banco de España, se llevó á efecto la emision y negociacion de los expresados valores con arreglo á las disposiciones de la ley y del Real decreto que para su cumplimiento se dictó en 4 de Agosto último. Pero á pesar de haberse colocado desde luego todas las obligaciones y de hacerse la negociacion á cambios relativamente favorables, como se demuestra por el tipo que durante algunos meses alcanzaron en las cotizaciones, el valor efectivo que se obtuvo de esta operacion no fué bastante á cubrir el primero de los conceptos de Deuda á cuyo reemolso la destinó la ley; habiendo sido forzoso, en su consecuencia, seguir entreteniéndolo el déficit con el auxilio del crédito del Tesoro, y usando en algunos casos de la autorizacion que las Cortés se dignaron conceder por la ley de 9 de Enero de este año para pignorar los Bonos de propiedad del Estado.

La circunstancia de no haberse terminado todavía la confeccion y entrega de las Obligaciones no ha permitido al Banco rendir la cuenta que lleva al Tesoro público, por los productos y gastos de la operacion; y esta razon explica la imposibilidad que ha tenido el Gobierno de dar antes cuenta á las Cortés de su resultado, en debido cumplimiento de la ley. Sin embargo, puede desde luego, y es conveniente en este momento, fijar por cálculo suficientemente fundado el producto líquido de la negociacion, en esta forma:

Los 580 millones de pesetas, valor nominal de la emision, al cambio de 85 por 100, á que fueron negociadas las Obligaciones, producen un valor efectivo de pesetas..... 493.000.000

Los gastos ya hechos de comisiones, timbre, seguro y demás de la serie exterior, y los correspondientes á la confeccion de las Obligaciones y de las carpetas provisionales de las mismas y otros menores, podrán ascender á..... 9.996.000

Y por consiguiente, el líquido importe de la emision de las Obligaciones del Banco y del Tesoro será próximamente de pesetas..... 483.004.000

Ahora bien: la Deuda flotante del Tesoro, representada por letras, pagarés y otros efectos expedidos á vencimientos fijos, y en su mayor parte garantida con títulos de renta perpétua ó Bonos de la primera y segunda serie, que en 29 de Febrero de 1876 importaba pesetas 530.088.823, en fin de Junio del mismo año, término del período natural del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico de 1875-76, se elevaba á..... 540.488.596

Y por tanto, resulta que, aun aplicando á su extincion ó pago el total producto líquido de la emision de Obligaciones del Banco y del Tesoro, que, segun se ha dicho, ascendió á..... 483.004.000

quedó un saldo á reembolsar, y cuyos vencimientos han concluido de ser satisfechos sin dificultad, en el mes actual, de pesetas..... 57.484.596

No es esto sólo: durante el primer semestre del corriente año económico, que es el período de ampliacion del ejercicio del presupuesto de 1875-76, se han satisfecho obligaciones y recaudado valores correspondientes al mismo por las cantidades que siguen:

Table with 2 columns: Obligation type and Amount. Includes 'Por Casa Real', 'Cuerpos Colegisladores', 'Deuda pública', 'Cargas de justicia', etc.

En junto..... 483.740.827-91

VALORES RECAUDADOS.

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes 'Por contribuciones directas', 'Impuestos indirectos y recursos eventuales', 'Sello del Estado y servicios explotados', etc.

Resulta, pues, un exceso de las obligaciones satisfechas sobre los valores recaudados de pesetas..... 123.725.077-86

Y por consiguiente, añadiendo á esta partida el importe de la Deuda flotante en 1.º Julio no cubierto con el producto líquido de la emision de obligaciones, que segun queda demostrado asciende á..... 57.484.596

RESULTA la suma de..... 181.209.673-86

de Deuda procedente de época anterior al presupuesto del presente año económico, que el Tesoro ha tenido que cubrir con la Deuda flotante actual, con cartas de pago de préstamos sin interés dadas en parte de pago de libramientos y con el remanente de ingresos que en la indicada fecha, 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto corriente.

Añádase á esto que las necesidades de la campaña que tan valerosamente sostiene el Ejército en la isla de Cuba hicieran indispensable un anticipo, facilitado por el Tesoro de la Península, de más de 12.500.000 pesetas; y quedará completo el resumen conciso, pero exacto, de las atenciones independientes del presupuesto de 1876-77 á que el Tesoro ha tenido que ocurrir, sobre el producto de la negociacion de Obligaciones, dejando además sin cubrir con estas el presupuesto extraordinario de guerra del año económico actual, cuyos recursos, segun lo establecido en la ley, debieron también obtenerse de la repetida emision de obligaciones del Banco y del Tesoro.

Deuda del Estado.

En cuanto al arreglo de la Deuda del Estado, se está cumpliendo estrictamente lo dispuesto por la ley de 21 de Julio de 1876.

El cuartillo y medio por 100, respectivamente, mitad del cupon del segundo semestre abonable en 1.º de Enero, se halla satisfecho en su casi totalidad, pudiendo asegurarse que el no haberse terminado el pago en un plazo menor, es más bien efecto de morosidad de los tenedores que de causas dependientes de la Administracion, toda vez que el día del vencimiento estuvieron ya consignados los fondos necesarios para el completo pago de esta obligacion preferente, así en España como en el extranjero.

Las subastas para la amortizacion de capitales de Deuda perpétua se realizan con puntualidad, en la forma y segun las condiciones que la Junta de vigilancia creada por la referida ley ha considerado más convenientes, abonándose con regularidad el importe de las proposiciones admitidas, á pesar de que hace tiempo el Gobierno tiene el íntimo convencimiento de que no existe el remanente destinado á cubrir el importe efectivo de las amortizaciones.

El producto de las ventas de bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, también se invierte puntualmente en la amortizacion de Deuda perpétua, formándose mensualmente con su importe y la cantidad fija señalada por el art. 3.º de la ley el fondo para cada subasta.

El valor de la recaudacion obtenida por venta de bienes de Corporaciones civiles se consignará en breve plazo en el Banco de España á disposicion de la Junta de vigilancia, para su inversion en la compra de títulos por cuenta de las respectivas Corporaciones, no habiendo empezado ya las compras por ser indispensable la previa formacion de liquidaciones certificadas, que actualmente redactan las Administraciones económicas de las provincias, con arreglo á la instrucion dictada de acuerdo con el dictámen emitido por la ya citada Junta de vigilancia que creó el artículo 9.º de la ley.

Y finalmente, la entrega de los títulos de la nueva Deuda

da amortizable al 2 por 100, en que se han de convertir los cinco cupones anteriores, al que ha empezado á satisfacerse, los atrasos del Clero y los nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, tendrá lugar con grande impulso en España, según se ha empezado á realizar en el extranjero, tan luego como se termine su ya muy adelantada confeccion, y pueda realizarse el número inmenso de operaciones que exige por una parte la cancelacion y por otra la emision de la considerable cantidad de efectos que constituyen esta vastísima operacion.

El Gobierno se complace en consignar estas explicaciones, en testimonio del respeto que le merecen los compromisos solemnemente contraídos con los acreedores del Estado, y de su firme propósito de cumplirlos con la mayor exactitud y lealtad.

Presupuesto del actual año económico 1876-77.

Se ha dicho, al tratar del arreglo de la Deuda del Tesoro, que una parte de la importante suma sujeta al presupuesto de 1875-76 en su semestre de ampliacion, se ha cubierto con el remanente de ingresos que, al terminar aquel periodo en 31 de Diciembre último, ofrecia el presupuesto correspondiente al año económico actual; y en efecto, al concluir el primer semestre los ingresos obtenidos importaban pesetas..... 295.510.323'67 y los pagos realizados..... 233.529.744'23

y por consiguiente habia un excedente de ingresos de..... 61.980.579'44

Pero por este resultado no puede deducirse en sentido análogo el de su liquidacion definitiva por fin del ejercicio; en primer lugar, porque los pagos, aun en las épocas de más normalidad en el Tesoro, llevan siempre el atraso de un mes con relacion á los devengos; y en segundo lugar, porque el abono de la casi totalidad de las obligaciones por la Deuda del Estado y Deuda del Tesoro se realiza en el segundo semestre y en el semestre de ampliacion, por lo cual se observa constantemente que los sobrantes de los primeros semestres se compensan en los segundos, y que el exceso de los pagos sobre los ingresos en los semestres de ampliacion determinan, siempre que los hay, los déficits de los presupuestos.

Por estas razones, para juzgar con probabilidades de acierto acerca de la situacion y del resultado probable del actual ejercicio, es necesario descender al análisis del estado que presentan sus recursos y sus obligaciones.

RECURSOS.

El siguiente cuadro presenta en resumen, por conceptos generales, los derechos liquidados á favor de la Hacienda y la recaudacion obtenida durante el primer semestre por valores del presupuesto corriente, y además el resultado de la comparacion de los dos indicados términos, ó sea los débitos pendientes de cobro en fin de Diciembre último.

CONCEPTOS GENERALES.	Derechos liquidados.	Recaudacion obtenida.	Débitos á realizar.
Contribuciones directas.....	124.302.019'83	98.307.964'62	25.994.057'91
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	87.694.869'37	67.373.008'69	20.321.860'68
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	441.860.036'87	405.315.220'51	6.544.816'36
Propiedades y Derechos del Estado.—Rentas.....	4.746.295'84	4.327.298'43	388.997'71
Ingresos procedentes de Ultramar.....	"	"	"
Indemnizaciones de guerra.....	4.635.703'78	4.635.703'78	"
Ejercicios cerrados.....	21.551.130'94	21.551.130'94	"
Total	348.760.056'33	295.510.323'67	53.249.732'66
Presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados.....	22.372.196'94	17.044.879'24	5.360.317'70
Ejercicios cerrados de id.....	4.878.842'60	4.878.842'60	"
Total	373.041.095'87	314.401.045'51	58.640.050'36

Comparando los derechos liquidados con la parte proporcional de los créditos presupuestados, se observa una baja algo importante en *Contribuciones directas*, que en su mayor parte procede de lo calculado en la territorial por las Provincias Vascongadas y Navarra, que no llegó á liquidarse en el primer semestre; de las *Cédulas personales*, por cuyo impuesto no se aguarda á liquidarse en el año económico la mitad de lo calculado, y del *Impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado y donativos del Clero*, cuya liquidacion tiene que corresponder al atraso en los pagos de algunas de las obligaciones á que afecta, puesto que no se contrae su importe en cuenta sino en el acto de hacerse el abono de los haberes y asignaciones. En cambio, los derechos reconocidos por la *Contribucion industrial* acusan un aumento no despreciable sobre el cálculo del presupuesto.

En *Impuestos indirectos y Recursos eventuales*, el resultado es bastante satisfactorio, pues aun cuando en *Consumos* resulta un déficit, representado por los rendimientos calculados en las Provincias Vascongadas y Navarra, y por el aumento hasta de 20 por 100 sobre los encabezamientos de las poblaciones en que por circunstancias especiales creyese el Gobierno deber imponerlo, y que ha dado motivo á expedientes muy laboriosos, no terminados en su mayoría, y en *Derechos obvenacionales de los Consulados* resulta la baja consiguiente á la reduccion de las tarifas

Consulares, llevada á efecto en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, el aumento que sobre las previsiones legislativas ofrece la *Renta de Aduanas* y algun otro recurso eventual, supera á las bajas mencionadas, y presenta por tanto al concepto ó título general de que se trata con un aumento de cerca de 7 por 100 sobre el cálculo del presupuesto.

En *Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion*, los valores del semestre dan un resultado muy favorable; pero como en *Loterias* no pueden esperarse por el segundo semestre productos equivalentes á los del primero, en los que figuran los del sorteo de Navidad, es seguro que los aumentos que puede ofrecer esta renta y la del *Sello del Estado* quedarán compensados con exceso por la baja probable de la de *Tabacos*, debida principalmente á que el aumento de precio de venta calculada para todo el año económico no tuvo principio hasta el mes de Agosto, segundo del ejercicio; á que el estanco no ha llegado á esblecerse en las Provincias Vascongadas, y á que la falta de remesas de hoja filipina ha impedido confeccionar y sacar á la venta varias manufacturas de las que se esperaban beneficiosos resultados. Sin embargo de estas contrariedades, la progresion ascendente que se observa en los valores de mes en mes permite asegurar que los rendimientos del segundo semestre serán muy superiores á los del primero, que ascendieron á cerca de 43 millones de pesetas.

Por último, en *Propiedades y derechos del Estado* no resultan diferencias notables, puesto que el principal concepto de este título general, que es el producto de los azogues de las minas de Almaden, por efecto del contrato con la casa Rostchild, de Londres, no se liquida hasta despues de terminado el año económico.

Pero como en la liquidacion de los ejercicios para la fijacion del déficit ó remanente sólo pueden apreciarse los ingresos y los pagos realizados, necesario es, para formar un calculo prudente del resultado probable del presupuesto

CONCEPTOS GENERALES.	Recaudacion obtenida en el primer semestre.	RECAUDACION PROBABLE		TOTAL.
		En el segundo semestre.	En el semestre de ampliacion.	
Contribuciones directas.....	98.307.964'62	100.000.000	33.000.000	233.307.964'62
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	67.373.008'69	70.000.000	16.000.000	153.373.008'69
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	405.315.220'51	88.000.000	4.000.000	497.315.220'51
Propiedades y derechos del Estado.....	4.327.298'43	1.500.000	6.000.000	8.827.298'43
Ingresos procedentes de Ultramar.....	"	3.000.000	2.000.000	5.000.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	4.635.703'78	1.400.000	"	3.035.703'78
Ejercicios cerrados	273.959.192'73	263.900.000	63.000.000	600.859.192'73
TOTALES	295.510.323'67	283.900.000	63.000.000	642.410.323'67

OBLIGACIONES.

Los pagos realizados durante el primer semestre del actual año económico por cuenta del presupuesto corriente fueron los que á continuacion se expresan:

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	4.512.166'37	} 24.503.089'89
Cuerpos Colegisladores.....	503.743'98	
Deuda pública.....	8.141.067'44	
Cargas de justicia.....	883.173'33	
Clases pasivas.....	10.462.968'37	

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo.....	541.436'62	} 184.405.714'27
Ministerio de Estado.....	373.325'54	
Gracia y Justicia.....	4.748.597'83	} 11.697.824'90
Justicia.....	8.916.711'61	
Guerra.....	67.530.091'23	} 41.620.940'07
Guerra.....	11.697.824'90	
Marina.....	16.930.737'26	} 24.620.940'07
Gobernacion.....	10.245.812'75	
Fomento.....	21.811.004'33	} 233.529.744'23
Hacienda.....	41.620.152'18	
Resultas de ejercicios cerrados.....		

Se ve, pues, que, exceptuando las obligaciones de los Ministerios de Guerra y Marina, por cuenta de los cuales resulta satisfecha en el semestre más de la mitad de los créditos autorizados, por las demás Secciones distan mucho los pagos realizados de la parte proporcional de los créditos legislativos. Pero como por una parte las obligaciones en general se pagan, supuesta toda la regularidad apetecible, con el atraso de un mes respecto á su liquidacion y devengo, y por otra la mayoría de las procedentes de la Deuda pública no vence en el primer semestre, puede decirse que en conjunto los pagos son proporcionados á las previsiones del presupuesto, y permiten suponer que en los 18 meses del ejercicio ha de consumirse el total de los créditos autorizados por la ley.

Confirma, además, esta opinion la seguridad que existe de que á la fijacion de los referidos créditos presidió la más severa economía, sobre todo en los muy importantes del material de Obras públicas, de Guerra y de Marina; y aun cuando el Gobierno ha sido hasta ahora, y se propone ser en lo sucesivo, muy parco en cuanto á concesion de suplementos de créditos y créditos extraordinarios, según lo prueba la insignificancia y el carácter especial de los otorgados hasta el día, es seguro que las obligaciones que se reconozcan y liquiden como propias del actual año económico se aproximarán al total importe de los créditos concedidos.

de 1876-77 de que se trata, apreciar la recaudacion obtenida y que podrá obtenerse por cuenta de los valores ó derechos ya reconocidos y liquidados, y de los que se reconozcan y liquiden hasta la terminacion del ejercicio.

Es un hecho constante que al cerrarse el ejercicio de los presupuestos resultan valores pendientes de cobro que despues se realizan como procedentes de ejercicios cerrados con aplicacion al respectivo al año en que los ingresos tienen lugar. Esto sucederá, sin duda, con los valores del presupuesto corriente; con tanto más motivo, cuanto que, á pesar de que en cumplimiento de su deber, y mucho más en épocas de apuros y dificultades económicas, el Gobierno está empleando una energia extraordinaria y poco comun para la recaudacion de los atrasos y de los valores corrientes, la de consumos y demás impuestos en que los Ayuntamientos son segundos contribuyentes, sin duda por efecto del lamentable estado de la Hacienda municipal, ofrece para el Tesoro público muy serias dificultades, no obstante que las mismas Corporaciones morosas recaudan de los primeros contribuyentes mucho más, sobre todo por consumos, de lo que constituye su obligacion para con el Estado, por efecto de sus encabezamientos.

Partiendo, pues, de estos antecedentes, y no olvidando: primero, que la recaudacion por las contribuciones territorial é industrial debe ser mucho más importante en el segundo semestre que en el primero, en razon á que las operaciones de formacion de repartimientos y matrículas que hubo de hacerse despues del 21 de Julio en que se publicó la ley, dió lugar á que el primer trimestre empezara á recaudarse con grande é inevitable atraso; y segundo, que el estado de las principales rentas eventuales tambien da motivo fundado para esperar en el segundo semestre valores superiores á los del primero, puede formarse, con probabilidades de acierto, el siguiente cálculo de la recaudacion por el presupuesto de 1876-77 durante los 18 meses del ejercicio.

Partiendo, pues, de esta base, y suponiendo que por resultados de ejercicios cerrados se satisfaga una suma igual á la que se recaude por el mismo concepto, resulta que los pagos del actual presupuesto podrán tener la importancia que ofrece la siguiente demostracion:

Los créditos autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 para gastos ordinarios importan.....	638.120.000
Los concedidos por la misma ley para gastos extraordinarios de guerra ascienden á.....	18.167.937
Los suplementos de crédito y créditos extraordinarios otorgados hasta el día.....	1.590.405
Suman, pues, los créditos autorizados y suponiendo que por servicios de material principalmente se anulen créditos no invertidos al terminar el ejercicio, por valor de.....	657.878.362
Resulta que los pagos probables por obligaciones de 1876-77, serán de	641.878.362
Los pagos probables por resultados de ejercicios cerrados, serán próximamente de.....	41.552.000
Y por consiguiente, las obligaciones probables á satisfacer del presupuesto corriente, se elevan á.....	683.430.362
Y como en el primer semestre se han satisfecho por valor de.....	233.529.744'23

Habrán de satisfacerse durante el segundo semestre y el periodo de ampliacion, ó resultarán pendientes de pago al cerrarse el ejercicio en fin de Diciembre de 1877, en cantidad de..... 449.900.617'77

Fijado ya en la forma expuesta el importe probable de los pagos y el de los ingresos del actual ejercicio, resta solamente hacer la comparacion de los dos términos indicados, para determinar el cálculo del resultado que podrá ofrecer en su liquidacion definitiva.

Se ha demostrado que los pagos podrán ascender á pesetas.....	683.430.362
Se ha consignado tambien que los ingresos serán próximamente.....	642.410.323'67

Por consiguiente, el resultado podrá ser de un déficit de pesetas..... 41.020.038'33

SITUACION ACTUAL DEL TESORO.

En fin de Febrero último las Deudas del Tesoro sin medios de pago determinados por disposiciones anteriores ascendían en junto á pesetas 327.307.839'13, constituyendo este total la llamada Deuda flotante, el saldo á favor de los ayuntamientos de las rentas, el crédito de los Ayuntamientos por el producto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ingresado en la Caja de Depósitos á disposicion de los pueblos, los atrasos por la amortizacion de cupones de época anterior al 1.º de Julio de 1874, con arreglo al decreto-ley de 26 de Junio del mismo año, las demás obligaciones de presupuestos pendientes de pago, y el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar.

Hasta el término del ejercicio del presupuesto de 1876-77 la Deuda flotante podrá tener un aumento de 80 millones de pesetas, pues aun cuando el déficit del presupuesto se calcula en 41 millones próximamente, como en fin de Diciembre ofrecía un remanente de 62, es indudable que en los 12 meses restantes del ejercicio los pagos han de exceder á los ingresos en la suma de las dos expresadas partidas, menos la diferencia entre las obligaciones del mismo presupuesto pendientes de pago y los valores á realizar apreciados ya en la liquidacion, cuyo resultado ofrece el total de 327 millones de Deuda del Tesoro. Y por consiguiente, añadiendo á esta suma los 80 millones ántes expresados, resulta que el descubierto del Tesoro podrá ascender por fin del ejercicio corriente á pesetas 407.307.839 con 13.

De la estimacion del haber en la indicada fecha se infiere que si bien ofrece un total de 661.579.040'03, por efecto de la situacion en que se hallan los Bonos de la primera y segunda serie y por la época atrasada y carácter especial de otros créditos, sólo pueden considerarse realizables desde luego y en todo el inmediato año económico por valor de pesetas 247.462.578'64. Y en su consecuencia, si del total importe del pasivo se deduce la parte del mismo representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, que puede reembolsarse en la forma dispuesta por el art. 5.º de la ley de 21 de Julio último, la comparacion de los dos términos del balance arroja un saldo pasivo, ó sea un descubierto probable para la época de liquidacion del ejercicio de 1876-77, de pesetas 433.682.102'99.

La importancia que para el Gobierno tiene cuanto se relaciona con el estado y el crédito del Tesoro le ha hecho tratar exclusivamente de este asunto en un proyecto de ley separado, de esta misma fecha, en el cual se detallan y explican con detenimiento todos los débitos y créditos, y se proponen á las Cortes los medios que parecen más propios para el completo saldo del Tesoro nacional.

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA 1877-78.

Expuesto como queda el estado de la Hacienda y del Tesoro nacional, y explicadas la situacion actual del presupuesto corriente y las alteraciones que necesariamente debe tener hasta la época de su liquidacion definitiva, puede ya con estos antecedentes pasarse á determinar los gastos que en el próximo año económico han de producir las obligaciones todas del Estado, y los ingresos que para cubrirlos deben constituir la dotacion del inmediato presupuesto.

El conocimiento del déficit probable del ejercicio de este año económico y del aumento considerable de gasto que para el de 1877-78 impone el arreglo convenido con los acreedores por Deuda pública, es bastante para comprender que si penosa y difícil tarea fué la preparacion de las soluciones económicas acordadas por las leyes de 3 de Junio y de 21 de Julio último, no es ménos árdua la de conseguir la igualacion de las obligaciones y los recursos de la Hacienda para el presupuesto de 1877-78. Cree el Gobierno haber conseguido este resultado, segun pasa á exponer á la consideracion de las Cortes.

GASTOS.

Tomando por base el presupuesto del año económico actual, y siguiendo el orden de clasificacion que de antiguo se observa para la agrupacion en los presupuestos de las obligaciones y servicios del Estado, el Gobierno calcula los gastos públicos para 1877-78 en esta forma:

Casa Real.

Con arreglo á lo que dispone la Constitucion de la Monarquía, el Gobierno se limita á comprender en esta Seccion del presupuesto las dotaciones señaladas á S. M. el Rey y á su Real familia por la ley de 26 de Junio último.

Cuerpos Colegisladores.

Es privativo del Senado y del Congreso el señalamiento de sus respectivos gastos; y por lo mismo el Gobierno ha comprendido en el proyecto de presupuestos para 1877-78 créditos iguales á los que figuran en el del año económico actual, esperando del patriotismo de ambas Cámaras que al ocuparse de esta Seccion se sirvan acordar todas las economías que sean compatibles con el buen servicio de sus respectivas Secretarías y dependencias.

Deuda pública.

Las obligaciones por Deuda del Estado producen para el próximo año económico el aumento importante de gastos que representa un semestre del tercio de los intereses de las antiguas Deudas al 3 y al 6 por 100, y de los intereses completos y la amortizacion de la nueva Deuda amortizable al 2 por 100 en que se han convertido ó han de convertirse los cinco últimos cupones no satisfechos, nueve décimos del empréstito de 175 millones de pesetas y los atrasos del Clero hasta 1.º de Enero de 1874. Debería el aumento ascender á una suma igual á la consignada en el presupuesto corriente con destino al pago de un semestre de esta preferente obligacion, si los referidos créditos se hubieran ajustado á la cuantía de lo que con arreglo á las

prescripciones de la ley de 21 de Julio último podía devengarse en el segundo semestre del año económico actual; pero habiéndose hecho los cálculos, no sobre la base de las deudas en circulacion, sino apreciando toda la que ha de emitirse para satisfacer las subvenciones á Empresas de ferro-carriles, concedidas pero no devengadas, y para reintegrar á las Corporaciones civiles por bienes vendidos, aunque no pagados completamente por los compradores, ha resultado un exceso de crédito de alguna importancia equivalente á las obligaciones por los conceptos expresados que no se devengarán sino en una serie de años sucesivos, á medida que se terminen las obras de los caminos de hierro, y que se hagan efectivos los pagarés procedentes de la venta de bienes de la Beneficencia, de la Instruccion pública, de las provincias y de los pueblos.

En esta atencion, y no teniendo objeto el señalamiento de créditos que no habrían de invertirse durante el ejercicio del presupuesto, para el correspondiente al próximo año económico se aprecia sólo la Deuda en circulacion, toda la amortizable al 2 por 100 que ha de emitirse en cumplimiento de la ley de 21 de Julio de 1876, y la que, segun un cálculo prudente, podrá salir á la circulacion en todo el año económico por los demás conceptos que hayan de producir emisiones.

De esta manera redactado el futuro presupuesto, el aumento de crédito sobre el actual por las expresadas atenciones se eleva sólo á 53 millones de pesetas; cifra que, si bien es inferior, como se ha dicho, á la que para un semestre se fijó en el presupuesto de 1876-77, su respetable cuantía basta para comprender el gran sacrificio que ha de imponer al país.

Pero no es esto todo: en el art. 3.º de la ley ya citada de 21 de Julio, partiendo del supuesto de que el ejercicio del año corriente habia de ofrecer un remanente de ingresos, se mandó invertir por lo menos la suma de 9 millones de pesetas en amortizar Deuda perpétua por medio de subastas mensuales; y este precepto de la ley, aunque se halla fuera del convenio celebrado con los acreedores, se considera por muchos como la concesion de un derecho constante, y solicitan, por tanto, no ya que se conserve aquel crédito, sino que se aumente el fondo de amortizacion.

El Gobierno, que aprecia como se merece el notable sacrificio impuesto á los acreedores por Deuda del Estado, sacrificio que asciende á más del 66 por 100 de lo que tenían incuestionable derecho á percibir, considera fundadas y justas sus reclamaciones; entiende que es necesario hacer cuanto sea posible para mejorar las condiciones del mercado, y por consiguiente el abatedo crédito público, y cree que el medio más eficaz es sin duda el de satisfacer aquellos racionales deseos, aumentando las amortizaciones. Pero cuando el capital de la Deuda en circulacion, reducida toda al tipo comun de 3 por 100, representa la suma de 9.400 millones de pesetas, y cuando todavía se está emitiendo, y en algunos años seguirá aumentando aquella respetable partida, ¿puede ser muy sensible ó perceptible el beneficio de la amortizacion en la reducida cuantía del crédito de este año, y del que pueden permitir los recursos del próximo presupuesto de ingresos? La contestacion no es necesario expresarla: está en el pensamiento de todos: se presenta por sí misma en la conciencia pública.

El Gobierno, sin embargo, no olvida sus deberes en asuntos de tal importancia y gravedad tan señalada; y en estos momentos estudia los beneficios, los inconvenientes y la posibilidad de una importante operacion de crédito sobre la base, si preciso fuera, del arrendamiento de una de las rentas del Estado más productivas, con el propósito de cambiar así las condiciones de una parte de la Deuda por la amortizacion, en grande escala, de las que fueron objeto del arreglo de 21 de Julio del año anterior.

Pero no debe ser la obra de un momento: no puede hacerse todo de una vez: soluciones de tal género exigen muy detenido estudio y muy meditada preparacion; y por lo mismo, interin todo esto puede tener lugar, el Gobierno cree llenar por completo sus obligaciones cumpliendo fielmente desde luego lo mandado por la ley de 21 de Julio, y aun más todavía, para no destruir ninguna clase de esperanzas, siquiera no sean fundadas ni aun cumplidas ofrecen notable resultado, manteniendo para 1877-78 el fondo de 9 millones de pesetas para las amortizaciones mensuales, á cuya suma será aumento, con arreglo á las disposiciones de aquella ley, lo que se recaude por el producto de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios vendidos y que se vendan desde el 30 de Junio de 1876 en adelante.

La parte de la Seccion de que se trata, referente á la Deuda del Tesoro, tambien presenta un aumento de crédito en el proyecto del presupuesto para 1877-78; y se funda en que siendo conveniente, segun se demuestra en otro lugar, la sustitucion de la actual Deuda flotante, y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente, saldando así los descubiertos del Tesoro, la nueva Deuda que ha de producir esta operacion exige una anualidad para intereses y amortizacion de 19.200.000 pesetas, y por consecuencia el crédito equivalente entre los relativos á las Deudas amortizables del Tesoro.

Cargas de justicia.

El carácter de estas obligaciones, que su mismo título indica, haría inalterable su importancia sin la autorizacion concedida por el art. 1.º adicional de la ley de Presupuestos de 21 de Julio del año anterior; pero á virtud de ella se han convertido en Bonos del Tesoro cargas por valor de 180.667 pesetas, y esta suma, más la que representa las obligaciones atrasadas en el presupuesto corriente, producen en el respectivo al año económico próximo una baja de pesetas 222.533.

Clases pasivas.

Representando los haberes de estas clases derechos concedidos por las leyes y declarados con sujecion á ellas en cada uno de los casos por resoluciones de carácter ejecu-

torio, la importancia de esta Seccion del presupuesto de gastos depende necesariamente de las vicisitudes de las clases acreedoras.

Su estado actual permite esperar para 1877-78 una baja de 1.917.329 pesetas sobre el crédito fijado en el presupuesto corriente.

Departamentos ministeriales.

En los presupuestos de estos Departamentos, que comprenden todos los servicios del Estado, el Gobierno ha hecho cuantas economías considera compatibles con la buena administracion, y aun más quizás de las que convienen al desarrollo de importantísimos ramos del servicio público.

Así es que en el de la Presidencia del Consejo de Ministros, sin embargo de la actual importancia de este centro de la gubernacion del país, se ha reducido el personal para obtener una economía de más de 18.000 pesetas.

En el correspondiente al Ministerio de Estado tambien se han hecho economías por valor de 100.203 pesetas, no obstante que el total importe de esta Seccion resulta relativamente de corta importancia, si se atiende á los servicios que nuestra representacion en los países extranjeros presta al comercio y á todos los más altos intereses de la Nacion.

En el del Ministerio de Gracia y Justicia se han reducido las obligaciones, así civiles como eclesiásticas, todo cuanto permite la buena administracion de justicia y la fiel observancia de lo concordado con la Santa Sede, presentando en su consecuencia esta Seccion una baja de pesetas 537.404, por más que la necesidad de reconstituir muchos Registros civiles, destruidos durante la pasada guerra, exige un gasto de 100.000 pesetas, que, atendido el carácter de esta obligacion, se comprende en presupuesto extraordinario.

En el muy importante del Ministerio de la Guerra no ha sido posible hacer economías. No terminada aun la guerra de la isla de Cuba, y por más que todo hace concebir la esperanza del restablecimiento de la paz pública en aquella rica provincia para época no lejana, la prudencia aconseja mantener el ejército en condiciones de atender con presteza, si fuere preciso, á cualquiera eventualidad; y esta es la razon que explica el hecho de consignarse para 1877-78 todos los créditos autorizados en el presupuesto de 1876-77, con más algunas cantidades por importe de servicios de presupuestos anteriores, que se han liquidado despues de terminar los ejercicios de que proceden.

Sin embargo, comparado el total importe de esta Seccion para 1877-78 con los créditos ordinarios y extraordinarios de 1876-77, ofrece la baja que produce la eliminacion de los créditos destinados al personal de la Guardia civil, que se llevan á figurar en el presupuesto del Ministerio de la Gobernacion, atendido el carácter del servicio que presta aquella fuerza pública.

En las obligaciones ordinarias del Departamento de Marina se ha obtenido una economía de 2.714.257 pesetas; y aun cuando en concepto de presupuesto extraordinario se necesita un crédito por valor de pesetas 2.675.000 destinadas á la conclusion del dique llamado de la Campana del Ferrol y del varadero de Cartagena; á la continuacion de obras de construccion de algunos buques necesarios, hace tiempo emprendidas, y cuya paralización irroga quebrantos al Estado; á la organizacion y planteamiento de defensas submarinas, y á la construccion de un hospital en Ferrol, aun sumando estas partidas de gastos extraordinarios á la que representa el servicio permanente, todavía resulta una baja de 39.258 pesetas sobre la cifra consignada en el presupuesto correspondiente al año económico actual.

En los ramos á cargo del Ministerio de la Gobernacion, si se prescinde de los gastos propios de la Guardia civil, que figuran por primera vez en esta Seccion, eliminándolos como se ha dicho de presupuesto de guerra, y sin embargo de comprenderse la suma de 200.000 pesetas para obras de la nueva cárcel de Madrid, conforme á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio de 1876, se presenta una baja de 59.885 pesetas, en la que está comprendido el haber correspondiente á una plaza de Director general que se suprime, con relacion á los créditos autorizados en el presupuesto corriente; pero en realidad se eleva la economía á cerca de 300.000 pesetas, puesto que, para servicios indispensables que han de subsistir en 1877-78, se concedieron créditos por leyes posteriores á la de 21 de Julio en cantidad de 240.000 pesetas.

En el presupuesto del Ministerio de Fomento se hace una economía de cerca de 3 millones de pesetas, suprimiéndose tambien una Direccion general; pero para llegar á este resultado, no obstante que el servicio de conservacion de carreteras exige un aumento de más de 4 millones, y el del Instituto Geográfico y Estadístico otro de más de 400.000, con arreglo á la ley de 13 de Diciembre último, preciso ha sido dejar casi indotado el no ménos importante de la construccion de nuevas carreteras. No desconoce el Gobierno los inconvenientes y aun quebrantos que puede ofrecer la suspension de obras en su mayor parte contratadas y de notoria utilidad para el desarrollo de la riqueza y el fomento de la produccion del país; pero en la alternativa de una paralización temporal de las obras, ó de consignar gastos superiores á los recursos que pueden racionalmente esperarse para 1877-78, ha estimado preferible aquella, á pesar de todos sus inconvenientes, á la existencia de un nuevo déficit en el próximo año económico.

Y últimamente, el presupuesto de Hacienda, por más que comparado con el de 1876-77 resulta superior á este en 715.362 pesetas, como quiera que el aumento de más de 78 millones de pesetas que se hace en el presupuesto de ingresos, produce un mayor gasto en premios de cobranza, minoracion de productos y explotacion de los servicios de cerca de 2.460.000 pesetas, resulta realmente con una baja de 1.744.000 pesetas; y esto despues de hacer un aumento importante en el personal de las Comisiones en el extranjero, cuyo estado reclama imperiosamente esta medida.

El resumen, pues, que ofrecen los presupuestos parciales que constituyen el general de gastos del Estado para 1877-78, es el siguiente:

GASTOS ORDINARIOS.

Obligaciones generales del Estado.

Casa Real.....	9.300.000	} 304.913.545
Cuerpos Colegisladores.	1.007.428	
Deuda pública.....	249.724.443	
Cargas de justicia.....	2.985.940	
Clases pasivas.....	41.695.732	

Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Presidencia del Consejo.	1.081.709	} 428.086.639
Ministerio de Estado...	3.253.118	
Idem de Obligaciones	} 9.392.401	
Gracia civiles.....		
y Jus- Idemecelesiás-	} 43.236.906	
ticia... ticas.....		
Idem de la Guerra.....	122.291.918	
Idem de Marina.....	25.984.774	
Idem de la Gobernacion.	40.831.924	
Idem de Fomento.....	48.937.209	
Idem de Hacienda.....	133.036.680	

GASTOS EXTRAORDINARIOS.

Obligaciones extraordinarias.

Ministerio de Gracia y	} 2.775.000
Justicia.....	
Idem de Marina.....	2.875.000

TOTAL importe de los gastos del Estado para 1877-78..... 735.775.184

INGRESOS.

Para formar el presupuesto de ingresos correspondiente al próximo año económico de 1877-78, dotándolo con recursos permanentes y bastantes á cubrir el importe del presupuesto de gastos, el Ministro que suscribe, eficazmente auxiliado por la Comisión creada por el Real decreto de 10 de Octubre último, ha necesitado examinar muy detenidamente todas las rentas del Estado que existen en la actualidad y todas las que podrían establecerse, investigando los aumentos posibles y las reducciones convenientes, así del número como de los productos de las contribuciones.

La consideración de las grandes necesidades del Tesoro le han obligado á desistir con pesar del propósito de rebajar algunos impuestos, cuyo peso es quizás excesivo para el contribuyente, y de poner término á sacrificios que, como los exigidos á los empleados públicos, á las clases pasivas y al Clero, deben ser transitorios.

A veces ha tenido que entrar en el examen de una contribución, movido en opuestos sentidos por contrarios impulsos: así al fijar su atención en la de inmuebles, cultivo y ganadería, le excitaba á aumentarla la consideración de la preponderante importancia que le corresponde entre los recursos financieros de un país en que la industria, el comercio y el consumo no tienen el desarrollo proporcionado al territorio, á la población y al estado social, al mismo tiempo que le era exigida su disminución por los justísimos clamores de la agricultura y de la propiedad territorial, en extremo sobrecargadas. Con notable complacencia ha comprobado la rápida y creciente mejora de importantísimas rentas eventuales, de cuyo desarrollo debía esperarse principalmente la salvación definitiva de la Hacienda en la crisis complicada y peligrosa á que las desgracias de la patria la habían traído. Y aunque es por de más tristísimo el estado en que se encuentra todavía alguno de los impuestos, hace ya más de 30 años establecido, es seguro que la perseverante actividad y la energía con que ya procede la Administración le pondrá inmediato y eficaz remedio.

El resumen de todo, sin ser halagüeño, algo tiene ya de satisfactorio, si se comparan los resultados obtenidos y los que deben esperarse de las progresivas mejoras de la Administración pública con los fundados temores y las desventuras inevitables de tiempos pasados. Así se demuestra en las explicaciones que siguen respecto á cada contribución, impuesto ó renta del Estado.

Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.

Es la contribución llamada territorial la más pingüe de las rentas del Tesoro español; y esta importancia y su alta cifra proceden ya de que España es desde muy remotas edades una nación mucho más agrícola y pastora que industrial y comerciante, ya de que, aun en estos últimos tiempos, cuando la industria y el comercio han alcanzado notable aumento y hasta cierta prosperidad relativa, ha sido más fácil al Administrador público cargar sobre la visible y ya reconocida riqueza inmueble y sobre el cultivo y la tradicional ganadería, que sacar á luz, con hábil y discreta inquisición, los ocultos valores del comercio, y fijar en equitativos términos las inseguras ganancias de la industria.

Al 25 por 100 del producto líquido reconocido han llevado las necesidades del Tesoro y de las provincias y Municipios el gravamen que se impone á la riqueza inmueble y á sus hermanas; gravamen que, á ser exacto, y á realizarse con mano dura, abrumaría la propiedad, sobre todo la pequeña, iría reduciendo el cultivo, y acabaría en pocos años con nuestra ya decadente industria pecuaria.

Pero es innegable que el natural instinto de defensa que toda riqueza tiene contra el Fisco; el hábito del fraude, que aquí, cuando recae en contra de la comunidad, no inflige mancha ni se toma á deshonra, y la inconsistencia de la Administración, han hecho sin duda que se escape á nuestros imperfecciones registros una gran parte de la materia imponible sujeta al pago de este crecido tributo.

Así se comprueba por medio del estudio de la marcha de la contribución, y aun más claramente por el examen de los datos conocidos sobre la riqueza que le sirve de base. Si se compara la riqueza sobre que se giró el repartimiento de 1856, dato el más antiguo que existe desde

que se estableció la contribución territorial en 1845, con la conocida en 1858, en 1868 y en 1876, resulta que, mientras en el primer período de dos años tuvo un aumento de 9'50 por 100, en el segundo, de 10 años, solamente creció un 10'30 por 100, y muchísimo méos en el tercero, de ocho años, puesto que únicamente representa el aumento 1'77 por 100, si bien recaía sobre valores ya más depurados.

Si se toma como base el censo de la riqueza hecho con prolijio esmero por la Real Junta de la única contribución en 1755, cuyo resultado se aceptó por los mismos interesados, y se completa en justa proporción con la riqueza de la parte de territorio que entonces no se amilloró, y con el producto racional de la colonia, ó sea el beneficio del cultivo, que tampoco se incluyó en el trabajo de que se trata, y se compara con los datos actuales, resulta que en 121 años la propiedad en España sólo llegó á crecer un 14 por 100, y que la superficie cultivada era en 1800 menos que en 1755. Y como esto es absurdo é inadmisible sin otro testimonio que la ley natural del desarrollo que lleva el trabajo, que produce el aumento de población y que estimula el movimiento comercial; desarrollo que se revela espontáneamente por todas partes, que en todas ellas se siente, y que aceptan todos sin más prueba que su notoriedad misma, el Ministro que suscribe cree firmemente que la superficie cultivada ha de ser hoy mucho más extensa que á mediados del siglo anterior, y por consiguiente, que el actual amilloramiento es en todos sentidos extraordinariamente defectuoso.

Como demostrado el error por defecto notable de la riqueza declarada, se deduce la consecuencia lógica y natural de que el tipo de imposición de 21 por 100 para el Tesoro sobre la riqueza declarada representa realmente otro muy inferior, y por lo mismo más soportable sobre la verdadera riqueza, el Gobierno, atendidas las necesidades del Tesoro, si bien cree que no debe aumentarse, considera indispensable mantener el mismo cupo para el año económico de 1877-78, durante el cual se llevará á término el registro de fincas y formación de nuevos amilloramientos con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último, y en uso de la autorización concedida por el último párrafo del art. 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876; pudiendo entónces reducirse el gravamen con beneficio del Tesoro y de los contribuyentes de buena fé, y establecerse una mayor equidad en la distribución de este importante impuesto.

Contribución industrial y de comercio.

El impuesto ántes llamado *Subsidio industrial y de comercio*, y hoy más propiamente *Contribución industrial y de comercio*, es en la práctica mucho más difícil que la contribución territorial, porque su materia es, por su propia naturaleza, ocultadiza y difícil de apreciar en la mayor parte de los casos. Sin embargo, y aun puede decirse que por estas mismas causas, ofrece ancho campo al trabajo administrativo; pues, aun cuando en abstracto y teóricamente está bien estudiado y reclama escasa reforma, en la aplicación se encuentra todavía muy lejos del grado de perfección relativa á que tiene la obligación de aspirar el Gobierno.

Por este motivo, y porque ha sido y está siendo objeto de importantes trabajos de la Administración, el Ministro que suscribe considera necesario presentar aquí, en reducido cuadro, cuanto de aquellas concienzudas investigaciones resulta acerca de su estado actual, y sobre las fundadas esperanzas que deben abrigarse de ventajoso y próximo desenvolvimiento.

En el último año económico transcurrido, que es el de 1875-76, los valores contraídos por la contribución industrial fueron 29.260.926 pesetas; el número de contribuyentes 371.267. Los valores recaudados por cuota para el Tesoro, novena parte de guerra y 6 por 100 de cobranza y gastos, ascendieron á poco más de 24 millones de pesetas; de modo que se han cobrado las cuatro quintas partes de lo contraído, llegando á este resultado por medio de un fuerte impulso en el semestre de ampliación, puesto que durante los doce meses del período natural del ejercicio apenas se logró cobrar el 65 por 100.

El progreso del impuesto, que no dejó de ser rápido en los 15 años que pasaron desde el de 1845, ó sea el de su establecimiento, hasta el de 1860, pues el aumento de producto representa muy cerca del 100 por 100, ofrece mucha menor importancia en el siguiente período de 15 años, desde 1860 á 1875-76, toda vez que, eliminando el recargo de guerra, la contribución por las cuotas y el tanto de cobranza sólo presenta un aumento de 3 millones, que no llega al 16'75 por 100.

El número de contribuyentes fué en 1845 de 277.252; en 1860 de 477.628, y en 1875-76 es sólo de 371.267. Fenómeno singular parece este decrecimiento en el número de contribuyentes; se explica como racional y proporcionado el aumento en los 15 años de 1845 á 1860, pero no se comprende la disminución de 25 por 100 que se observa en los siguientes y más próximos 15 años.

La comparación del movimiento comercial con el del impuesto ofrece una gran desproporción desfavorable al tributo, así con relación al tráfico exterior como al de cabotaje.

El examen parcial del desarrollo de varias industrias, las más importantes y productivas, comparado con el desarrollo de su tributación, da el notable resultado de que cantidades considerables de algodón, por ejemplo, hilado, no se sabe en qué husos han tenido la transformación, y que millones de kilogramos de algodón hilado tampoco se sabe en qué talleres se han tejido.

Y, por último, mientras que la importación del carbon de piedra, artículo justamente llamado pan de la industria, ha tenido un aumento desde 1845 de 750 por 100, sin contar el consumo, hoy ya importante y entónces nulo, del carbon nacional, el tributo sólo ha subido 126 por 100; y como, aun cuando una parte del carbon tenga aplicación á los ferro-carriles y al consumo doméstico, la principal y en mayor escala es la del trabajo industrial de todas clases, se infiere que dicho trabajo es hoy por lo menos siete y media veces mayor que en 1845, y sin embargo, el im-

puesto correspondiente sólo es dos y un cuarto veces mayor que en aquel año.

Con estos antecedentes, y con el fin de adquirir un conocimiento racional del verdadero estado de la contribución industrial y de comercio, por estudios y observaciones generales, pero seguras, se han hecho importantes trabajos, se han girado visitas hasta por el mismo Director general del ramo á varias provincias, y en todas partes y de todos modos se ha adquirido la incontrastable certidumbre de una ocultación inmensa; resultado, que, si por una parte es en extremo lamentable, ofrece también, al impulso de patriótica confianza en el futuro de la patria, la satisfacción de afirmar que, precisamente porque el mal es cierto, hay en este tributo un pingüe manantial de riqueza para el Tesoro.

Con el fin de llegar á su explotación por medio del establecimiento acertado del impuesto, se han emprendido y continuarán con actividad y eficacia los trabajos necesarios. Pero como todo procedimiento en este sentido requiere tiempo, y ha de encontrar áridas dificultades, que sólo podrán vencer una voluntad muy firme y una acción llevada con enérgico impulso á todos los puntos de España; y como, por otra parte, las necesidades del Tesoro no dan espacio para realizar aquella obra con la holgura que el bien hacerlo requiere, es indispensable acudir á un medio inmediato, aunque empírico, de sacar de su decadente estado á la contribución de que se trata.

Ya las Cortes, con sabia prevision, autorizaron por el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 el encabezamiento con los pueblos de la contribución industrial, asegurando el máximo producto, y para, si esto no se lograba, verificar un arrendamiento de la misma.

El primero de los sistemas entónces autorizados cree el Gobierno que debe emplearse en 1877-78, haciéndolo obligatorio, como ya lo establece el art. 37 del reglamento de 20 de Mayo de 1873, hoy vigente; pero limitándolo á los pueblos, ó sea excluyendo á las capitales de provincia, en las que debe concentrarse toda la acción de la Administración pública, y formando el valor de aquellos encabezamientos, además del producto máximo que haya ofrecido la contribución en cada localidad, un 20 por 100 de recargo en equivalencia de los aumentos, sin duda alguna muy superiores, que se obtengan en lo sucesivo, y que deben quedar en beneficio de las respectivas Municipalidades.

Además considera el Gobierno que, sin sensible impresión en el ánimo del contribuyente y para facilitar todas las operaciones referentes á este impuesto, debe suprimirse el aumento de la novena parte de guerra, y sustituirse con un recargo transitorio de 15 por 100 sobre las cuotas de tarifa.

Y por último, considerando lo molesto que es para el contribuyente el impuesto del sello sobre la venta de toda clase de objetos, y teniendo presente el exiguo resultado que produce, á pesar de gastarse una importante suma en la investigación, el Gobierno, aceptando las indicaciones espontáneas de muchos industriales, considera conveniente transformar en un aumento moderado de la contribución industrial y de comercio la para ellos intolerable y para el Tesoro infecunda de los sellos de ventas.

Este aumento, ó nuevo recargo, que sólo ha de imponerse á los matriculados por la fabricación y venta, ó nada más que por la venta de cualquiera clase de artículos ó efectos sujetos hoy al impuesto que se suprime, ó más bien se transforma, variando de nombre, se ha calculado, en atención al número de sellos que, por término medio, debiera consumir cada uno, en un 15 por 100 de la cuota para el Tesoro.

Con las reformas indicadas, y supuesto un aumento de valores por lo ménos de 30 por 100 en las capitales de provincia, á causa de los trabajos ya emprendidos para la mejora del establecimiento de la contribución, el Ministro que suscribe espera que se obtenga en el año 1877-78 un rendimiento de pesetas de 35.400.000, cifra algo más proporcionada á las utilidades que deben suponerse á la industria y al comercio de España, y esto sin perjuicio de que la formación del padrón de la industria, del comercio, de las artes, de los oficios y de las profesiones sujetas ó exentas del impuesto, que sin escatimar expensas, ni excusar medio alguno conveniente, ha de llevarse á cabo en todo el Reino, y su conservación ulterior eleven muy pronto los rendimientos de la contribución de que se trata á la suma de cuantía que debemos esperar.

Cédulas personales.

Aunque la recaudación obtenida en los seis primeros meses del ejercicio de 1876-77 promete un ingreso mayor por cédulas personales que el conseguido en 1875-76, efecto sin duda de las reformas contenidas en la ley de 21 de Julio último, faltará mucho, sin embargo, para alcanzar la cifra presupuesta de 10 millones de pesetas. El Gobierno, no obstante, mantiene esta cifra para 1877-78, porque cree que podrá llegarse á ella dando ya decididamente á las cédulas personales los caracteres propios de un impuesto exigido forzosa y directamente del contribuyente; en lugar de consistir, como ahora sucede, en la necesidad frecuentemente eludida, de llenar un requisito para actos más ó ménos voluntarios; haciéndolo además extensivo á los extranjeros domiciliados en España, que quedarán por este hecho exentos de satisfacer el derecho de inscripción en los Registros municipales.

Por estas razones el empadronamiento escrupuloso de todas las personas obligadas á proveerse de cédula, el reparto de estas á domicilio y la inclusión de los extranjeros, son las reformas que propone el Gobierno, y que pueden dar á este tributo las condiciones más convenientes y los productos á que de otro modo no llegaría nunca.

Impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

El Gobierno no ha hecho todavía de la autorización que el art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio último le concedió para introducir en las bases de este impuesto las reformas que la práctica hubiera hecho conocer

como indispensables para beneficio de los contribuyentes y del Tesoro público. No son favorables á este último las que desde luego determinó la misma ley, pues todas tuvieron por objeto suprimir ó disminuir las cuotas que en determinados casos deberían pagarse por la trasmisión de derechos reales.

Aca o por hallarse animado de ese espíritu el legislador, calculó la correspondiente partida del presupuesto de ingresos en mucha menor cantidad que la que había venido figurando en años anteriores, bajándola desde 22 millones de pesetas á 17; pero habiendo pasado de 18 en el año económico de 1875-76, y continuando en creciente aumento en el actual, no parece aventurado elevar la cifra, aunque sin hacerla ascender todavía á la que fué anteriormente.

Impuesto de minas.

El impuesto de minas, que hasta el ejercicio del presupuesto de 1875-76 consistió en el canon por razón de superficie, y en un 5 por 100 del producto líquido de la riqueza minera, recargado con una novena parte de aumento desde 1874-75 como impuesto extraordinario de guerra, fué modificado por la ley de 21 de Julio último, y se halla hoy en su virtud constituido por el canon y el 4 por 100 del producto bruto de las minas. La índole de este impuesto, en la parte que grava el producto, hace difícil su administración, y la circunstancia de haber sido tan recientemente creado, es causa de que todavía falten datos seguros para fijar de una manera exacta sus productos. Pero observándose que los valores liquidados por canon han tenido de año en año un aumento de 100 á 200.000 pesetas, es lógico suponer que el crecimiento continúe en el año actual y en el inmediato; y como los datos que existen del impuesto transitorio vigente en 1875-76, permiten esperar por el 1 por 100 un aumento para 1877-78 sobre la cifra calculada en el actual, se presupone por ambos conceptos la suma de 1.500.000 pesetas.

Impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.

Ninguna novedad se propone en las respectivas cuotas que las leyes vigentes exigen por las concesiones de títulos nobiliarios y otras distinciones honoríficas, á excepción de las correspondientes á las Cruces del Mérito militar que se concedan á individuos no militares, cuya tarifa se somete á la aprobación de las Cortes. Pero en la necesidad de dar algún mayor vigor á las relativas á los honores de categorías de la Administración civil, el Gobierno considera indispensable que se declaren nulas todas aquellas concesiones que no se hagan con arreglo á la base D de la ley de 29 de Junio de 1867, y además que se publiquen en la GACETA DE MADRID dentro precisamente del plazo de un mes, á contar desde la fecha del Real decreto de concesión, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicación, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Las mismas reglas y restricciones deben observarse en las concesiones que se hagan por conducto de los Ministerios de Estado y Guerra de cruces ó condecoraciones civiles y militares á individuos del Orden civil; determinándose, además, que siempre que las concesiones se hagan libres de derechos en premio de servicios extraordinarios, además de la publicación del correspondiente Real decreto, como en los demás casos, se exprese necesariamente en dichos Reales decretos los servicios que motivan la exención.

Una disposición en el indicado sentido, y que además imponga á los Ministerios de Estado y Guerra y á la Dirección general de Contribuciones, según los casos, la obligación de publicar en la GACETA, una vez transcurrido el plazo legal, las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto, elevará sin duda, á juicio del Gobierno, los valores de la Hacienda pública.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado.

Desde el momento en que el Ministro que suscribe tuvo la honra de pertenecer al Gobierno, formó decidido empeño en suprimir este en muchos casos onerosísimo impuesto. No pocos son los inconvenientes que, al menos en sus actuales tipos, puede tener para la buena administración del Estado; y esta uniformidad de la opinión pública en asunto tan discutido como sencillo y fácil de apreciar, excusan de tratarlo ahora con más detenimiento. Varias veces, durante el tiempo invertido en la redacción de los presupuestos, se ocupó el Gobierno del impuesto sobre los sueldos, con el firme propósito de llegar, si no á la supresión, que era su deseo, al menos á una rebaja en los tipos de imposición que lo hiciera más soportable para las clases contribuyentes, y menos perjudicial para los intereses públicos. Pero siempre tuvo que cejar ante la cifra á que deben ascender en el año próximo los gastos generales del Estado, y en vista además de la imposibilidad de renunciar siquiera á una parte de su importante producto, ó de sustituirlo con otro tributo más justo y menos inconveniente.

Reconocida, pues, como indispensable la existencia del impuesto por su importe actual, interin el desarrollo de las contribuciones y rentas permanentes que ha de sobrevenir á la regularidad y mejora de la Administración permite reducirlo progresivamente, como intentará hacerlo el Gobierno, hasta llegar á la supresión, se ha hecho el cálculo de la cantidad á que podrá ascender en el año económico inmediato; y, sin embargo de que resulta como rendimiento probable la suma de 28 millones de pesetas, con el propósito de que la cantidad que se obtenga no sea de manera alguna inferior á la calculada, solamente se ha fijado en el proyecto de presupuestos la cifra de 27 millones.

Donativo del Clero y Monjas.

Se halla en el mismo caso que el impuesto sobre los sueldos; y claro es que habiendo de mantenerse este, es también necesario aceptar como recurso del próximo presupuesto aquel donativo que el patriotismo del Clero ofrece para aliviar las necesidades del Estado.

Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.—Idem sobre los intereses de los Bonos del Tesoro de la primera y segunda serie.—Idem sobre los Billetes hipotecarios del Banco de España y valores de la Caja de Depósitos.

Por las mismas razones expresadas respecto al impuesto sobre sueldos se mantienen estos otros, que son semejantes á aquel; alterándose únicamente el importe de su rendimiento en la proporción consiguiente al diverso valor de la materia imponible.

Impuesto sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.

Aunque este impuesto viene ofreciendo alguna baja en la recaudación obtenida á cuenta del presupuesto corriente, se mantiene la cifra de 10 millones de pesetas para 1877-78, en razón á que el transporte de viajeros y de mercancías no puede menos de recibir aumento, á medida que las transacciones comerciales se desarrollen á favor de la completa tranquilidad en que el país se halla; y porque además se tendrán mayores medios de fiscalización y vigilancia á virtud de las reformas proyectadas de la Administración provincial y del reglamento por que se rige el tributo.

Impuesto sobre los presupuestos municipales.

Distante se halla todavía el de que se trata de producir la cantidad que las leyes de presupuestos le han asignado; pero es de esperar que vayan ya rápidamente disminuyendo, y cesando injustificables resistencias. En esta atencion, y en vista de las necesidades del Tesoro público, el Gobierno considera necesario hacer efectivo el decreto de la Hacienda á cobrar sin ulteriores consideraciones una vigésima parte de los presupuestos de los Municipios, que los tienen de 100.000 pesetas ó más.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Como contribución suuntuaria, la establecida sobre carruajes tiene todos los inconvenientes y defectos que son propios de las de su clase. Como indemnización ó pago del uso especial que se hace de la vía pública presenta mejores condiciones; pero en este último concepto corresponde á los presupuestos municipales, para los que es también de condiciones más adecuadas en todos sentidos. Por estas razones, así como por ser más fácil su exacción á los Ayuntamientos que al Estado, que percibe con ella escasos productos, mientras que para aquellos, cuando se hallan en el caso de establecerlo, tiene relativamente mayor importancia, el Gobierno propone que desaparezca de los presupuestos nacionales, y se deje para los de los pueblos que quieran utilizarlo.

Impuesto sobre el azúcar de producción nacional.

El impuesto sobre el azúcar de producción nacional, que estableció en equivalencia al de consumos la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se halla actualmente encabezado con los fabricantes por una cantidad tan inferior á la que tiene derecho á percibir el Estado á razón de pesetas 8'80 por 100 kilogramos, que es el tipo fijado por la tarifa aprobada en la ley de 21 de Julio de 1876, que no ha podido menos de llamar la atención al Gobierno.

Tan escaso rendimiento se debe á que los fabricantes, al concertar con la Administración el pago del impuesto, han sostenido que sólo producen 3 millones de kilogramos; cifra cuya inexactitud se comprueba, á falta de estadística oficial, con varios documentos y hechos cuya notoriedad no puede ofrecer la menor duda.

Consta en datos oficiales, aceptados por los mismos fabricantes, y aun facilitados por ellos, que sólo en las provincias de Granada y Málaga la producción en 1868 era de más de 8 millones de kilogramos; por otra parte, mientras que en 1862 se importó por la Aduana de Málaga la cantidad de 3.804.660 kilogramos de azúcar extranjero y de Ultramar, 10 años después, en 1872, quedó la importación reducida á 869.532 kilogramos, ofreciendo por tanto la comparación una baja de 2.935.128 kilogramos, que necesariamente ha sido reemplazada con la producción peninsular, además de la suma que habrá exigido el aumento de consumo consiguiente al de la población durante el determinado período. Pero hay más: el movimiento por cabotaje, que es donde debe hallarse la demostración directa del aumento extraordinario que ha tenido la producción de azúcar en España, enseña que la salida por mar fué en 1875 doce veces mayor que en 1857, ascendiendo á más de 12 millones de kilogramos. De manera que si partiendo de esta cantidad se toma en cuenta la que ha debido consumirse en las mismas provincias productoras y la que ha debido conducirse á las provincias del interior limitrofes á aquellas, y se tiene presente que hasta á Madrid remitieron las fábricas nacionales en el año último más de 1.400.000 kilogramos, según resulta de los datos del Ayuntamiento, no puede menos de deducirse, lógicamente pensando, que la producción nacional de azúcar, si no llega á 30 millones de kilogramos, que es el resultado que se obtiene del cálculo fundado en la importación del extranjero y de Ultramar, y en el consumo probable, pero inferior al de Italia y al de Portugal, cuyas condiciones climatológicas son parecidas á las de España, se aproximará mucho á la indicada cifra.

Por estas razones, el Gobierno cree indispensable la caducidad de los conciertos celebrados; y para no equivocarse por exceso, sino más bien por defecto en el cálculo, presupone por el impuesto de que se trata la suma correspondiente á la producción de sólo 20 millones de kilogramos, base mínima que considera aceptable para nuevos encabezamientos, y como una prueba más de la parsimonia y prudencia con que el Gobierno desea siempre proceder.

Arbitrios de los puertos francos de Canarias.—Atrasos hasta fin de 1849 de contribuciones directas.

Siendo constantemente la recaudación por estos conceptos aproximada á las cifras que figuran en el presupuesto actual, se mantienen las mismas, que son pesetas 360.000 y 20.000 respectivamente para 1877-78.

Descuento de las ganancias de loterías.

La ley de 21 de Julio último autorizó al Gobierno para imponer á las ganancias de loterías un descuento que no excediese del 10 por 100; fijando en su consecuencia en el presupuesto de ingresos un crédito por este concepto importante 2 millones de pesetas. La opinión pública, contraria desde luego, dió lugar á que el Gobierno no hiciera uso de aquella autorización; y al obrar así, tuvo además en cuenta los resultados de experiencias no lejanas, poco favorables en verdad á los intereses de la renta.

Cuando, por efecto de la ley de Presupuestos de 1865-66 se redujo el tipo de las ganancias al 70 por 100 del valor de los sorteos, en vez del 75 que antes se abonaba, la recaudación por loterías descendió desde 37.963.245 pesetas, que importó en 1864-65, á 30.330.030 que fué la del referido año económico 1865-66; y esia baja, que se representa más del 13'7 por 100 de los valores, siguió constantemente, á consecuencia sin duda de que, si bien una parte del público adquiere los billetes inconscientemente, la inmensa mayoría, que calcula las ganancias que se le ofrecen, consideró excesiva la utilidad de 30 por 100 que se reservaba al Estado, circunstancia que se tuvo presente al restablecer el tipo de 75 por 100 para las ganancias por el decreto de 12 de Noviembre de 1868.

Pues bien: posteriormente la imposición del sello de guerra en los billetes de lotería, produjo un efecto doblemente lamentable, en razón á la molestia y al sobreprecio que necesariamente producian; y con el fin de hacerlo menos sensible, se substituyó el sello con la disminución de un 2 por 100 en el tipo de ganancias, que se redujo por tanto al 73, por decreto de 9 de Marzo de 1874. Si sobre esta baja, aceptada en justa compensación del impuesto de guerra, se hubiera hecho la de 10 por 100, habría resultado el tipo de ganancia á 63, y el descuento ó utilidad para la Hacienda elevado al 37 por 100; y como la imposición no gravita sobre artículo alguno de necesario consumo, sino sobre un acto voluntario, nace lógicamente de esta consideración el fundado temor de que se retraerian de sufrirla aquellos que espontáneamente vienen satisfaciéndola.

Las indicadas razones, apoyadas por el Consejo de Estado en pleno, hicieron que el Gobierno de S. M. no usara de la autorización que acerca de este impuesto le concedió la ya citada ley de 21 de Julio del año anterior, y en ellas también se funda ahora para proponer que no se incluyan en el presupuesto de 1877-78 los 2 millones de pesetas que por el referido concepto figuran en el correspondiente al año económico actual.

Aduanas.

La renta de Aduanas es y debe ser la renta favorita de todo buen administrador; porque como tributo indirecto de recaudación relativamente fácil, y recayendo sobre artículos de producción extranjera, se hace mucho menos sensible que los tributos directos y que los que recaen sobre el consumo interior; y puede ser á la vez, hábilmente manejada, un medio de hacer prosperar las producciones y las industrias naturales del país, y abrirles franca puerta de entrada en las naciones extranjeras.

Todavía es muy reducida la cantidad que las Aduanas producen entre nosotros, comparada con la población y con las necesidades del consumo en España. Es indudable que puede y debe aumentar mucho la renta con el desarrollo del comercio; pero también es cierto que el resultado nunca podría ser sensible en sentido satisfactorio, sin la guarda segura y eficaz de nuestras costas y fronteras, y sin un enérgico impulso para contener y evitar de todos modos la defraudación, según lo demuestra la experiencia de un modo indudable.

En efecto, á estas dos causas principales se debe sin duda el estado relativamente halagüeño que presenta en la actualidad; pues en los nueve meses que van transcurridos de este año económico, la recaudación es superior en un 20 por 100 á la obtenida en igual período del anterior, y en 15 por 100 á la parte proporcional del crédito calculado en la ley de Presupuestos. Partiendo de estos antecedentes, y calculando los productos para el próximo año económico de 1877-78 en el único concepto de administrar bien, no vacila el Gobierno en suponerlos superiores á los del actual en un 6 por 100, y sobre esta base, que nadie podrá tachar de ilusoria ó poco fundada, los valores de las Aduanas serán por lo menos de 90 millones de pesetas.

Peró á pesar del aumento que la expresada cifra representa, y no obstante los calculados por la contribución industrial y de comercio, para el impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes y algún otro concepto, las obligaciones á que es forzoso atender en el año próximo demandan nuevos recursos; y si, como se deja demostrado, no sería prudente elevar el cupo de la contribución territorial ni más de lo propuesto la industrial y de comercio, y el probar nuevos orígenes de imposición ó renta sería provocar dificultades y entrar en discusiones de muy dudoso éxito favorable, es indudable que sólo al amparo de los impuestos indirectos y explotando la base de esta tributación con los datos referentes á ellos, en su mayor parte ya estudiados y conocidos, y con una administración regularizada en todos conceptos, será fácil aspirar á obtener rendimientos positivos, y que á la vez tengan la ventaja de no producir gastos que los disminuyan, al ingresar en las Cajas del Estado. No será esta la marcha más ajustada á los principios de la ciencia, pero sí la que puede conducir á inmediatos y seguros resultados; circunstancia que bien merece abandonar por el momento preocupaciones de escuela, aun á riesgo de merecer para algunos la calificación de empíricos.

Algunas de las mercancías que constituyen el comercio exterior de España representan una considerable riqueza que puede muy bien ser base cierta de un impuesto extraño en algún modo á la renta de Aduanas, por más que deba realizarse en sus oficinas al hacerse la exacción del derecho arancelario.

El valor de los vinos comunes y de los minerales y metales exportados en 1875 importa la notable cantidad

de 203.047.747 pesetas: el de los vinos de Jerez y del Puerto asciende á 62.933.168: el de las mercancías importadas cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive, 137.500.000, y por último, el de las demás mercancías introducidas, y del tabaco para particulares, cuyos derechos de Aduana son de 10 por 100 inclusive en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio, equivalente al de consumos, se eleva á 177.306.823 pesetas.

Pues bien, imponiendo sobre los valores de los vinos comunes, minerales y metales que se exporten el módico gravámen de 2 por 100, de 4 por 100 sobre el de los vinos de Jerez y del Puerto que tengan salida; 1 por 100 sobre el de las mercancías que se importen, cuyos derechos son de 3 á 9 por 100, y 4 por 100 sobre el de las demás mercancías y tabacos, cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio equivalente al de consumos, el nuevo impuesto extraordinario podrá ofrecer el resultado que presenta el siguiente cuadro:

CLASES DE MERCANCÍAS.	VALORES.	Tipo de imposición.	Importe del impuesto.
Exportación.			
Vinos comunes, minerales y metales.....	203.047.747	2 p 100	4.060.954
Vinos de Jerez y del Puerto.....	62.933.168	4 p 100	2.517.326
Importación.			
Mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.....	137.500.000	4 p 100	4.375.000
Mercancías y tabacos para particulares cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto equivalente al de consumos.....	177.306.823	4 p 100	7.092.273
En junto pesetas.....			15.045.553

Quedará, pues, libre del impuesto la salida de gran parte de los frutos que necesitan de toda clase de facilidades y de un constante apoyo para luchar en el extranjero con los similares de otros países.

Los minerales y metales ya estuvieron gravados á su salida, ántes de la última reforma arancelaria, con derechos de 2 y 3 por 100 de su valor; y los vinos constituyen la primera y más importante partida del comercio exterior, sin que se aminoren las exportaciones que ahora se realizan, á pesar de los crecidos derechos que tienen establecidos las naciones que los reciben; circunstancias que, dentro de las necesidades actuales, justifican el nuevo impuesto por su corta cuantía, y que varia, siendo mayor para los vinos de Jerez y del Puerto por las especiales condiciones que aseguran su constante demanda.

El impuesto sobre la importación establece también exenciones y algunas diferencias, siquiera sean limitadas, de modo que la percepción ofrezca sencillez y no traiga á la Administración complicaciones que exijan el aumento de gastos. Así es que siguiendo el propósito del legislador sobre la renta de Aduanas, no se hará exacción alguna sobre los artículos libres á la importación ni sobre los que satisfacen un derecho arancelario menor de 3 por 100, porque si alguna se impusiera resultaría insignificante y opuesta además á las razones en que los mencionados derechos se fundan.

Por análogas consideraciones gran número de artículos, tales como primeras materias ó productos elaborados de fácil ocultación para ser introducidos fraudulentamente, se hallan tarifados con derechos de 3 á 9 por 100 de su valor; pero como forman ya parte cuantiosa de la importación, cabe exigirles el tipo mínimo del nuevo impuesto, dejando el máximo para los artículos elaborados también que demandan el lujo y las comodidades de la vida. Aun respecto de estos últimos el interés de la Hacienda pública en que no se defrauden los importantes rendimientos por la renta de Aduanas y por el impuesto transitorio equivalente al de consumos, obliga á que se eliminen del nuevo gravámen los llamados frutos coloniales y algun otro que los satisfacen ahora, y los tejidos.

En efecto; conceptuados los frutos coloniales como artículos de renta, están recargados con los más altos derechos de Aduanas, y soportan además el impuesto transitorio, y por lo mismo es evidente que ha llegado á su límite máximo la tributación indirecta de los indicados frutos, y que no sería prudente acrecer con el aumento del nuevo impuesto sobre ellos y los tejidos, pues las cuotas actuales prestan ancho campo á la defraudación, que hoy se halla á duras penas contenida.

A la sencillez del nuevo impuesto se une la ventaja de que sus productos entrarán íntegros en el Tesoro, toda vez que la Administración de Aduanas cuidará, por las funciones á que está obligada, y sin causar vejaciones ni molestias, de su aplicación, liquidación y cobranza. En la importación estará garantida por el escrupuloso reconocimiento que se practica sobre todas las mercancías; y la circunstancia de ser muy pocos y de gran volumen los artículos gravados con el nuevo impuesto á la exportación, facilita en extremo los despachos que pueden realizarse en parecida forma á la establecida para las mercancías que por el Arancel pagan derechos de salida.

La valoración de los artículos tampoco opone obstáculo al planteamiento de este tributo que en ella ha de fundarse, toda vez que con arreglo á la base 10 de la letra C como Apéndice aprobado por el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1869-70 ha de tener lugar anualmente la de todas las mercancías que se importen y exporten; y la Dirección general de Aduanas y la Junta de Aranceles y Valoraciones tienen el deber de fijar los valores para la estadística, bastando por consiguiente que sean publicadas en tiempo oportuno las tablas que se formen con el fin indicado.

Por la circunstancia de hallarse la ley de Aduanas y el actual Arancel español incluidos en los Tratados de comercio celebrados con Austria, Italia y Bélgica, y en la prevision de que estas Potencias reclamen contra el nuevo impuesto y dificulten su inmediato y general planteamiento, pues hay además otras naciones, aun cuando no las que con España tienen más comercio, que tienen derecho al trato de las más favorecidas, el Gobierno ha entablado las oportunas negociaciones para obtener de aquellas tres Potencias el asentimiento para establecer seguidamente los nuevos impuestos, alegando su poca importancia y la extrema necesidad que de ellos tiene la Hacienda pública.

Siguiendo el principio anteriormente expuesto de acudir con preferencia á los impuestos indirectos, como el medio mejor de allegar nuevos recursos al Tesoro, sin entrar para nada en las gravísimas cuestiones que encierran las reformas arancelarias aplazadas por ahora, y acatando y cumpliendo el ánimo del legislador, pueden con algunas otras reformas acrecentarse más los ya importantes productos de la renta de Aduanas.

El último párrafo de la base 8.ª que contiene el Apéndice letra C á que se refiere el art. 9.º de la ley del presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, prescribe que cada tres años se rectifiquen las clasificaciones del Arancel. Desde que se formó el actual no se ha cumplido este precepto de la ley, de donde resulta, además de otros inconvenientes para la administración de la renta, que muchos artículos están sobrecargados, por ser hoy menores los valores que los que sirvieron para la formación de las tarifas, y que algunos otros no satisfacen por contraria causa lo que debieran. Nada es, pues, más conveniente ni más justo que una acertada rectificación de los valores y de las clasificaciones, que, restableciendo el importe del derecho correspondiente á los tipos de la ley, quite por un lado el mayor aliciente á la defraudación, y haga por otro que las mercancías satisfagan lo que deben, y no ménos; todo ello con aumento de los valores del impuesto y justa obediencia al pensamiento del legislador. A este aumento contribuirá también el estricto cumplimiento de la base 7.ª de las ántes citadas, por la que en todos los casos el tanto por ciento de imposición se convertirá en un tanto fijo á la unidad de peso, medida ó cuenta.

Con gran prevision está aquí significado el deseo preciso del legislador de que no haya ni un solo derecho de avalúo, constante origen de defraudaciones y enojosas incidencias, cualquiera que sea el sistema que se adopte para impedirlos.

El sencillo cumplimiento de estos dos puntos de la ley de Aranceles, segun cálculos hechos con toda la aproximación posible, puede dar un nuevo ingreso de 3 millones de pesetas.

El Apéndice letra G de la ley de Presupuestos de 1872 á 73 concedió franquicia de derechos de Aduanas para los carriles y otros materiales de hierro y acero, hasta que llegase la época de la primera reforma de los Aranceles de Aduanas.

Los términos de esta franquicia indican que la concesión fué motivada por los crecidos derechos que el Arancel establece para aquella clase de manufacturas, y que el beneficio otorgado condicionalmente debía cesar tan pronto como se redujeran aquellos derechos.

Suspendida la reducción por decreto de 17 de Junio de 1875, declarado ley, se está en el caso de establecer unos derechos módicos para el indicado material de hierro y acero, que no excedan de un 10 por 100. Y de hacerlo, aconseja la armonía que debe existir en estas materias, que paguen la misma cuota los materiales para las Empresas á que se refiere el art. 19 de la ley de Presupuestos vigentes, que aun no ha habido por cierto necesidad de aplicar; derogándose en consecuencia aquel precepto.

De este modo, y sin lastimar ningun derecho de las Empresas de ferro-carriles, cuyos plazos de franquicia habian ya caducado para la gran mayoría de ellas en 1872, se realizará una reducción de derechos mayor aun que la que corresponderia hacer por la ley de Aranceles, cumpliéndose la de Presupuestos de 1872 á 73, que conservó la exención sólo hasta que llegase la rebaja de tales derechos; y se acrecentarán, por último, los productos de la renta de Aduanas.

Para calcular el aumento que por este concepto podría obtenerse, se ha tenido en cuenta que los derechos que se cobraron en pagarés renovables por el material de ferro-carriles introducido durante el año 1875, importan 2.465.396 pesetas; y como en aquel período ya no disfrutaban de la primitiva franquicia de 1855 más que dos Empresas, puede afirmarse que la casi totalidad del expresado material corresponde á la prórroga concedida por dicha ley de Presupuestos de 1872 á 73. Partiendo, pues, de la indicada reducción de derechos, se propone el ingreso en 750.000 pesetas, cantidad que no llega á la tercera parte de las 2.465.396 que importa la liquidación de los actuales derechos íntegros.

Del planteamiento de todas estas reformas se obtendrán próximamente los nuevos ingresos siguientes:

	Pesetas:
Impuesto de 2 por 100 de exportación para los vinos (excepto los de Jerez y del Puerto) y para los minerales y los metales....	4.060.954
Impuesto de 4 por 100 de exportación para los vinos de Jerez y del Puerto.....	2.517.326
Impuesto de 1 por 100 á la importación de mercancías, cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive....	4.375.000
Impuesto de 4 por 100 á la importación del tabaco para particulares, y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 inclusive en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio.....	7.092.273
Aumento por la rectificación de valores segun las clasificaciones del Arancel de Aduanas.....	3.000.000

	Pesetas.
Derechos del material de hierro para ferro-carriles que disfruta franquicia por la ley de Presupuestos de 1872 á 73, ya caducada.....	750.000
TOTAL.....	18.795.553

Y esta considerable suma de más de 75 millones de reales aumentará el presupuesto de ingresos, sin que lleve partida alguna al de gastos, y sin que haya que adoptar tampoco disposiciones fiscales que hacen los impuestos vejatorios para los contribuyentes.

Sin embargo de esas razones, no se hace el Gobierno la ilusión de que las anteriores novedades sean recibidas sin censura. Nunca se exime de ellas el establecimiento de nuevos sacrificios, y la base y forma del impuesto sobre los valores de determinados artículos del comercio exterior podrian ser calificadas de antieconómicas y rutinarias. Pero la ley de la necesidad aconseja, arrojando contradicciones, acudir á medios de seguros resultados, sin perder el tiempo en ensayos de éxito dudoso, que no conducen á otra cosa que á hacer cada día más grave el estado de la Hacienda.

La fuerza de dicha consideración hace desatender toda otra; y aun cuando sufra fuertes impugnaciones el pensamiento, debe prescindirse de ellas, ante el íntimo convencimiento de hacer un bien al país, á falta de otras soluciones mejores.

Tratándose, por último, de impuestos á la importación y exportación, y de rectificar los valores y clasificaciones del Arancel de Aduanas, deben tenerse en cuenta los derechos diferenciales, las prohibiciones y gravámenes que sufre nuestro comercio en algunos mercados extranjeros, en los que se les niegan los beneficios otorgados á sus similares de otros países, y de la manera de procurar que cese tal perjudicial é insostenible estado, dando así al país la satisfacción de que, si por un lado se imponen necesarios y dolorosos tributos, por otro se saie á la defensa de las producciones nacionales, y se procura mejorar su colocación en las naciones extranjeras.

Algunas Potencias, especialmente aquellas con las que mantenemos más relaciones comerciales, sin apreciar los beneficios de la última reforma arancelaria, sin corresponder á ellos y sin considerar que en España no hay distinción alguna aduanera que las perjudique, se han resistido tenazmente á favorecer nuestros productos con los beneficios de los convenios ó con las tarifas especiales, desatendiendo una y otra vez las justas y fundadas quejas de los Gobiernos españoles.

Nuestros países han celebrado convenios en que se castigan nuestros vinos con derechos diferenciales, fundados en el artificio de la escala alcohólica; otro país muy importante tiene dos tarifas de derechos, una general con muchas prohibiciones, elevados derechos y recargos especiales, aplicable casi excepcionalmente en Europa á España, y otra convencional con derechos reducidísimos con relación á la general, y sin ninguna prohibición comercial ni recargo especial. República hay en América que no há mucho ha declarado libres de derechos los vinos franceses y recargado los derechos de los de España. Hay, pues, una verdadera necesidad de poner los medios prácticos para que se nos concedan, no privilegios exclusivos, sino los beneficios que las indicadas Potencias otorgan á otras muchas. Estos medios no son otros que la aplicación de las reducciones de derechos que resulten de la rectificación del Arancel para sólo aquellas naciones que por convenios concedan á los productos y al comercio de España el trato que otorgan á los de la nación más favorecida; y también á aquellas otras Potencias que sin convenio apliquen su legislación aduanera á España en completa igualdad de las condiciones con que la aplican á todos los demás países, y sin distinción alguna concreta establecida contra alguno de nuestros productos para favorecer los similares de otro ú otros países. En la prevision de que esto no llegue á ser suficiente, debe quedar facultado el Gobierno para imponer además, en un plazo prudencial, un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para las producciones, buques y procedencias de los mencionados países que de algun modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Consumos.

El impuesto de consumos, si bien ofrece dificultades en su recaudación como se ha dicho en otro lugar de esta Memoria, por efecto del estado poco satisfactorio de la Hacienda de los Municipios, no presentaría baja alguna en la liquidación de derechos á cobrar por el Estado, supuesto el encabezamiento obligatorio para los pueblos, si en el cálculo del presupuesto no hubieran figurado más partidas que las que representan el importe de los conciertos celebrados ántes de la ley de 21 de Julio de 1876 y el de los recargos fijos y determinados por ella establecidos. Pero lo calculado por la recaudación que pudiera obtenerse en las Provincias Vascongadas y Navarra y por el recargo condicional que autorizó el párrafo tercero del art. 7.º de aquella ley, asciende á la suma de pesetas 8.901.495, de la cual únicamente se hará efectiva una pequeñísima parte.

En esta atención, y prescindiendo ahora del impuesto sobre la sal, para tratar despues acerca de él, es indudable que por el impuesto de consumos propiamente dicho, incluyendo la parte relativa á los cereales y sus harinas, y sin alterar su actual constitución, puede fijarse para 1877-78 un rendimiento de 66.876.487 pesetas. En la necesidad de establecer para el próximo presupuesto recursos superiores á los del actual, y atendiendo á que, si bien en muchas de las capitales de provincia resultan actualmente muy bajos los encabezamientos, no puede decirse lo mismo con relación á todas las pequeñas poblaciones, el Gobierno considera que uno de los medios de obtener el aumento indispensable, es el de gravar en favor de Estado varias especies que ya estuvieron tarifadas para el pago hasta 1868, y que deben adicionarse á las que ahora lo están. Por este

medio se obtendrá seguramente un aumento de valores por la suma de 6 millones de pesetas.

Los derechos que el Gobierno propone se impongan á las indicadas especies se han deducido de la legislación que para las capitales regia hasta 1868; pero fijando á la primera clase, ó sea á las de ménos de 5.000 habitantes, derechos inferiores á los de la primera clase de la antigua tarifa, en la cual no figuraron las expresadas poblaciones.

El cálculo del producto probable se ha hecho sobre la base del consumo y del gravámen medio por habitante que resultó por las mismas especies en las seis capitales de Alicante, Jaén, Madrid, Oviedo, Pontevedra y Salamanca, que se administraron directamente por la Hacienda en 1867-68, reduciéndolo á la cuarta parte para los pueblos en razon de los menores derechos con que han de contribuir.

Otro de los medios que propone el Gobierno para elevar los valores del impuesto de que se trata, es el de administrarlo directamente en las capitales de provincia cuya poblacion exceda de 20.000 almas; y se funda para ello en que sus actuales encabezamientos son notoriamente muy inferiores á los verdaderos productos, y sin embargo las Municipalidades, cuando han sido invitadas, han resistido con cortas excepciones el aceptar el aumento correspondiente, para cuya imposicion fué facultado el Gobierno por el párrafo tercero del art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, y despues de instruir los expedientes oportunos, y justificar su necesidad.

A 5 millones de pesetas asciende el aumento líquido de valores que por este medio debe obtenerse segun los cálculos de la Administracion; y como el propósito del Gobierno envuelve el solo objeto de realizar los productos que realmente pertenecen al Estado, no tendrá inconveniente alguno en que los respectivos Ayuntamientos continúen como en la actualidad administrando por sí mismos el impuesto si desde luego aceptan en sus encabezamientos el aumento proporcional por habitante, que en las 22 capitales de provincia de más de 20.000 almas representan los 5 millones de pesetas ántes expresados. Pero, con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones á que pudiera dar lugar la tramitacion de expedientes y cualquiera clase de reclamaciones, considera indispensable que la ley imponga á la Hacienda pública la obligacion de incartarse de la Administracion del impuesto, si dentro de un plazo breve los Ayuntamientos no suscriben la aceptación del aumento de cupo mencionado.

Reconstituido el impuesto en la indicada forma, y contando con que, en el caso de administrarse directamente por la Hacienda nacional en las capitales de más de 20.000 habitantes, habrá de cobrarse de los respectivos Municipios el 10 por 100 por la administracion de sus arbitrios y recargos, los productos para el Estado podrán elevarse durante el año económico 1877-78 á pesetas 79.300.000.

Impuesto sobre la sal.

El Gobierno no podia dejar de ocuparse detenida y especialmente en el estudio del impuesto sobre la sal comun. Aunque de primera necesidad este artículo, la forma en que se produce, la baratura con que se obtiene y lo general y uniforme de su consumo, que permite al Estado obtener rendimientos crecidos de un derecho apenas sensible, por lo que se subdivide y difunde, hacen que sea de antiguo considerado en todas las naciones como excelente materia imponible. Sólo Inglaterra ha renunciado á gravarlo, merced al extraordinario desahogo de su situacion financiera.

En nuestro actual presupuesto de ingresos figura el de la sal entre los de consumos; hallándose comprendido en los encabezamientos por la suma de 10.297.048 pesetas. Pero esta cifra, si bien para el Estado debe ser real y efectiva á virtud de los encabezamientos, para los Municipios es por desgracia en gran parte ilusoria, y está inevitablemente destinada á producir un déficit en su recaudacion, á no ser que cubran la mayor parte de su importe por medio de otros recursos. Así se comprueba sólo con observar que siendo de 9 pesetas en quintal métrico el derecho sobre la sal comun, hay provincias en que el precio oficial y público de este artículo es de pesetas 2'50 el indicado quintal métrico; deduciéndose como consecuencia lógica y racional que un impuesto tan considerablemente superior al precio ordinario de produccion del artículo que grava, ofrece demasiada prima de aliciente á la defraudacion, para que sea posible recaudarlo en medio de la libertad del tráfico á la entrada de los centros de consumo.

A pesar de las trasformaciones que ha sufrido en Francia por el influjo de las nuevas ideas, no se realiza en la indicada forma, sino que se hace efectivo cuando se extrae el artículo gravado de los lugares de elaboracion, es decir, en el momento mismo en que se produce.

El Gobierno ha estudiado esa forma del impuesto con mucho detenimiento, y con sincero y empeñado propósito de preferirla á toda otra; pero encuentra que por sí sola sería en España ineficaz para producir el importe de los encabezamientos actuales; y por tanto, mucho ménos lo que llegó á obtenerse con el estanco, que es el producto á que tiene derecho el Estado.

La produccion actual no puede apreciarse por la que se obtenia en las fábricas y salinas de la Nacion ántes del estanco, siendo seguro que en el dia es muy superior al consumo; las condiciones diversas en que se hallan las fábricas del interior y las salinas de la costa producirian una notable desigualdad en el impuesto, sobre todo si este hubiera de ser elevado; y las innumerables salinas, espumeros, salobrales, lagunas y pozas de aguas muertas que existen en nuestro suelo, en el que constituyen un verdadero privilegio, no sería posible vigilarlas si no se completase y facilitara el resultado con la prohibicion de la venta.

Todo esto se conseguiria con el restablecimiento del estanco; pero sobre la repugnancia que siente el Gobierno hácia el monopolio de objetos entregados hoy á la libre especulacion, ofreceria tambien esta reforma notables dificultades. Las fábricas y salinas enajenadas por el Estado han tenido en su mayor parte importantes reformas; se han establecido ó creado otras muchas, y por consiguiente habria de ser costosa y difícil la indemnizacion previa que

la Constitucion del Reino establece para los casos de expropiacion.

Tales son las más importantes cuestiones relacionadas con el impuesto sobre la sal comun que ha debido examinar, y que ha tenido que apreciar el Gobierno; y en vista de todas ellas cree posible, y aun fácil, llegar al resultado necesario, y salvar las principales dificultades por medio de un sistema mixto de imposicion que grave al consumo á la vez que al fabricante; que facilite la exaccion en los pueblos, haciendo posible la vigilancia, y que permita el establecimiento del impuesto sobre la fabricacion, su misma cuantía, ó sea lo módico de su cupo ó cuota.

El gravámen de una peseta por habitante, exigido de los Ayuntamientos, quedando estos autorizados para establecer por sí ó por arriendo la venta exclusiva de la sal producirá la suma de pesetas 17 millones; y un impuesto de cupo fijo á repartir entre todos los fabricantes ó productores de sal en justa proporcion á la que expendan ordinariamente para el consumo interior que para 1877-78 se fija en 1.300.000 pesetas, componen una suma, aunque no igual, más aproximada que el vigente impuesto sobre el consumo al producto líquido que por término medio ofrecia el estanco ántes de 1868.

Constituido el nuevo impuesto en la doble forma expresada, no solamente será efectivo para el Estado, sino que los Ayuntamientos tendrán los medios de vigilancia que proporciona la venta exclusiva, equivalente sin duda á un estanco en cada localidad, sin que, no obstante, se produzcan las dificultades y entorpecimientos que traeria indispensablemente el monopolio por el Estado.

Por otra parte, los dueños de fábricas y salinas conservarán su propiedad, sin otro quebranto que el pago de un módico tributo, que, previos los oportunos conciertos con la Administracion de la Hacienda, podrán abonar en plazos prudentemente establecidos.

Y como resultado de ambos medios de imposicion, la Hacienda pública obtendrá, en concepto de recurso permanente y seguro de su presupuesto general, la suma de 18.500.000 pesetas.

Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos del Ministerio de Estado.

Las modificaciones hechas en las tarifas de los Derechos consulares, en cumplimiento del art. 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los escasos rendimientos de la Agencia general de Preces á Roma deben producir en los ingresos por este concepto una baja importante; limitándose el Ministro que suscribe á consignar en el proyecto de Presupuesto para 1877-78 la suma calculada por el Ministerio de Estado, que asciende á 1.400.000 pesetas.

Recursos eventuales.—Alcances de todas clases y ramos.—Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversion.—Publicaciones oficiales y Boletines de Gracia y Justicia, Fomento y Hacienda.

La índole especial de estos recursos, su escasa importancia y el hecho de ser la recaudacion que por ellos se obtiene superior al importe de los créditos del presupuesto de este año económico, justifican el señalamiento de otros aproximados para 1877-78.

Son los siguientes:

Recursos eventuales, pesetas.....	800.000
Alcances.....	100.000
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos.....	100.000
Publicaciones oficiales.....	2.500

Impuesto sobre la venta de toda clase de objetos.

El Gobierno ha considerado conveniente para el Tesoro y para el comercio, dando otra forma á este impuesto, que se refunda para 1877-78 en la contribucion industrial, por las razones expuestas en la parte de esta Memoria referente á la indicada contribucion; y en esta hipótesis, se elimina del presupuesto la partida de un millon de pesetas que figura por aquel concepto en el correspondiente á 1876-77.

Atrasos hasta fin de 1849 de impuestos indirectos.

La escasa importancia de este recurso no permite otra explicacion que la de aceptar para 1877-78 la misma partida que figura en el presupuesto del año económico actual.

Sello del Estado.

El contrato relacionado con esta renta, que celebró la Hacienda con la Sociedad del Timbre, y que se halla en el período de ejecucion, es un obstáculo, ó al ménos dificultad grave, para toda reforma ó modificacion que en ella se intente. Pero sin embargo, la fuerza de la necesidad ha hecho que el Gobierno se decida á plantear una, que si bien es sencilla en la forma, puede ofrecer un beneficioso resultado, sin dificultar en nada las liquidaciones con la referida Sociedad contratista.

Seis conceptos parciales constituyen el general de que se trata:

La anualidad garantida por la Sociedad del Timbre; Los gastos de fabricacion, transporte y expendicion á formalizar;

Las ganancias á partir con la Sociedad.—Parte de la Hacienda;

Varios productos;

El sello extraordinario de guerra;

Y el 30 por 100 de recargo en el papel sellado y sellos sueltos, excepcion hecha de los sellos de comunicaciones y telégrafos y del papel de pagos al Estado.

La cuantía del primer concepto es inalterable, toda vez que, sea cual fuere el resultado de la recaudacion, debe la Sociedad del Timbre satisfacer la anualidad de 23.037.250 pesetas, consignada en el presupuesto. Por el segundo concepto, es decir, por gastos á formalizar, se propone una baja de 100.000 pesetas, que no lo es en realidad, puesto que siendo el ingreso que el buen orden en la contabilidad exige consecuencia de una formalizacion, por la que simultáneamente se aplican al presupuesto de gastos los que origina la fabricacion, el transporte

y la expendicion de los efectos comprendidos en el contrato de la Sociedad del Timbre, es evidente que la baja en el recurso se compensa con otra equivalente en las obligaciones.

En cuanto al tercer concepto, *Ganancias á partir con la Sociedad del Timbre.*—Parte de la Hacienda, el Gobierno mantiene, por considerarla probable para 1877-78, la misma cifra de 1.209.300 pesetas, que figura en el presupuesto del año económico actual, pues, aun cuando es posible que en este no llegue á cubrirse aquel crédito, para el próximo deben esperarse muy superiores rendimientos, atendidos el estado actual de la renta, los esfuerzos de la Administracion y de la Sociedad contratista, y el número considerable de expedientes instruidos por defraudaciones, que han de producir necesariamente la realizacion de las consiguientes responsabilidades.

En el cuarto concepto, titulado *Varios productos*, se propone una baja de 968.000 pesetas, fundada en que los valores liquidados en el primer semestre de este año económico no permiten esperar mayor producto que la suma que se consigna para 1877-78 por el 10 por 100 del importe del papel de multas para Ayuntamientos, por los derechos procesales y por el 10 por 100 de los gastos fijos de las labores para el Ministerio de Ultramar y de la renta de Aduanas, que son los recursos aplicables al concepto de que se trata.

En el quinto concepto, ó sea en el *Sello extraordinario de guerra*, es en el que se propone la reforma ántes citada. Sin alterar sus tipos actuales, debía esperarse para el año próximo un aumento de 1.282.550 pesetas, á juzgar por el estado que en el dia presentan sus valores. Pero como las necesidades del año próximo y el cumplimiento de los compromisos del país para con sus acreedores demandan mayores rendimientos, el Gobierno ha fijado su atencion en el precio actual de la correspondencia por el interior del Reino y de la que desde este se dirige á nuestras posesiones de Ultramar.

Los últimos datos estadísticos publicados por la Direccion general de Correos y Telégrafos presentan los siguientes resultados:

Circulacion en el año de 1872-73, durante el cual el precio por carta sencilla en el interior fué 0'10 pesetas.

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones.....	66.377.080
Idem id., de Ultramar, remitidas....	1.835.095
	<hr/>
	68.212.175

Circulacion en el año 1873-74, en el cual se recargó el porte con el sello de guerra de 0'05, que equivale en las cartas sencillas á 50 por 100 del precio anterior.

Cartas de pago del Reino, eliminando las que circularon en el interior de las poblaciones.....	69.254.438
Idem remitidas á Ultramar.....	1.825.433
	<hr/>
	71.089.871

Circulacion en el año económico de 1874-75.

Cartas de pago, con la misma excepcion que en los dos años anteriores	71.291.889
Idem remitidas á Ultramar.....	1.884.935
	<hr/>
	73.176.824

Estos resultados demuestran, en primer lugar, un aumento progresivo en la circulacion bastante apreciable, puesto que en 1873-74 es de 4'75 por 100, y de 2'95 en 1874-75; en segundo lugar, que el recargo de 50 por 100 en el precio de transporte no ha impedido el aumento observado en la correspondencia del interior del Reino; y en tercer lugar, que suponiendo en los dos años siguientes un aumento proporcionado al de los dos anteriores, el número de cartas circuladas por el interior del Reino y remitidas á Ultramar en el actual año económico debe exceder de 76 millones, cantidad correspondiente á 1875-76.

Ahora bien; partiendo de esta cifra y suponiendo para el año próximo un aumento sólo de 2 por 100 sobre aquella cifra, la circulacion se elevará en 1877-78 á 77.500.000 cartas, que á razon de 0'10 de recargo en el precio de cada una, ofrecerian un aumento en los valores de la renta de 7.750.000 pesetas.

Si se quiere suponer que el recargo detenga el movimiento ascendente de la correspondencia, el aumento en los valores sería al ménos de pesetas 7.600.000; y si llevando el cálculo al extremo más desfavorable se supone que el recargo no sólo puede detener el aumento en la circulacion, sino producirse en ella un retroceso representado por un 2 por 100 de baja, todavia en este supuesto el aumento de valores llegaría á 7.448.000 pesetas.

Esto sentado, parece al Gobierno que cuando es necesario acudir á todos los medios y forzar en cuanto sea dable buenamente todas las tributaciones para proporcionar al Estado los recursos que demanda el cumplimiento de obligaciones tan sagradas como las de la Deuda nacional, despues de haber hecho sus tenedores el sacrificio considerable de cerca de 67 por 100 de sus derechos incuestionables, no puede prescindirse de elevar el precio del servicio de correos en el interior hasta la cantidad de 0'25 pesetas en la carta sencilla; precio no excesivo ni extraordinario si se recuerda que no hace muchos años era casi el mismo, y sin embargo no teniamos entónces los compromisos de honra que hoy debemos cumplir con propios y extraños.

En cuanto á la forma de exaccion, no puede ofrecerse dificultad alguna, puesto que está reducida á que el sello de guerra, que actualmente es de 0'05 sea de 0'15 para toda carta que circule por el interior ó se remita á las provincias españolas de Ultramar, á partir de 1.º de Julio próximo.

De esta manera será fácil la liquidacion con la Sociedad

del Timbre; á la cual, en el caso de que la reforma produzca baja ó siquiera sea suspensión del aumento progresivo hasta fin del actual año económico, observado en el sello ordinario, que es el comprendido en su contrata, se le indemnizará de la parte proporcional correspondiente, y como minoración del producto del sello de guerra de que se trata. Por tanto, y apreciando el aumento de la renta únicamente por la suma que ofrece el cálculo formado en el sentido más desfavorable, ó sea por pesetas 7.430.000, el con. epto parcial titulado *Sello de guerra*, debe ofrecer un rendimiento de 12.930.000 pesetas.

Ultimamente, por el recargo de 50 por 100 se mantiene para 1877-78 la misma suma de pesetas 5 millones consignada en el presupuesto corriente, en atención al estado actual de la recaudación.

En resumen, el Gobierno, con la reforma indicada, considera probable en 1877-78 una recaudación por el sello del Estado de pesetas..... 43.919.727
La consignada en el presupuesto corriente importa..... 36.233.177

y por consiguiente cree probable un aumento de..... 7.686.550

Tabacos.

La renta del tabaco, que es una de las de más fácil y cuantiosa recaudación, ha de ofrecer en el año económico actual, como se ha dicho al tratar del presupuesto corriente, una baja algo importante sobre el crédito legislativo. Pero esta baja es puramente accidental, y debida á circunstancias extraordinarias, que el Gobierno espera no se repitan en el próximo año económico. Las indicadas causas son las siguientes:

El aumento de precios de venta determinado por la ley de 21 de Julio último, no pudo tener lugar á consecuencia de la fecha de la autorización hasta 1.º de Agosto: el estanco en las Provincias Vascongadas no ha llegado á establecerse; y entre las varias manufacturas proyectadas, unas por falta de hoja filipina no podrán expenderse hasta el año próximo, y otras por igual motivo no pudieron salir á la venta en todo el primer semestre del actual. Y como al fijar la cifra presupuesta por tabacos, se contó con el producto probable en todo el año económico de las indicadas reformas, todavía incompletas, resulta justificada una baja de valores equivalente á los cálculos no realizados, y son los siguientes:

Dozava parte del aumento de precios correspondiente al mes de Julio en que no tuvo lugar, pesetas..... 985.660
Consumo probable de las Provincias Vascongadas..... 2.500.000
Cantidad presupuesta por venta de cigarrillos *Regalia peninsular* y *Conchas peninsulares*, que aun no han llegado á producirse, ni llegarán á ponerse á la venta en todo el año económico actual..... 4.800.000
Valor correspondiente á un semestre de la venta de cigarrillos largos, clases finas, por no haberse puesto á la venta en dicho período..... 825.000

Suman las expresadas partidas.... 9.110.660
Que deducidas de..... 101.525.720

á que asciende el total presupuesto, resulta un líquido á realizar, de..... 92.415.060

La recaudación obtenida en el primer semestre del año económico es la siguiente:

En Julio, pesetas..... 6.414.543
En Agosto..... 6.764.007
En Setiembre..... 6.635.496
En Octubre..... 7.183.597
En Noviembre..... 7.670.802
En Diciembre..... 7.787.803

En el semestre..... 42.476.252
Y como se observa una progresión ascendente en los valores, y además en el segundo semestre ha de salir á la venta alguna de las nuevas labores, se calcula como ingreso probable en dicho segundo semestre la cantidad de..... 48.000.000

Que sumada con la obtenida en el primer semestre, da un total probable en el año económico, de pesetas..... 90.476.252

Se deduce de lo expuesto que la baja imputable á error de cálculo es la diferencia entre las pesetas..... 92.415.060 importe del líquido á realizar antes expresado, y las de realización probable que son..... 90.476.252

es decir, pesetas..... 1.938.808

Y como no parece aventurado aplicar esta cantidad para el año próximo al aumento natural que de mes en mes se observa en los transcurridos del presente; como los precios autorizados por la ley de 21 de Julio de 1876 han de regir en todo el año venidero; como debe esperarse de las medidas adoptadas que no falte en lo sucesivo la hoja filipina necesaria; y si no llega á establecerse el estanco en las Provincias Vascongadas, ha de procurarse al menos la venta en ellas del tabaco del Estado, el Gobierno considera realizable, y comprende por tanto en el proyecto de presupuesto para 1877-78, la suma de 101.335.300 pesetas, que es próximamente la misma consignada en el correspondiente al año económico actual.

Sal de las salinas que conserva el Estado.

El impuesto que se propone sobre la fabricación de la sal exige una medida de equidad en cuanto al precio de la

que se expendan para el consumo del Reino en las salinas de Torreveja, toda vez que no habiendo de establecerse sobre esta, el impuesto haría una competencia perjudicial á las demás, sobre todo á las limitrofes de propiedad particular.

Por esta razón el Gobierno cree indispensable que la ley disponga que se fije como precio para la sal de Torreveja uno igual al que señalen á las suyas los fabricantes de la misma zona cuando se halle establecido el impuesto.

Sin embargo, como el mayor rendimiento de Torreveja se obtiene de la venta de sal para extraer del Reino, se mantiene para 1877-78 por este concepto la misma cifra de 1.300.000 pesetas que figura en el presupuesto de este año económico.

Loterías.

La recaudación por Loterías tuvo en el último decenio varias oscilaciones de alza y baja, que reflejaron los grados de tranquilidad del país y el sistema administrativo de esta renta.

Restablecidos un tanto sus valores en 1871-72 de la considerable baja que causas harto notorias produjeron en 1868-69, llegó después, en 1872-73, á un ingreso de 45.123.000 pesetas, que en el siguiente, por causas iguales, quedaron reducidas á 36.886.000. Volvió á reponerse, sin embargo; y en el año económico 1875-76 ascendió la recaudación á pesetas 49.831.000. En el corriente se cree que excederá seguramente de las 52.700.000 pesetas calculadas; y en esta atención, el Gobierno fija sus productos para 1877-78 en la suma de 54.600.000; pareciendo además indudable que en el caso de resultar error en este cálculo, ha de ser más bien por defecto que por exceso de la cantidad expresada.

En cuanto á las rifas, que forman parte de la renta de Loterías, el Gobierno, que observa los diversos sistemas que en ellas siguen las Corporaciones facultadas para su celebración, considera indispensable que se regularicen sus procedimientos en bien de los intereses generales del país.

Y por lo mismo, con el fin de conciliar la utilidad de las Corporaciones expresadas con las manifestaciones de la opinión pública, se propone, como el mejor medio que puede adoptarse, que únicamente se autoricen como legales aquellas rifas cuyos premios sean en metálico, y que además se sometan á los sorteos de la Lotería Nacional.

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.

Este concepto, como su mismo título indica, no sólo es en extremo eventual, sino que acusa defectos en la distribución de los fondos del Estado, toda vez que sus rendimientos representan pagos indebidos, cuya falta de justificación ó procedencia no se observó, ó no fué posible reparar hasta después de cerrado el ejercicio del presupuesto con cargo al cual se realizaron.

Se comprende, por tanto, que á toda época anormal en la distribución, debe seguir un período de crecidos ingresos por el concepto de que se trata; y esto precisamente sucede en la actualidad, á consecuencia de la forma en que se harían forzadamente pagos de inmensa cuantía durante la azarosa época de la pasada guerra civil.

Así es que en 1875-76, cuyo presupuesto señaló á este concepto un millón de pesetas, se recaudaron más de 15 millones; y figurando en el actual por 3 millones, se han realizado sólo en el primer semestre pesetas 16.250.000; siendo, por consiguiente, probable en el año un ingreso de gran consideración.

En vista de estos datos, y teniendo presente que el ajuste de los presupuestos de los años en que existió la guerra ha de durar más tiempo que el que comprende el próximo presupuesto, y considerando que las operaciones de los ajustes son las que dan á conocer los errores, sin duda inevitables, padecidos, y las faltas de justificación y las que por lo mismo producen los reintegros de que se trata, el Gobierno cree que el concepto titulado *Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente*, debe figurar en el presupuesto para 1877-78 con la suma por lo menos de 14 millones de pesetas.

Giro mútuo del Tesoro.—Establecimientos penales y demás ingresos de Gobernación.—Ingresos del Ministerio de la Guerra.—Idem del Ministerio de Fomento.

Atendido el estado actual de los valores de estos recursos y su procedencia, se comprenden en el proyecto de presupuestos para 1877-78 por las sumas que han calculado realizables los Centros que los administran.

Propiedades y derechos del Estado.

El concepto más importante que comprende este título general, es el de la venta de azogues de las minas de Almadén, por el que se presupone la suma de pesetas 5.600.000, inferior en un millón á la consignada en el presupuesto corriente, á causa de la baja que ha tenido el precio de este valioso artículo en el mercado de Londres.

Los demás conceptos parciales ofrecen diferencias de poca importancia, debidas en su mayor parte á la reducción que han producido en la propiedad del Estado las ventas realizadas y que pueden realizarse antes de 1.º de Julio próximo.

Ingresos procedentes de Ultramar.—Indemnización de guerra. Marruecos.

El primero de estos conceptos generales lo constituye el importe del costo y del medio flete del tabaco que el presupuesto de Filipinas proporciona al de la Península; y en esta atención, la cifra que se consigna se funda en el cálculo del tabaco que podrá recibirse en 1877-78.

En el segundo concepto, que representa el producto de la intervención de las Aduanas del Imperio de Marruecos, se hace un aumento de 500.000 pesetas, en atención á los mayores rendimientos que se han obtenido en el primer semestre del año económico actual.

RESUMEN DE INGRESOS.

El presupuesto general de ingresos para el año económico de 1877-78, redactado con arreglo á las bases y con

las modificaciones respecto al hoy vigente que se dejan explicadas, ofrece el siguiente resultado:

Conceptos generales.

	Pesetas.
Contribuciones directas.....	287.221.328
Impuestos indirectos y recursos eventuales.....	209.017.500
Sello del Estado y servicios explotados por la Administración.....	219.265.027
Propiedades y derechos del Estado.—Rentas.....	12.864.792
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.001.000
Indemnizaciones de guerra.—Marruecos.....	2.300.000
TOTAL general.....	735.868.647

COMPARACION.

Fijado en los términos que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de exponer, el importe calculado de las obligaciones y de los recursos del presupuesto ordinario para 1877-78, resta sólo comparar lo: totales de ambos términos, para fijar el saldo que presenta el proyecto que se somete al examen y resolución de las Cortes.

El resultado es como sigue:

Importan los gastos, pesetas.....	735.775.184
Idem los ingresos.....	735.868.647
Diferencia por exceso de los recursos...	93.463

PRESUPUESTO ESPECIAL DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Este presupuesto fué constituido por la ley de 21 de Julio de 1876, en cuanto á recursos, con los productos de los pagarés de compradores de bienes vendidos antes del 30 de Junio del referido año, y de las ventas posteriores á la indicada fecha de líneas del Estado en general, incluso el 20 por 100 de las de Propios; y respecto á gastos, con las obligaciones afectas á los mencionados productos, representadas casi en totalidad por la amortización ó intereses de los Bonos del Tesoro, y por la amortización de Deuda perpétua.

Esta ligera explicación y la circunstancia de haber de invertirse en amortizar Deuda la misma cantidad que se recaude por las ventas sucesivas bastan para comprender que las alteraciones que ofrece el proyecto formado para 1877-78, con relación al vigente, son una consecuencia precisa del diverso valor de los pagarés á vender en el año económico, y de los Bonos que pueden hallarse en circulación durante el mismo. Por esta razón, el Gobierno se limita á exponer que, al señalar los créditos, ha tenido en cuenta los indicados extremos, y que una pequeña diferencia que resulta por exceso de las obligaciones probables se saldará, en caso necesario, con la negociación de pagarés de vencimientos posteriores á la fecha en que, según un cálculo prudente, deben quedar amortizados los valores á cuyo reembolso ó pago se destinan.

En tal concepto, el presupuesto especial para 1877-78 ofrece el siguiente resultado:

Gastos.....	33.943.337
Ingresos.....	33.943.337
IGUAL.	

CONCLUSION.

Queda expuesto, á la vez que el estado actual de la Hacienda pública, su situación probable al terminar el ejercicio del presupuesto corriente, sus necesidades para el año económico próximo, y los medios que para cubrir las pueden ser convenientes. El Gobierno, al preparar las soluciones que deja explicadas, con el deseo del mayor acierto, ha procurado reducir los gastos públicos al límite posible, manteniendo y aumentando sin embargo aquellos que la experiencia ha hecho conocer como indispensables, ó que deben producir crecimiento en los valores de las rentas del Estado.

Para nuevos recursos ha elegido aquellas reformas y aquellos tributos que, en su concepto, pueden ser de más fácil y menos costoso planteamiento, y que, subdividiendo con equidad y reducidos tipos entre todas las fuerzas productoras del país el aumento ineludible del presupuesto de ingresos, hagan menos sensible la exacción al contribuyente. Sobre esta base y con el enunciado propósito, sin tratar de oscurecer obligaciones positivas ni abultar recursos de eventual rendimiento, cree haber cumplido la misión, siempre difícil y honrosa, pero mucho más en las circunstancias actuales de nuestra Nación, de redactar un presupuesto cuyos gastos y recursos, siendo igualmente ciertos, puedan resultar en la práctica nivelados.

Con este convencimiento, pero sin pretender que no pueda mejorarse y aun perfeccionarse su proyecto, aceptará toda modificación ó reforma conveniente; no dudando, al impulso de patriótica esperanza en el porvenir de la Nación, que el eficaz concurso de sus Representantes facilitará el éxito de la obra emprendida de reconstitución de la Hacienda, único medio de ir todos olvidando desgracias pasadas y de llegar un día al ansiado restablecimiento del crédito público y á la prosperidad del país.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos públicos para el año económico de 1877-78 se fijan en la cantidad de 735.775.184 pesetas, según el adjunto estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos del Estado para el referido año económico de 1877-78 por las contribuciones, impuestos, rentas y derechos, se calculan en la suma de 735.868.647 pesetas, con arreglo al estado adjunto letra B.

No se incluyen en los mencionados ingresos los que

deben producir las ventas hechas, y que se hagan, de bienes desamortizados.

Art. 3.º Los ingresos por los productos de la venta de bienes desamortizados se calculan para dicho año económico en 33.943.337 pesetas, y los gastos imputables á los mismos por intereses y amortización de los Bonos del Tesoro y otros conceptos se fijan en 33.943.337 pesetas, según el detalle del adjunto estado letra C.

El exceso de los intereses de los Bonos sobre la cantidad que en metálico se recaude por las ventas de bienes desamortizados, si lo hubiere, se cubrirá con el producto de la negociación de pagares de compradores de vencimientos posteriores á la fecha en que deban quedar amortizados los Bonos.

Art. 4.º El cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, se fija en la suma de pesetas 165.500.000, que se repartirán en proporción á la riqueza descubierta, y sin que en ningún caso la imposición pueda exceder del 24 por 100 de los productos líquidos.

Los recargos que los Ayuntamientos pueden imponer sobre el cupo para el Tesoro, no excederán del 4 por 100 de la riqueza imponible.

El premio de cobranza, los demás gastos y las partidas fallidas, se abonarán en la forma determinada por la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 5.º El recargo extraordinario de guerra de una novena parte de las cuotas de la contribución industrial y de comercio, establecido por el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido desde 1.º de Julio de 1877, y á partir de la misma fecha se exigirá en concepto de recargo transitorio un 15 por 100 de las respectivas cuotas de tarifa.

Art. 6.º En las capitales de provincia se administrará la contribución industrial y de comercio directamente por la Hacienda; en los demás pueblos se administrará por los respectivos Municipios, para los cuales será obligatorio el encabezamiento con la Hacienda por el producto máximo que haya ofrecido desde su creación, y un 20 por 100 más, en equivalencia de los aumentos sucesivos. Estos serán íntegros para las Municipalidades, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa, y se hagan constar en las matrículas correspondientes.

Las faltas en las matrículas que la Administración de la Hacienda pública descubra por sí misma, pasados seis meses de la celebración de los respectivos contratos de encabezamiento, se considerarán aumento á la cantidad encabezada.

Art. 7.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio de las tarifas correspondientes á industrias representadas por la fabricación y la venta, ó solamente por la venta, de cualquiera clase de efectos ó artículos, se recargarán con un 15 por 100, en equivalencia del impuesto del sello de ventas, que queda suprimido.

Art. 8.º Los recargos que establecen los artículos 5.º y 7.º se apreciarán al fijar el importe de los encabezamientos determinados por el art. 6.º, ántes de sumar el 20 por 100 por los aumentos sucesivos, á fin de que este mayor valor gire sobre el producto máximo obtenido con la alteración consiguiente á la elevación de las cuotas de tarifa.

Art. 9.º Durante el año económico de 1877-78 continuará vigente el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas del Tesoro para gastos municipales, y el de 20 por 100 especial para Madrid, autorizado por el art. 10 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 10. El impuesto de cédulas personales se exigirá á domicilio durante el primer trimestre del año económico, previa la formación de padrones de todas las personas obligadas á proveerse de cédulas, entre las que se contará á los extranjeros domiciliados en el Reino, los cuales por el hecho de satisfacer este impuesto, quedarán exentos del pago de derecho de inscripción en los Registros municipales.

La formación del padron y el reparto de cédulas y cobro del impuesto será obligatorio para los Ayuntamientos á quienes la Administración de la Hacienda encomiende dicho servicio, por el cual se les abonará el 3 por 100 del valor de las cuotas para el Tesoro.

Art. 11. En lo sucesivo no se harán concesiones de honores de categorías de la Administración civil, sino con estricta sujeción á la base letra D de la ley de 29 de Junio de 1867; y las que se hagan en la indicada forma, se publicarán en la GACETA DE MADRID, dentro precisamente del plazo de un mes, á contar de la fecha de los Reales decretos de concesiones, señalándose el término de dos meses, á partir del día de la referida publicación, para que los interesados puedan satisfacer los derechos de la Hacienda. Pasado este término la Dirección general de Contribuciones publicará en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago de los derechos, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho el impuesto.

Art. 12. Desde 1.º de Julio de 1877 los individuos de la clase civil que sean agraciados con cruces de la Orden del Mérito militar, satisfarán el impuesto sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones, con sujeción á la adjunta tarifa núm. 1.º

Art. 13. Las concesiones de Cruces de las Ordenes civiles y las de la Orden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles, se publicarán en la GACETA DE MADRID, dentro precisamente del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, señalándose el de dos meses, á partir del día de la publicación, para que los interesados satisfagan los derechos de la Hacienda. Pasado este término, los Ministerios de Estado y de la Guerra publicarán también en la GACETA las concesiones confirmadas por el pago del impuesto, y la caducidad de aquellas cuyos interesados no hayan satisfecho los derechos correspondientes.

En las concesiones que se hagan libres de gastos, se expresará necesariamente el servicio ó servicios en cuyo premio se otorgue la exención.

Art. 14. Queda suprimido el impuesto sobre los car-

ruajes de lujo, y autorizada su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Art. 15. Se declaran caducados desde 1.º de Julio de 1877 los conciertos celebrados entre la Administración de la Hacienda y los fabricantes de azúcar peninsular por el impuesto transitorio que sobre este artículo y en equivalencia del de consumos se estableció por el Apéndice letra F de la ley de 26 de Diciembre de 1872, y que fué modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la ley de 21 de Julio de 1876.

A partir de la indicada fecha, se cobrará directamente el derecho de 8'80 pesetas por 100 kilogramos que señala la expresada tarifa, y únicamente podrá celebrarse concierto la Administración si los fabricantes aceptan como base del mismo la producción término medio de 20 millones de kilogramos.

Art. 16. Queda sin efecto la autorización concedida al Gobierno por el art. 15 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 para imponer á las ganancias de Loterías un descuento que no excediera del 10 por 100.

Art. 17. En lo sucesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería Nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no renuncian las dos condiciones expresadas.

Art. 18. Se establece un impuesto extraordinario y transitorio sobre los valores de los artículos del comercio exterior que á continuación se expresan y en la cuantía que también se determina:

El 1 por 100 á la importación de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 3 á 9 por 100, ambos inclusive.

El 4 por 100 del valor á la importación del tabaco para particulares y de las mercancías cuyos derechos de Aduanas son de 10 por 100 en adelante, excepto los tejidos y los artículos gravados con el impuesto transitorio por consumos.

El 4 por 100 del valor de los vinos de Jerez y del Puerto que se exporten para el extranjero y para las provincias españolas de Ultramar.

El 2 por 100 del valor de los demás vinos que no sean de Jerez y del Puerto y de los minerales y metales que se exporten para los mismos destinos.

Para liquidar este impuesto servirán de base los valores oficiales que anualmente fija la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, con arreglo á la instrucción de 15 de Enero último.

La administración del impuesto estará á cargo de las Aduanas, y su liquidación y cobro se hará simultáneamente con el derecho arancelario.

Art. 19. El Gobierno rectificará los valores y las clasificaciones del Arancel de Aduanas vigente, y convertirá en derechos fijos los que en la actualidad se hallan establecidos al avalúo, en cumplimiento de lo que disponen los últimos párrafos de las bases 7.ª y 8.ª de la ley de Aranceles de Aduanas de 1.º de Julio de 1869.

Art. 20. Se declara terminada la prórroga de la franquicia que para determinados artículos de material para ferro-carriles concedió la ley de 26 de Diciembre de 1872.

Art. 21. Se deroga el art. 19 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Art. 22. En lo sucesivo todas las Empresas de ferro-carriles que hayan disfrutado franquicia durante la construcción y los diez primeros años de explotación, y las que no disfruten subvención alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, pagarán un derecho de 10 por 100 que fijará el Gobierno por los artículos siguientes que introduzcan del extranjero:

Barras-carriles de acero, placas de union, tornillos y escarpas para la vía, traviesas de hierro, tirantes para la vía y los platos propios para su asiento, cambios de vías completos de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos, llantas de hierro y acero para ruedas de locomotoras y tenders, llantas de hierro y acero para ruedas de coches y wagones, ejes de hierro y acero para coches y wagones; coquinetes de hierro fundido, muelles de acero para locomotoras, tenders, coches y wagones; piezas de hierro para puentes, plataformas de hierro giratorias, coches para viajeros y wagones de todas clases.

Los artículos no expresados en la anterior relación adeudarán los derechos señalados en el Arancel de Aduanas.

Art. 23. Las reducciones de derechos que resulten de la rectificación de los Aranceles de Aduanas sólo se aplicarán á los productos y procedencias de las naciones que otorguen á España el trato de la nación más favorecida.

Art. 24. Queda facultado el Gobierno para imponer un recargo en los derechos de importación y en los de navegación para los productos, buques y procedencias de los países que de algún modo perjudiquen especialmente á nuestros productos y á nuestro comercio.

Art. 25. Se hace extensivo el impuesto de consumos á las especies que comprende la adjunta tarifa núm. 2.º de los derechos con que aquellas se han de gravar para el Estado, considerándose esta nueva tarifa como adición á la aprobada por el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, de la cual se eliminará la sal común.

Art. 26. Los encabezamientos actuales se considerarán modificados en la proporción por habitante que corresponda á la alteración de productos que debe ofrecer el aumento y la eliminación de especies que determina el artículo anterior.

Art. 27. Desde 1.º de Julio del año actual será obligatorio para la Hacienda la administración directa del impuesto de consumos, excepción hecha del de la sal, en las capitales de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cádiz, Castellón, Córdoba, Coruña, Granada, Jaén, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza y Baleares, cuya población excede de 20.000 almas. El Tesoro recaudará con los derechos para el Estado los recargos municipales, entregando su importe en los días 8, 15, 23 y último de cada mes á los Ayuntamientos, con la deducción del 10 por 100 por gastos de administración.

Sin embargo, los Municipios de las mencionadas capitales de provincia que deseen seguir administrando por sí mismos el impuesto, tendrán derecho á ello si aceptan en sus actuales encabezamientos, además de las modificaciones consiguientes á lo dispuesto por los artículos 25 y 26, el aumento por habitante que corresponda al de 5 millones de pesetas que la Hacienda espera obtener de beneficio con la administración directa en las dichas 22 capitales de provincia.

Las Administraciones económicas respectivas se incautarán de la administración del impuesto el día 1.º de Julio próximo si durante las 24 horas siguientes á la notificación de lo que dispone este artículo al Ayuntamiento dicha Corporación no le da noticia de aceptar el aumento referido.

Art. 28. El atraso de un mes en el pago del importe de los encabezamientos de las capitales de provincia impone á la Hacienda pública la obligación de incautarse de la administración del impuesto.

Art. 29. En sustitución del actual impuesto sobre el consumo de la sal, que se suprime á partir del 1.º de Julio de 1877, se establecen desde la misma fecha los dos impuestos siguientes: uno exigible directamente de los Ayuntamientos, cuyo tipo de imposición será una peseta por habitante; y otro, que se fija en la suma de 1.500.000 pesetas, repartible entre todos los individuos que exploten salinas, minas y fábricas de sal, en proporción á la que ordinariamente expendan para el consumo de la Península é islas adyacentes.

Art. 30. En equivalencia del gravamen que el artículo anterior impone á los Ayuntamientos, y que se calcula en 17 millones de pesetas, con arreglo á la población actual, se concede á las referidas Corporaciones el derecho de la exclusiva en la venta al por menor de la sal, pudiendo ejercerlo directamente ó por medio de arrendamiento.

Art. 31. La Administración de la Hacienda pública formará la estadística de la producción ordinaria de sal con destino al consumo en la Península é islas adyacentes, haciendo con sujeción á ella el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas determinado por el art. 29; pudiendo, si lo considera conveniente, celebrar conciertos con los productores para el cobro del impuesto, y quedando autorizada para intervenir en la forma que estime mejor las fábricas y minas cuyos explotadores no crean justa la cantidad que se les imponga.

Art. 32. Así el impuesto á cobrar de los Ayuntamientos, como el imputable á los explotadores, se cobrará por dozavas partes en fin de cada mes, siendo procedente la vía de apremio á los 15 días del vencimiento.

Art. 33. Queda prohibida la explotación de minas, fábricas y espumeros de sal y terrenos salobres, y el hacer venta alguna de dicho artículo, sin que previamente se justifique tener satisfecho al corriente el impuesto de fabricación. Los que falten á esta disposición serán considerados como defraudadores de la Hacienda pública.

Art. 34. Las salinas de la Nación que se hallan en estado de venta, podrán arrendarse, estableciendo como condición precisa la obligación del arrendatario á satisfacer el impuesto de fabricación. La cantidad que por este concepto se recaude, se bajará proporcionalmente de la repartida á los demás productores.

Art. 35. La Hacienda pública concurrirá con los particulares á la venta al por mayor de la sal perteneciente al Estado en las salinas de Torreveja, cuya explotación conserva en cumplimiento del precepto consignado en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869.

Los precios de venta se fijarán por los del mercado, así para la exportación como para el consumo interior.

Art. 36. El impuesto que sobre la venta de toda clase de objetos estableció el decreto-ley de 26 de Junio de 1874, queda suprimido, por refundirse para 1877-78 en la contribución industrial y de comercio.

Art. 37. Se aumenta en 0'10 de peseta el precio del porte de cada carta que desde 1.º de Julio de 1877 circule de unas á otras poblaciones de la Península é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar. Este aumento de precio se hará efectivo, elevando á 0'15 el valor del sello de guerra de 0'05 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Art. 38. La suspensión del aumento progresivo que en el quinquenio que terminará en 30 de Junio de 1877 ofrecía en su caso, la correspondencia cuyo precio de porte se eleva por el artículo anterior, ó sea sobre la circulación del año económico actual, dará derecho á la Sociedad del Timbre á que se le indemnice, en concepto de minoración de los productos del sello de guerra, de la parte proporcional en que afecte al sello ordinario de comunicaciones comprendido en su contrato.

Art. 39. La acuñación de plata seguirá haciéndose por cuenta del Estado.

Art. 40. Los productos de la redención del servicio militar que deben ingresar en las Cajas del Tesoro, con arreglo al art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se aplicarán al presupuesto del Estado en una cantidad igual á los préstamos que al publicarse la citada ley el Consejo de Administración del fondo de redenciones y enganches tenía hechos al Tesoro público, formalizándose por este el consiguiente reembolso. El exceso, cuando resulte, ingresará en concepto de depósito á disposición del referido Consejo.

Art. 41. Se fija en la cuarta parte del total importe del presupuesto de gastos el máximo á que en el mismo podrá llegar la Deuda flotante del Tesoro para cubrir obligaciones del referido presupuesto. Dentro del límite expresado podrá el Gobierno adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquiera operación de Tesorería; pero sólo en los casos de guerra civil ó extranjera, ó de grave alteración del orden público, podrá, sin otra autorización especial, excederse del máximo fijado para allegar recursos en concepto de Deuda flotante del Tesoro.

Art. 42. El art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870 se entenderá modificado en la forma siguiente:

Estarán sujetos á la prestacion de fianza aquellos funcionarios de quienes las instrucciones lo exijan para la seguridad de los fondos ó efectos que manejen ó custodien. Las fianzas podrán constituirse:
 1.º En metálico.
 2.º En efectos públicos con interés, al cambio, término medio, de la cotizacion oficial del mes anterior al en que se constituya la fianza.
 Y 3.º En fincas rústicas, y en fincas urbanas situadas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su valor por la tercera parte del que resulte, capitalizando la renta líquida imponible

amillarada al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas.
 Por las fianzas que se constituyan en metálico á favor del Estado para garantía de destinos públicos, se abonará el mismo tanto por ciento de interés que devengue oficialmente la Deuda flotante del Tesoro.
 Art. 43. Los servicios prestados con anterioridad á esta ley en empleos de la Beneficencia dependientes del Ministerio de la Gobernacion, que han venido satisfaciéndose de los fondos especiales del ramo, y los de Sanidad, tambien dependientes del mismo Ministerio, que sin haber formado parte de las plantas reglamentarias, se han aplicado sus

haberés á la partida que figura en los presupuestos generales del Estado, art. 4.º, cap. 10, seccion 6.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, serán considerados para todos los efectos legales, en sus derechos y obligaciones, como los demás de la Administracion, que se fijan en las plantas reglamentarias con sueldo determinado en presupuesto.
 Art. 44. Las disposiciones contenidas en los adjuntos estados letras A y C se entenderán parte integrante de esta ley.
 Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 1.º

Tarifa de las cantidades que por sello y el impuesto sobre honores y condecoraciones han de satisfacer los individuos de la clase civil agraciados con Cruces de la Orden del Mérito militar.

CATEGORIAS.	IMPUESTO.		TOTAL.
	Pesetas.	Cénts.	
SIN EXENCION DE GASTOS.			
Gran Cruz ó Banda.....	997'50	56'25	1.053'75
Cruz de tercera clase.....	665	37'50	702'50
Cruz de segunda clase.....	498'75	37'50	536'25
Cruz de primera clase.....	352'50	22'50	355
LIBRE DE GASTOS.			
Gran Cruz ó Banda.....	332'50	56'25	388'75
Cruz de tercera clase.....	166'25	37' 0	203'75
Cruz de segunda clase.....	106'50	37'50	144
Cruz de primera clase.....	66'50	22'50	89

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

NÚMERO 2.º

Tarifa de las especies que deben adicionarse á la que para la exaccion del impuesto de consumos aprobó el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	CLASES DE POBLACION.					
		1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Aves caseras y caza menor.—Anades, ansares, gansos, patos, pavos, pavipollos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc.....	Una.....	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Nieve y hielo.....	Cien kilógs..	0'84	1'08	2'16	3'24	4'32	5'40
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	16'84	17'38	17'92	18'46	19	19'54
Estearina idem id.....	Idem.....	14'66	15'20	15'75	16'29	16'84	17'38
Frutas... { Verdes ó frescas.....	Idem.....	0'86	1'08	1'08	1'08	1'08	1'30
{ Secas.....	Idem.....	1'72	2'16	2'16	2'16	2'16	2'60
Huevos.....	El ciento.....	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25	0'25
Leche, queso y manteca.....	Cien kilógs..	3'26	4'34	4'34	4'34	5'43	6'61
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'05	0'40	0'40	0'40	0'45	0'20
Leña.....	Idem.....	0'20	0'20	0'25	0'30	0'30	0'30

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Córtes un proyecto de ley sobre la forma de saldar el descubierto probable del Tesoro público por fin del ejercicio del presupuesto correspondiente al año económico actual.
 Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
 José García Barzanallana.

Á LAS CÓRTES.

Si el estado del Tesoro público debe ser siempre, aun en las épocas de más normalidad de la Hacienda, objeto de la preferente atencion del Gobierno, en el día, por efecto de compromisos y déficits anteriores al próximo año económico, reclama resoluciones legislativas que faciliten la marcha ordenada y regular á que debe aspirarse para lo sucesivo.
 El conocimiento detallado de la situacion presente servirá de punto de partida á la solucion que el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á la deliberacion de las Córtes.

Prescindiendo de las Deudas del Tesoro representadas por el anticipo de la Casa Fould, el préstamo de los señores Rostchild hermanos, de Lóndres, sobre los productos de las minas de Almaden, el préstamo de la Sociedad del Timbre sobre los productos de esta renta, los resguardos al portador por depósitos voluntarios al 5 por 100, los Bonos de la primera y segunda série amortizables en pago de bienes desamortizados y las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro, creadas por la ley de 3 de Junio último, créditos todos cuyos medios de reembolso ó pago están determinados, el descubierto del Tesoro, propiamente dicho, estaba constituido en 28 de Febrero último, por los siguientes

DÉBITOS.

1.º Por la Deuda flotante, ó sean las letras, los pagarés, las delegaciones y otros documentos de crédito expedidos por el Tesoro á vencimientos fijos, que representan el capital recibido por el mismo y sus intereses acumulados; y eran los siguientes:

	Pesetas.
En letras y anticipaciones á favor del Banco de España.....	48.855.382'82
En pagarés á favor de particulares.....	30.737.376
En pagarés á favor del Banco Hipotecario de España.....	7.500.000
En delegaciones á cargo de la Sociedad del Timbre, descontadas por el mismo Banco Hipotecario.....	7.500.000
En letras á cargo de la Comision de Hacienda de España en el extranjero.....	6.102.006'51
En cartas de pago de préstamo sin interés, dadas en parte de pago de libramientos por obligaciones presupuestas.....	21.157.525'64

Importa, pues, la Deuda flotante..... 121.852.290'97

2.º Por el saldo á favor de Ayuntamientos procedente de la tercera parte del producto del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, ingresada en la Caja general de Depósitos á disposicion de los pueblos, y que segun el art. 5.º de la ley de 21 de Julio último debe devolverse por el Tesoro, cuando proceda, precisamente en metálico. Este saldo asciende á..... 37.851.193'66

3.º Por el préstamo que el Consejo de redenciones y enganches del servicio militar hizo al Tesoro en títulos de la Renta perpétua, y Bonos de la primera série, y cuyo valor efectivo al cambio á que los habia adquirido el Consejo estaba reducido en fin de Febrero á..... 26.163.157'50

4.º Por el saldo á favor de los partícipes de las rentas, que consistia en..... 2.815.014

5.º Por la amortizacion de cupones y otros créditos de la Deuda atrasados hasta fin de Junio de 1874, por medio de subastas, con arreglo al decreto-ley de 26 del referido mes y año:
 Admitidos en subastas..... 22.770.406
 Pendientes para las subastas sucesivas..... 32.502.245

En junto.....

Y 6.º Por las obligaciones de presupuestos pendientes de pago, excluidas las de la Deuda pública ya mencionadas, que son:

PROCEDENCIA.	Obligaciones del presupuesto de 1875-76.	Obligaciones del presupuesto corriente, incluidas las resultas de los anteriores á 75-76.	TOTAL.
Cargas de justicia.....	268.201	974.329	1.242.530
Clases pasivas.....	5.454.485	9.616.234	15.070.719
Gracia y Obligaciones civiles.....	59.378	231.820	291.198
Justicia... { Idem eclesiásticas.....	5.230.543	10.293.999	15.524.542
Guerra.....	12.440.434	12.711.164	25.151.648
Marina.....	99.300	4.629.245	4.728.545
Gobernacion.....	289.133	1.507.759	1.796.892
Fomento.....	2.097.491	7.464.274	9.561.765
Hacienda.....	4.617.604	8.438.770	13.056.374
	27.556.638	55.796.894	83.353.532

SUMAN.....

327.307.839'13

A la Deuda flotante puede suponérsele hasta la terminacion del ejercicio del presupuesto corriente por el déficit que este ha de ofrecer, el aumento que resulta de la siguiente demostracion:

El déficit del presupuesto actual podrá ascender, segun se demuestra en el proyecto de ley de Presupuestos, á.....	41.020.038'33
Pero como en fin de Diciembre ofrecia un remanente de.....	61.980.579'44
Es indudable que durante el segundo semestre y el semestre de ampliacion, los pagos han de exceder á los ingresos en la suma de las dos indicadas partidas, ó sea en pesetas.....	113.000.617'77
Y deduciendo el importe de la diferencia entre las obligaciones y los recursos del mismo ejercicio pendientes de pago en fin de Diciembre y á realizar hasta fin del año económico próximo, cuyos términos el primero está ya apreciado, y el segundo se apreciará al fijar la Deuda del Tesoro, y que asciende á.....	25.796.894
Resulta que el aumento que puede tener la Deuda flotante hasta la terminacion del ejercicio se eleva á.....	77.203.723'77
En cifra redonda.....	80.000.000

De modo que por fin del ejercicio del presupuesto de 1876-77, las Deudas del Tesoro sin medios previamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender á pesetas..... 407.307.839'13

Contra el figurado descubierto, el Tesoro tenia en fin de Febrero último el haber siguiente:

1.º Las existencias en Caja, que importaban.....	24.241.563'64
2.º Las anticipaciones á las Cajas de Ultramar, que son: A las de Cuba y Santo Domingo..... 50.497.947'40 A las de Puerto-Rico..... 1.962.470'81 A las de Filipinas..... 8.091.630'26	60.552.048'47

3.º Las anticipaciones por obligaciones de Instruccion primaria y otros conceptos que deben reintegrar los respectivos Ayuntamientos, y las hechas á los que sufrieron pérdidas en las inundaciones de 1861, que en junto se elevan á..... 11.447.951'33

4.º Los Bonos de la primera y segunda série en cartera, los dados en garantía subsidiaria de las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro que se liberarán á medida que aquellos se amorticen, y los que garantizan valores de la Deuda flotante actual, en esta forma:

SITUACION.	Primera série.	Segunda série.	TOTAL.
En cartera.....	13.479.000	16.237.000	29.716.000
En garantía de las Obligaciones.....	106.721.000	173.929.000	280.650.000
En garantía de la Deuda flotante.....	20.108.500	11.531.000	31.639.500
	140.008.500	206.767.000	346.775.500

Cuyo valor nominal al cambio corriente de cotizacion produciria un valor efectivo de..... 197.662.033

3.º Los valores presupuestos pendientes de cobro, que por fin de Diciembre eran los siguientes:

CONCEPTOS GENERALES.	Presupuesto de 1875-76.	Presupuesto de 76-77 inculcas las resultas de los anteriores á 75-76.	TOTAL.
Contribuciones directas.	27.425.121'51	25.994.037'91	53.419.179'42
Impuestos indirectos..	8.358.516'73	20.321.860'68	28.680.377'41
Sello y servicios explotados.....	11.212.721'10	6.544.816'36	17.757.537'46
Propiedades y derechos.	231.172'95	388.997'71	620.170'66
	47.227.532'29	53.249.732'66	100.477.264'95
Presupuestos cerrados.	"	153.035.793'82	153.035.793'82
Alcances.....	"	14.395.751'77	14.395.751'77
Atrasos hasta fin de 49.	"	36.178.2'74	36.178.217'17
	47.227.532'29	256.859.100'42	304.086.632'71
Presupuesto especial de bienes desamortizados.	8.237.353'29	5.406.977'59	13.644.330'88
Ejercicios cerrados de id.	"	49.937.477'80	49.937.477'80
	55.464.885'58	312.203.555'81	367.668.441'39

Y 6.º Los pagarés de compradores de bienes desamortizados pendientes de vencimiento y los inmuebles en estado de venta, por los cuales no se saca partida alguna, en razon á que están destinados por la ley; los primeros al pago de intereses y amortizacion de los Bonos del Tesoro de la primera y de la segunda série que ya se han considerado como recurso realizable, y los segundos á la amortizacion de Deuda perpetua

Se eleva por tanto el activo á pesetas..... 661.572.040'03

Pero esta cifra verdaderamente importante no puede considerarse como recurso disponible y bastante á cubrir el pasivo antes demostrado: en primer lugar, porque los créditos á cargo de las Cajas de Ultramar son por ahora y serán por mucho tiempo irrealizables, supuesto el estado en que aquellas se encuentran, en cuyo caso se hallan tambien los saldos por diversos conceptos á cargo, de varios Ayuntamientos; en segundo lugar, porque los Bonos del Tesoro están en su mayor parte hipotecados al puntual reembolso de las obligaciones del Banco de España y del Tesoro; y no obstante la preferencia que para su liberacion les dió el art. 1.º de la ley de 9 de Enero último, tardarán por lo menos tres años en ser todos enajenables; y en tercer lugar, porque los valores de presupuestos pendientes de cobro, atendida la época atrasada de que proceden muchos, y la índole especial de otros, no son tampoco realizables en plazo breve, sino en cantidad muy inferior á su total importe.

Limitando, pues, la estimacion del activo que se deja detallado á los créditos que pueden resultar disponibles ó ser realizados hasta fin del próximo año económico 1877-78, la situacion ofrece el siguiente resultado:

Existencias en caja (efectivo).....	24.241.563'64
Bonos del Tesoro:	
En cartera.....	29.436.000
Ya liberados que debe devolver el Banco....	12.500.000
Que se liberarán hasta fin de junio de 1878..	409.200.000
Que garantizan Deuda flotante.....	29.933.500
En junto.....	481.089.500
Cuyo valor nominal al cambio corriente de cotizacion eq. vale á un efectivo de	103.221.015
De los valores presupuestos pendientes de cobro podrán recaudarse en igual periodo:	
Del presupuesto corriente.....	30.000.000
Del de 1875-76.....	15.000.000
De los demás ejercicios cerrados.....	35.000.000
	80.000.000
Y todavía en época más lejana podrán realizarse de presupuestos cerrados valores por..	40.000.000
En junto.....	120.000.000

Y por consiguiente, la estimacion del activo no puede exceder de..... 247.462.578'64

Comparando ahora este resultado del haber con el importe antes demostrado de los débitos, y eliminando de estos la parte representada por el préstamo del Consejo de redenciones y enganches del servicio militar, que puede reembolsarse en la forma que determinó el art. 5.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ó sea con el producto de las redenciones sucesivas, la diferencia presentará el descubierto propiamente dicho del Tesoro para cuyo saldo es necesario arbitrar los medios oportunos.

En efecto:
Se ha demostrado que las Deudas del Tesoro sin medios previamente determinados de reembolso ó pago podrán ascender al terminar el ejercicio del presupuesto del actual año económico á pesetas..... 407.307.839'13
Y eliminando de esta cifra el valor del préstamo del Consejo de redenciones y enganches, que ascienden á..... 26.163.157'30

Queda reducido el importe de las referidas deudas á..... 381.144.681'63
Y como el activo realizable consiste en..... 247.462.578'64

Resulta que el déficit del Tesoro, cuyo saldo debe procurarse, importa..... 133.682.102'99

Esta suma de descubierto, si no por su cuantía por las condiciones de los diferentes créditos que la constituyen y los términos fatales de sus vencimientos, embarazaria la marcha ordenada y regular del Tesoro, y hasta pudiera ofrecer peligros constantes para el crédito del país, si desde luego no se atiende á la necesidad de sustituirla con otra clase de Deuda menos movible, al par que de menos costoso entretenimiento.

La eleccion de la clase de la nueva Deuda es el problema que debe resolverse.

Después del reciente arreglo de la Deuda pública, y supuesto el cambio que la consolidada alcanza en el mercado, no parece siquiera lícito pensar en la emision de Deuda perpetua. La operacion en ese sentido seria, sobre onerosa en extremo para el Estado, furesta en demasia para el crédito publico.

El signo del crédito de más valor se halla hoy en las Deudas amortizables del Tesoro; y este por consiguiente es el que debe elegirse para saldar la actual Deuda flotante. Siendo, como es en su mayoría, procedente de época anterior al ejercicio del actual presupuesto, la operacion á que ahora ha de dar lugar ofrece todos los caracteres necesarios para juzgarla el complemento de lo que se propuso obtener la ley de 3 de Junio del año anterior; habiendo sido el espíritu del legislador el cambiar por el medio que entónces se adoptó la índole y circunstancias de los valores que constituian la Deuda flotante, pero de los cuales una gran parte no tuvo cabida en la trasformacion que entónces se les dió.

La sustitucion, pues, de la Deuda flotante actual y de la que pueda crearse hasta la terminacion del ejercicio del actual presupuesto con Deuda amortizable del Tesoro llevando los vencimientos á épocas periódicas y relativamente lejanas, representando el capital é intereses por una anualidad fija durante un número dado de años y garantizando la anualidad con los productos de una contribucion ó renta pública, parece al Gobierno el medio más natural, más propio y más conveniente de saldar el descubierto que se ha determinado del Tesoro nacional.

Sobre esta base, y dada la aceptacion que gozan las Obligaciones del Banco de España y del Tesoro creadas por la ley de 3 de Junio último, la primera medida que se ocurre, como de resultados inmediatos y naturales, es ampliar la operacion emitiendo nuevas Obligaciones que formen ó constituyan una segunda série, con iguales condiciones que las de la primera en cuanto á la amortizacion y abono anual de intereses, ampliándose tambien la reserva que garantice el pago en la suma necesaria de las contribuciones territorial é industrial que recauda aquel establecimiento. Pero el Gobierno considera oportuno no limitar su accion á este solo recurso, sino tener derecho, vista la manera con que sea acogido el pensamiento, no menos que las dificultades que ofrezca y el modo de salvarlas, á elegir entre la indicada forma y otra análoga en la esencia aunque algo diversa en sus accidentes y detalles.

Esta otra forma, tal vez más sencilla y hasta exenta de las dificultades que contra el pensamiento anterior puedan alegarse, se obtendrá por la emision de billetes del Tesoro realizada directamente por él con interés de 6 por 100 anual, amortizables en 12 años por sorteos semestrales y garantizando la anualidad correspondiente para intereses y amortizacion con los productos de la renta de Aduanas, cuya recaudacion conservarán los funcionarios del Gobierno, si bien facilitando diariamente los Administradores de la renta las sumas necesarias á la órden de un establecimiento ó sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes y con el cual el Gobierno concertará tan sólo el servicio de la reserva consiguiente que asegure los derechos de los tenedores de los billetes y

del pago de los intereses y la amortizacion en sus épocas respectivas.

Autorizado el Gobierno para optar entre las dos indicadas formas de extincion de la Deuda flotante que resulte, después de aplicar á su pago el producto de la negociacion de los Bonos en cartera y de los que libere hasta fin de Junio de 1878, considera que es indudable el buen resultado del medio que propone para salvar las dificultades actuales y colocar al Tesoro en condiciones ordinarias. No es de recelar que haya con ello quebranto de ninguna clase de intereses, que sólo un nimio é infundado temor puede creer lesionados más ó menos pronto, ni que se perjudiquen los cambios de los valores que circulan en la actualidad, y que además de la garantía general de todas las rentas públicas y la especial de los impuestos que el Banco recauda, cuentan con la garantía subsidiaria de los Bonos del Tesoro y de los títulos del 3 por 100 que estaban afectos á la solvencia de las letras y pagares que se recogieron á cambio de las Obligaciones emitidas con arreglo á la ley de 3 de Junio de 1876.

El Gobierno no desconoce que la oferta reduce en casos dados, entre los cuales no se halla el actual, el valor del objeto ofrecido; pero sabe tambien que, formado el presupuesto de ingresos para el año próximo con recursos seguros y estables; constituida de una manera firme la garantía de las nuevas Obligaciones, porque excediendo de 150 millones de pesetas el importe de las contribuciones territorial é industrial que el Banco recauda cada año, no llegará á 90 millones la suma total que reserve con destino á la amortizacion y pago de intereses, ó sea 70 para las obligaciones emitidas en el año último, y 19.200.000 pesetas para las que han de emitirse; consignada ahora la declaracion legislativa de que en tanto que no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas, así por lo dispuesto en la presente ley como en la de 3 de Junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creacion de valores ó operacion de crédito en lo sucesivo; siendo inalterable la garantía que disfrutaban las actuales obligaciones, y buscándose estas, más que para operaciones bursátiles, para constituir renta, la estimacion de los nuevos valores y de los actuales está asegurada, y el éxito de la operacion dependerá en primer lugar de la existencia de capitales que, si no todos de España, vendrán de fuera á ineresarse en una operacion que les proporciona un interés lucrativo y completamente asegurado, y en segundo de los efectos inherentes á una marcha regular de las Administraciones que se sucedan en la gobernacion del Estado, y que es compañera constante de la paz pública y del ejercicio ordenado y tranquilo de las instituciones del país.

La cuantía de la operacion es fácil determinarla. Queda demostrado que, después de aplicar á satisfacer Deudas del Tesoro el importe de los Bonos disponibles hasta fin de Junio de 1878, apreciado al cambio corriente de cotizacion, puede resultar un déficit ó descubierto de pesetas 133.682.102'99; y por tanto, á fin de obtener un valor efectivo de 135 millones (cifra redonda) que para formar un cálculo puede estimarse desde luego al 85 por 100, será necesario emitir un valor nominal en Obligaciones segunda série ó en billetes sobre la renta de Aduanas, importante pesetas 160 millones.

Este capital resultará amortizado en 12 años, destinando para el pago del interés anual de 6 por 100 y para la amortizacion la cantidad de 19.200.000 pesetas, que representan la carga que la operacion llevará al presupuesto general de gastos del Estado del año económico 1877-78 y once subsiguientes, según resulta de la siguiente

DEMOSTRACION.

Años.	Semestres.	Capitales.	Intereses.	Amortizacion	TOTAL.
1.º	1.º	160.000.000	4.800.000	4.800.000	9.600.000
	2.º	155.200.000	4.636.000	4.944.000	9.600.000
2.º	1.º	150.236.000	4.507.000	5.192.320	9.600.000
	2.º	145.163.680	4.354.910	5.245.090	9.600.000
3.º	1.º	139.948.590	4.197.558	5.402.442	9.600.000
	2.º	134.516.148	4.035.484	5.564.516	9.600.000
4.º	1.º	128.951.632	3.868.549	5.731.431	9.600.000
	2.º	123.220.181	3.696.605	5.903.395	9.600.000
5.º	1.º	117.316.795	3.519.504	6.080.496	9.600.000
	2.º	111.236.290	3.337.089	6.262.911	9.600.000
6.º	1.º	104.973.379	3.149.201	6.450.799	9.600.000
	2.º	98.522.580	2.955.677	6.644.323	9.600.000
7.º	1.º	91.878.257	2.756.348	6.843.632	9.600.000
	2.º	85.034.605	2.551.038	7.048.962	9.600.000
8.º	1.º	77.985.643	2.339.539	7.260.431	9.600.000
	2.º	70.725.212	2.121.736	7.478.244	9.600.000
9.º	1.º	63.246.963	1.897.409	7.702.561	9.600.000
	2.º	55.544.377	1.666.331	7.933.639	9.600.000
10.º	1.º	47.610.708	1.428.324	8.171.679	9.600.000
	2.º	39.439.029	1.183.171	8.416.829	9.600.000
11.º	1.º	31.022.200	930.666	8.669.334	9.600.000
	2.º	22.352.866	670.586	8.929.114	9.600.000
12.º	1.º	13.473.432	402.704	9.197.296	9.600.000
	2.º	4.226.156	126.785	4.226.156	4.352.941
			63.152.941	160.000.000	223.152.941

Fundado en las consideraciones que se dejan expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á las Cortes la aprobacion del siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Para atender al pago de la actual Deuda flotante del Tesoro que representa descubiertos de época anterior al 1.º de Julio último, y al de la que pueda producir el déficit del presupuesto correspondiente al año económico de 1876-77, el Gobierno enajenará en la forma que considere más beneficiosa, y al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los Bonos del Tesoro que existen en cartera, los que resulten liberados hasta fin de Junio de 1878 de los que garantizan subsidiariamente las obliga-

ciones del Tesoro y del Banco de España, creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, y los que están afectos á operaciones de la Deuda flotante que ha de satisfacerse con los recursos de que trata esta ley.

Art. 2.º Con el fin de atender á las obligaciones indicadas en el artículo anterior, el Gobierno, de acuerdo con el Banco de España, realizará la emisión de una segunda serie de Obligaciones del Tesoro y del Establecimiento por valor nominal de 160 millones de pesetas con las mismas condiciones de intereses y amortización de las que se hallan en circulación, destinando como anualidad, que reservará el Banco de la recaudación de contribuciones de que se halla encargado, la suma de 49.200.000 pesetas; y abonándosele una comisión para atender á los gastos que ocasione este servicio.

La negociación de las Obligaciones se realizará por subasta, suscripción pública ó en la forma que el Gobierno crea más conveniente, económica y segura para los intereses del Estado.

El Consejo de Ministros acordará el cambio á que la negociación deba tener lugar; como tambien en el caso de que no puedan colocarse desde luego las Obligaciones, el cambio á que hayan de cederse á los acreedores durante el ejercicio del año 1877-78, á medida que tengan lugar los vencimientos de los valores que no hayan sido recogidos.

Art. 3.º Si el Gobierno no creyese oportuno usar de las facultades que le concede el art. 2.º, podrá, en equivalencia de los valores á que el mismo se refiere, emitir Billetes del Tesoro por la suma de 160 millones de pesetas nominales con interés de 6 por 100 anual y amortizables por sorteos semestrales, en 12 años, con la garantía de los productos de la renta de Aduanas. Para que la garantía sea efectiva y ofrezca todas las seguridades apetecibles, el Gobierno concertará con el Banco de España ú otro Establecimiento ó Sociedad de crédito que se halle constituido con arreglo á las leyes, el servicio meramente del pago de intereses y de amortización de los Billetes, en sus épocas respectivas; así como el de la reserva de la anualidad de 49.200.000 pesetas calculadas para ambos conceptos.

A este fin los Administradores de las Aduanas que se designen de comun acuerdo, entregarán diariamente á los Comisionados del Establecimiento ó Sociedad la recaudación que se obtenga en ellas desde el día 1.º de cada semestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse en el servicio del pago de intereses y de amortización.

La negociación de los billetes se realizará en su caso, en la misma forma establecida respecto á las Obligaciones por el art. 2.º

Art. 4.º En el caso de hacerse la emisión de la segunda serie de Obligaciones de que trata el art. 2.º, se entenderá ampliada por el año económico de 1888-89 la duración del contrato celebrado entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudación por dicho Establecimiento de las contribuciones territorial é industrial.

Mientras no se halle completamente terminado el compromiso que afecta á las contribuciones directas por lo dispuesto así en la presente ley, como en la de 3 de Junio de 1876, no podrán ser constituidas en garantía para asegurar el pago de los servicios anejos á cualquiera otra creación de valores, ú operacion de crédito en lo sucesivo.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de cualquiera de las autorizaciones que le concede esta ley.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 1.º adicional de la ley de Arreglo de la Deuda del Estado de 24 de Julio de 1876, presente á las Cortes un proyecto de ley sobre la amortización de las Deudas al 6 por 100, que la disfrutaban á la par por las leyes de su creación.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

Á LAS CORTES.

El art. 1.º adicional de la ley de 24 de Julio de 1876 impuso al Gobierno el deber de presentar en la actual legislatura un proyecto de ley respecto de la amortización especial de las Deudas al 6 por 100, que la disfrutaban á la par por las leyes de su creación.

El cumplimiento de aquel precepto se halla en armonía con las aspiraciones y propósitos del Gobierno, que en el día, cuando aun se resiente el Tesoro de las consecuencias de un período de desgracias para el país, considera patriótico demostrar que la paz pública, el orden y los esfuerzos de la Administración para normalizar sus actos, si por el momento no restablecen los hechos ni los ajustan estrictamente á las leyes á que debieran subordinarse, permiten al ménos llegar á soluciones tranquilizadoras, que no sólo satisfacen justas reclamaciones, sino que garantizan para lo sucesivo la esperanza de ver cumplidos y respetados en toda su extensión los preceptos y los derechos consignados en aquellas leyes.

La Deuda amortizable representada por acciones de carreteras, acciones de obras públicas y obligaciones del Estado por ferro-carriles, gozaba de amortización directa por sorteos. Los términos de llevarla á cabo variaban, en razón á que la de las acciones era progresiva y limitada á un período determinado de tiempo en el cual debían quedar extinguidas, y la de las obligaciones consistía en el 4 por 100 del importe de las que estuvieran en circulación en fin de Diciembre de cada año; sin que fuera fácil, ni aun posible, determinar la época de su conclusión, á causa de las continuas emisiones parciales que exige la entrega de

estos valores á las Empresas constructoras de ferro-carriles á medida que se liquida el importe de las subvenciones que tienen concedidas.

La situación de las expresadas Deudas en fin de Diciembre último, cuyo exámen conviene en este momento, es la que se detalla en los siguientes resúmenes:

DISPOSICIONES QUE AUTORIZARON LAS EMISIONES.	NÚMERO de acciones en circulación.	SU IMPORTE. — Reales vellon.	FECHAS en que debe verificarse y terminar la amortización segun las leyes respectivas.
ACCIONES DE CARRETERAS.			
Emisión de 80 millones en virtud de la ley de 9 de Junio de 1845, realizada segun Real orden de 31 de Marzo de 1851 en acciones de 4.000 rs.	7.000	28.000.000	En Setiembre de todos los años y desde 1852 hasta 1879.
Idem de 55 millones, acordada por Real decreto de 13 de Agosto de 1852 y llevada á efecto por Real orden de 7 de Setiembre del mismo año en acciones de 2.000 rs.	16.510	33.020.000	En el mes de Setiembre desde 1853 hasta 1886.
Idem de 32.678.000 rs., verificada en virtud de Real decreto de 6 de Junio de 1856 en acciones de 2.000 rs.	5.162	40.324.000	En el mes de Diciembre y desde 1857 á 1890.
Idem de 20.000.000 en acciones de 2.000 rs., por virtud de Real decreto de 13 de Agosto de 1852. De estas sólo se pusieron en circulación 610 y de ellas lo están hoy.	378	756.000	En el mes de Setiembre y desde 1853 á 1891.
ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.			
Idem de 72.536.000 en virtud de la ley de 26 de Marzo de 1858 y llevada á efecto por Real decreto de 6 de Mayo del mismo año en acciones de 2.000 rs.	26.918	53.836.000	En el mes de Junio y desde 1859 á 1892.
TOTAL acciones.	55.968	125.936.000	
OBLIGACIONES DE FERRO-CARRILES.			
Emisiones realizadas en virtud de la ley de 22 de Mayo de 1859 en obligaciones de 20.000 rs.	10.099	201.980.000	En el mes de Diciembre de cada año desde 1860.
Idem id. id. de 2.000 rs.	1.074.352	2.142.704.000	
TOTAL obligaciones.	1.084.451	2.344.684.000	

Del número é importe de los valores en circulación que resultan del cuadro precedente, han debido amortizarse desde Julio de 1874 hasta la mencionada fecha de fin de Diciembre último los siguientes:

	Número de acciones	Su importe. — Reales vn.
Acciones de carreteras.		
De la emisión de 80 millones.	3.440	12.760.000
De la idem de 55.	2.970	5.940.000
De la idem de 32.678.000.	1.390	2.780.000
De la idem de 20 millones.	31	62.000
Acciones de obras públicas.		
De la emisión de 72.536.000 rs.	1.900	3.800.000
Obligaciones de ferro-carriles.		
Emisiones de 20.000 rs.	298	5.960.000
Idem de 2.000.	27.900	55.800.000
TOTAL.	37.929	88.102.000

Indemnizar á los tenedores de los perjuicios que la supresion de las amortizaciones les haya ocasionado, retirando de una vez los valores que debieron amortizarse en los términos que las leyes de creación ordenaron, y consignar para 1877-78 las sumas que en dicho concepto correspondiera destinar á la amortización fué un propósito que el Gobierno hubiera deseado realizar; pero basta fijarse en la cifra importante que ofrece la demostracion precedente para adquirir el convencimiento de que ni el Tesoro público podria hoy imponerse tan cuantioso sacrificio, ni en buenos principios de equidad podria admitirse tampoco la adopcion de una medida que implicaria un privilegio en favor de los tenedores de amortizables, con relacion á los demás acreedores por Deuda del Estado.

Además, desde el momento en que la ley de 24 de Julio último ordenó al Gobierno la presentacion de un nuevo proyecto para amortizar la Deuda de que se trata, no pudo desconocerse que el objeto de las Cortes no era otro que el de modificar la forma establecida por las leyes que autorizaron las emisiones; de manera que, conciliandolas justas aspiraciones de los acreedores con los medios posibles de satisfacerlas, se interrumpiera dentro de un plazo prudente, la suspension acordada por el decreto de 26 de Junio de 1874, y se normalizara el pago de esta obligacion sobre bases análogas á las que las circunstancias impusieron á los demás acreedores por Deuda pública.

Comprendiéndolo así el Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Cortes, y despues de consultar expedientes y soluciones distintas que sería prolijo enumerar, encuentra que, respetando hechos consumados que sanciona la fuerza misma de los acontecimientos que tuvieron lugar, el medio más franco y el que mayores ventajas puede ofrecer en la práctica, así para los tenedores como para el Tesoro, consiste en empezar nuevamente las amortizaciones, á partir del año económico 1878-79; invertir en la amortización anual una suma, si no igual á la que se habria invertido en el año de la suspension si esta no hubiera sido imprescindible, inferior á ella sólo en un 30 por 100, y variar la forma para las amortizaciones, haciéndolas semestrales, en subasta pública y dentro del tipo que acuerde el Consejo de Ministros en vista del precio, término medio, de las cotizaciones en el semestre anterior. De esta manera, no sólo se proporcionará al Tesoro el beneficio que pueda representar la diferencia entre la par y el tipo menor á que las proposiciones puedan hacerse, sino que, dejando de someterse el acreedor á las eventualidades de la suerte, se le facilita el medio de obtener cuando lo desee el reembolso del capital empleado, con la utilidad racional que estime le pertenece.

Fundado, pues, en las consideraciones expresadas, y

creyendo interpretar el espíritu del art. 1.º adicional de la ley de 24 de Julio de 1876, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La amortización de las Deudas al 6 por 100 que se suspendió á virtud de lo dispuesto por el decreto ley de 26 de Junio de 1874, continuará realizándose á partir del año económico de 1878-79.

Art. 2.º La amortización determinada por el artículo anterior se ejecutará por medio de subastas semestrales en 30 de Setiembre y 31 de Marzo de cada año económico, al tipo que designe el Consejo de Ministros, proporcionado al término medio de las cotizaciones del semestre anterior. Se considerará como fondo anual de amortización el 70 por 100 de las sumas que se habrian invertido en ella durante el año económico 1874-75, segun las respectivas leyes de creación de los valores, si no hubiera tenido lugar la suspension decretada en 26 de Junio de 1874.

Art. 3.º El indicado fondo de amortización se dividirá en dos partes, destinando una á las obligaciones del Estado por ferro-carriles, y otra á las acciones de carreteras y de obras públicas en la proporcion correspondiente, segun el artículo anterior y las respectivas leyes de creación.

Art. 4.º En cumplimiento de esta ley se comprenderán en el presupuesto de la Deuda del Estado para el año económico de 1878-79 y sucesivos los siguientes créditos:

- 3.741.500 pesetas para amortizar obligaciones del Estado por ferro-carriles.
- 1.539.250 pesetas para amortizar acciones de carreteras y obras públicas.
- 5.300.750 pesetas en total.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que, en cumplimiento del art. 43 de la ley de 25 de Junio de 1870, presente á las Cortes un proyecto de ley de aprobacion de dos créditos extraordinarios concedidos con posterioridad á la terminacion de la anterior legislatura.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

Á LAS CORTES.

En el tiempo trascurrido desde que terminó la anterior legislatura, el Gobierno de S. M. se ha visto precisado á usar por dos veces de la facultad que le concede el art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870.

La necesidad de realizar en las Provincias Vascongadas y Navarra las operaciones que la ley prescribe para el reemplazo del Ejército, y el deber en que el Gobierno se encontraba de velar por que todos los actos del alistamiento y del sorteo se ejecutaran con la precision y exactitud debidas allí donde la falta de costumbre, ó una negligencia siempre inexcusable, hicieran precisa la intervencion de agentes especiales, le obligaron á proponer á S. M. la concesion de un crédito extraordinario de 50.000 pesetas al presupuesto corriente del Ministerio de la Gobernacion, crédito que fué otorgado por Real decreto de 25 de Enero último para subvenir á los gastos que necesariamente debia causar el expresado servicio.

Casi al mismo tiempo tenía el Gobierno que ocuparse en proveer á los medios necesarios para realizar el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Respecto de este asunto, la ley de 10 del citado mes de Enero habia reconocido ya la necesidad de obtener previamente un crédito extraordinario de 749.363 pesetas, igual al que se otorgara cuando las deportaciones tuvieron efecto; y por consecuencia, al Gobierno no correspondia más que cumplir estrictamente aquella disposición legal.

Por este motivo propuso también á S. M. la concesión del repetido crédito extraordinario, que quedó autorizada por Real decreto de 2 de Febrero último.

En los expedientes que al efecto se instruyeron se han hecho constar la necesidad y urgencia de los gastos, ha emitido informes favorables el Consejo de Estado, y se han llenado todas las formalidades reglamentarias.

Reunidas de nuevo las Cortes del Reino, el Gobierno cumple el deber que le impone el art. 43 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado; y en su consecuencia, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de darles cuenta de aquellos actos, presentando copia de los decretos expedidos, y sometiendo á su deliberación el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se aprueban los dos créditos extraordinarios de 30.000 y 749.363 pesetas respectivamente, concedidos por el Gobierno con arreglo al art. 41 de la ley de 25 de Junio de 1870, con cargo á dos capítulos adicionales del presupuesto de gastos corriente del Ministerio de la Gobernación, para atender á las operaciones del reemplazo del Ejército en las Provincias Vascongadas y Navarra, y para el regreso de los deportados á las islas Marianas y Filipinas.

Art. 2.º El importe de los expresados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma que se acuerde para saldar la Deuda flotante del Tesoro, en la cual están comprendidos los citados créditos.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Ministro de Hacienda, José GARCÍA BARZANALLANA.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Ultramar,

Vengo en suprimir de la plantilla del departamento de su cargo la plaza de Oficial segundo, dotada con el haber anual de 7.500 pesetas, que resulta vacante por fallecimiento de D. Francisco Lois y Devesa.

Dado en Palacio á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cristóbal Martín de Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital en contra de un acuerdo de la Comisión provincial, revocatorio de otro de aquella corporación, sobre suministros á los presos pobres, la Sección de Gobernación del Consejo de Estado con fecha 26 de Enero último ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: La Comisión de cárceles del Ayuntamiento de Valencia, competentemente autorizada por esta corporación, anunció en el *Boletín oficial* de 27 de Junio de 1875 la subasta del suministro de carnes, legumbres y demás comestibles, excepcion hecha del pan, necesarios para la manutención de los presos del partido judicial; cuyo acto debía celebrarse á los dos días de la publicación del aviso, y con sujeción al pliego de condiciones que estaba de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

D. Vicente del Riego, contratista del suministro á que se referia la subasta, pidió al Ayuntamiento con fecha 23 del propio mes de Junio que prorogara el contrato bajo las mismas condiciones del que iba á terminar, comprometiéndose á construir por su cuenta una cocina económica que reemplazase á la deteriorada que servia para el condimento de los ranchos.

El Ayuntamiento, despues de oír á la Comisión de cárceles, y conformándose con su parecer, acordó en 28 del mismo mes acceder á la instancia, si bien modificando en alguna parte las condiciones propuestas por el interesado.

D. Manuel Figuerola recurrió á la Municipalidad en 7 de Julio siguiente manifestando que al presentarse se encontró con que también se subastaba el pan, lo cual era contrario á lo anunciado; con que no se admitía el depósito que pretendia constituir para tomar parte en la subasta por haberse suspendido de orden del Alcalde todo lo relativo á ella, y que teniendo noticia de haberse prorogado el contrato que existia con D. Vicente del Riego, pedía que se volviese sobre lo acordado y que se verificase la licitación.

El Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión de cárceles, desestimó la instancia fundándose en que siendo más beneficiosas las condiciones propuestas por Riego que las contenidas en el pliego que debía servir para la subasta, estuvo en las facultades de la corporación adoptar el acuerdo objeto del recurso.

Notificada esta decisión á Figuerola, recurrió al Gobernador de la provincia haciendo un relato detallado de los hechos, exponiendo varias consideraciones acerca de las ventajas que ofrecen las licitaciones públicas; y despues de citar el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la instrucción de 13 de Setiembre del mismo año, confirmadas por el decreto de 14 de Abril de 1873, y la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 22 de Abril de 1857, pidió la revocación del acuerdo del Ayuntamiento, y que se sacase á subasta el servicio de que se trata.

Pasada la instancia á la Comisión provincial, y pedido informe á la Municipalidad, manifestó esta que D. Vicente del Riego habia obtenido la contrata del suministro á los presos pobres del partido judicial despues de varias subastas sin efecto: que como la instancia pidiendo próroga era tan beneficiosa para los intereses municipales, se juzgó oportuno acceder á ella, sin que hubiese tiempo para anunciar que se suspendia la licitación porque el acuerdo apelado se tomó el día ántes del en que debía celebrarse esta: que no existe disposición alguna que preceptúe que los servicios municipales se contraten por medio de subasta pública: que los decretos é instrucciones invocados por el interesado se refieren solamente á los servicios del Estado, y no son extensivos á los locales, toda vez que no se han publicado los reglamentos de que habla el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, segun lo declaró el Tribunal Supremo de Justicia en 13 de Noviembre de 1873; y por último, que el recurso era improcedente por no haberse interpuesto en el plazo y forma que prescribe el art. 133 de la ley municipal.

La Comisión provincial acordó dejar sin efecto la decisión del Ayuntamiento, y que sobre la base de la proposición de D. Vicente del Riego se procediese á anunciar nueva subasta.

Este acuerdo fué suspendido por el Gobernador, á petición del Ayuntamiento, por creer que la Comisión no era competente para conocer del asunto, y que la Municipalidad no se excedió en el uso de sus atribuciones, consignándose en la orden que la suspensión era por el tiempo que V. E. tardase en resolver el recurso que se proponia elevar esta corporación.

El Ayuntamiento en efecto acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. exponiendo las mismas razones y fundamentos legales contenidos en su informe á la Comisión provincial, y solicitando la revocación del acuerdo de esta.

La Comisión informa que reconoce que no existe disposición alguna que obligue á los Ayuntamientos á contratar sus servicios por medio de subasta; pero que desde el momento en que el de Valencia se atemperó á las prescripciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 anunciando la subasta, estaba obligado á cumplirlas hasta el fin: que con arreglo á los buenos principios, las Autoridades administrativas no pueden volver sobre sus acuerdos, y ménos cuando con ello se lastiman derechos de tercero: que si la oferta del contratista era beneficiosa, procedía desistir de la subasta anunciada y convocar á una nueva sobre la base de la proposición presentada; pero no dar otra forma al otorgamiento del servicio: que la equivocada dirección que D. Manuel Figuerola dió al recurso no podía afectar al fondo del asunto: que el Gobernador no debió suspender el acuerdo de la Comisión informante, porque además de que esta puede conocer en alzada de todas las decisiones de los Ayuntamientos, el único cuyos derechos pudo haber lastimado su acuerdo era D. Vicente del Riego; y que en el caso de juzgarlo así este interesado, debía acudir al Juez ó Tribunal competente, y la Municipalidad entablar alzada en defensa de su fallo revocado.

El Gobernador manifiesta su opinión contraria al acuerdo de la Comisión, mientras que el Negociado correspondiente de ese Ministerio propone que se confirme.

Ultimamente, por Real orden de 11 de Diciembre próximo pasado fué remitido el expediente á informe de la Sección, que al darle cumplimiento y entrando desde luego á examinar el fondo de la cuestión observa que es indudable que los Ayuntamientos no están obligados á contratar por medio de subasta pública los servicios costeados con fondos propios, porque además de no haberse publicado el reglamento de que trata el art. 14 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, por el que las prescripciones contenidas en este debían ser extensivas á los servicios y obras municipales, se ha declarado así diferentes veces en disposiciones que foman jurisprudencia.

Si el servicio cuya subasta anunció primeramente el Ayuntamiento, y que luego otorgó por contrata, hubiera de costearse con fondos municipales propiamente dichos, el parecer de la Sección seria que el acuerdo de la Comuni-

dad prorogando el contrato de D. Vicente del Riego era legal, é improcedente la reclamación de D. Manuel Figuerola, que no podría, como no puede tampoco ahora, alegar perjuicio en sus derechos porque las subastas no los crean, ni pueden por lo mismo lastimarlos hasta despues de la adjudicación del servicio objeto de la licitación.

Esto en cuanto á los preceptos legales, porque bajo el punto de vista de los buenos principios administrativos y de la conveniencia de los intereses que representa, siempre es conveniente, aun cuando no esté terminantemente prevenido, que los servicios de toda especie se contraten por medio de subasta por las ventajas que con ello pueden reportar el servicio mismo y los intereses con que se satisface su importe.

La buena práctica y su propio prestigio imponian á la corporación el deber de sujetarse á lo que habia acordado, mucho más cuando esto no se oponia á que el contratista presentase su proposición en el acto de la subasta, y que esta le fuese adjudicada si no habia postura más beneficiosa.

Pero aparte de estas consideraciones, al ceñirse al punto concreto objeto del expediente, se halla la Sección con disposiciones especiales del ramo de Cárceles que modifican esencialmente la cuestión.

La ley de 26 de Julio de 1849 en su art. 28 preceptúa que la manutención de los presos pobres en las cárceles de partido debe ser de cuenta de los mismos partidos; y diversas disposiciones posteriores, entre ellas el Real decreto de 13 de Abril de 1875, han determinado que los Ayuntamientos incluyan en sus presupuestos la cantidad que proporcionalmente haya señalado el de la cabeza del partido para atender á este servicio.

Existen también prescripciones que señalan al Alcalde como administrador de fondos; pero como el Real decreto citado de Abril de 1875 habla sólo de los Ayuntamientos, á él hay que atenerse, y considerar que la Municipalidad de la cabeza del partido es hoy la encargada de la administración de las sumas destinadas al sostenimiento de los presos pobres del mismo partido.

Segun lo expuesto al principio de este informe, la Sección entiende que los Ayuntamientos no están obligados á contratar en pública subasta los servicios costeados con fondos del Municipio; pero en el caso presente no cree que los destinados á la manutención de los presos puedan estimarse como municipales con relación al Ayuntamiento de la cabeza del partido, sino como generales del mismo partido, puesto que todos los pueblos que lo forman contribuyen proporcionalmente á satisfacer esta obligación; y así como el Gobierno, para mayor garantía y beneficio de los intereses generales del Estado que administra, se ha impuesto por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 el deber de contratar en pública licitación, salvo los casos previstos en el mismo decreto, los servicios y obras susceptibles de esta solemnidad, parece racional y justo que los Ayuntamientos se atemperen á este precepto, mucho más en los casos en que los fondos que administren no procedan exclusivamente del distrito municipal, que es lo que ocurre en el expediente, puesto que componiéndose de varios pueblos el partido judicial de Valencia, el Ayuntamiento de esa capital administra sumas que le facilitan en parte los demás pueblos del partido: no son, pues, fondos municipales, propiamente hablando, aquellos con que sostiene á los presos de la cárcel del partido, y por tanto debe ajustarse en su administración á las disposiciones de carácter general que rigen en materia de contratación de servicios públicos.

Pero hay además una Real orden de carácter general, la de 21 de Enero de 1850, que por sí sola resuelve el caso presente. Dice así este precepto:

«Es igualmente la voluntad de S. M. que, á fin de proporcionar á los fondos municipales todas las economías que consienta el interés de tan importante servicio, se recomiende á V. S. eficazmente la provision de suministro de presos pobres por medio de contrata en subasta pública.»

A esta disposición, que no aparece derogada, y que tiene tanta más fuerza por cuanto fué dictada para el ramo especial de cárceles de partido, debió sujetarse el Ayuntamiento de Valencia al contratar el suministro de los presos pobres; pero como no lo hizo, segun la jurisprudencia establecida por la Sección en varios dictámenes, entre ellos el de 19 de Octubre último sobre establecimiento de un horno de yeso en Gijón, respecto á que los recursos de alzada, de que habla el art. 161 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, proceden también cuando se infringen disposiciones de un ramo especial, es evidente que la Comisión provincial obró legalmente admitiéndola el que le presentó D. Manuel Figuerola, sin que obste la forma en que este le produjo, puesto que ántes del fallo fué oída la Municipalidad, que es lo que principalmente quiere el artículo 133 de dicha ley.

Por lo expuesto es evidente que la Comisión no obró con incompetencia dictando el acuerdo apelado, aunque lo

basara en otros fundamentos que los expuestos, y que el Gobernador no debió suspender dicho acuerdo, y mucho menos en los términos con que aparece que lo hizo, puesto que ni el caso está comprendido entre los señalados en los artículos 48 y 49 de la ley provincial, ni estos preceptos facultan á los Gobernadores para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales por tiempo indefinido, como lo prueba el art. 50 al declarar que estos se hacen ejecutivos si á los 40 días después de la remisión del expediente al Gobierno este no ha resuelto; y como además de todo lo expuesto, con arreglo á esta disposición, el acuerdo reclamado es ejecutivo por ministerio de la ley desde Marzo de 1876, porque el expediente fué elevado á ese Ministerio con fecha 26 de Enero del propio año, concluye la Sección que procede desestimar el recurso del Ayuntamiento de Valencia.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el anterior informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

MEMORIA JUSTIFICATIVA

del proyecto de división judicial del territorio que comprende la Audiencia de Valladolid (1).

PROVINCIA DE ZAMORA.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Zamora es de tercera clase en lo civil; corresponde en lo judicial y militar á la Audiencia de Valladolid y Capitanía general de Castilla la Vieja; consta de ocho Juzgados, que radican en Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuente Saucedo, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpano y Zamora, y comprenden 300 Ayuntamientos, 248.502 habitantes y una extensión superficial de 40.710 kilómetros cuadrados.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Leon, al E. con la de Valladolid, al S. con la de Salamanca y al O. con la de Orense y el Reino de Portugal.

El límite N. empieza en la Peña Trevinca, sigue por la cumbre de la divisoria de los ríos Eria y Tevas, afluentes del Esla, conocida con el nombre de Sierra de Peña Negra, se separa de ella en la de Carpurias, cruza los ríos Eria, Orbigo, Esla y Cea, casi normal ó perpendicularmente en los términos de Alcañices, Nogaes, Maire de Castroponce, Santa Colomba y San Miguel del Valle respectivamente, y termina al N. del de Villanueva del Campo en Teso de San Vicente.

El límite E. con Valladolid se dirige desde el citado Teso de San Vicente á cruzar el río Valderaduey, ciñéndose al término de Castroverde de Campos, continúa después por su vertiente izquierda siguiendo los de Villar de Fayaves, Villamayor, Quintanilla y Cotanes, desde el cual va á cruzar su tributario el río Sequillo en las inmediaciones de Belver de los Montes, pasa luego su divisoria izquierda cerca de Vezdemarban y descendiendo al Duero siguiendo próximamente el curso del arroyo Tiedra y río Bajez hasta su desembocadura, desde cuyo punto atraviesa el citado Duero y sube á la divisoria con su afluente Guareña, por la cual continúa hasta el Teso de la Calderona en que termina, sin haberse separado de ella más que en un corto trayecto comprendido entre dicho Teso y el del Pico de los Balandros en el término de Castriello.

El límite S. ó con Salamanca atraviesa la parte superior de la cuenca del Guareña desde el mencionado Teso de la Calderona, punto común á las tres provincias de Zamora, Valladolid y Salamanca, ciñéndose á los términos meridionales de los pueblos El Olmo, Cañizal y Villaseca, y llega á la altura de la Portilla, perteneciente á la divisoria de los ríos Tormes y Duero, continúa por esta divisoria hasta Las Cumbres, descendiendo luego por la vertiente derecha del citado río Tormes, cruza su afluente Cubeto en el término del Cubo, y sube otra vez á la misma divisoria siguiendo el Teso de la Galla y Teso Santo, la abandona de nuevo en este punto para ir á buscar el curso de Tormes donde se le une el arroyo de Estacas y ciñéndose á la margen derecha de este río termina en su confluencia con el Duero.

Por último, el límite O. en la parte que corresponde á Portugal, sigue el curso del Duero hasta el punto donde se le incorpora la Ribera de Arriba, pasa después á su vertiente derecha, dirigiéndose hácia el N. O. paralelamente á la divisoria con su importante afluente el Esla por los términos de Alcañices y Villarino, en el cual se inclina al N. siguiendo el curso del río Manzanas hasta el término de Figueruela de Abajo, donde vuelve al O. y sigue siempre las vertientes meridionales de la divisoria derecha del Esla, atraviesa muy cerca del origen los tributarios del río Sabor, incluso este, cerca de Molla da Cueva, desde cuyo punto sube á su divisoria con el Tuela; la cruza y se interna en la cuenca de este último río, ciñéndose al término de Hermisende y termina en su vertiente derecha en Peñafurada, donde empieza el límite con la provincia de Orense. Desde Peñafurada marcha al N. por Mallada Grande, Castromil, Sierra de la Portilla á Lombo de los Dados, donde abandona la cuenca del Tuela, encuentra la Sierra Segundera, divisoria de Duero y Miño, y se interna en la cuenca de este último, descendiendo al río Sever ó Bibey, cuyo curso sigue hasta el punto donde se le une su tributario Tuedela, y pasa luego á su divisoria derecha siguiendo la Sierra Calva ó de Porto hasta llegar á Peña Trevinca, en que termina.

De la ligera descripción que precede se deduce que el perímetro de la provincia no se ciñe en su mayor parte á las divisorias de aguas que constituyen los verdaderos límites naturales de separación de los pueblos. Se deduce también que por no haber seguido este precepto, quedan interrumpidas la mayor parte de las cuencas que forman la superficie de la provincia, pudiendo citarse en consecuencia los siguientes defectos: primero, en el límite occidental, la incorporación á la provincia de los orígenes de las cuencas de los ríos Bibey,

Tuela y Sabor, separados del resto de la misma por la alta y escabrosa sierra que constituye la divisoria derecha del Esla, que debiera formar su límite: segundo, en el meridional, la incorporación también de un trozo de la vertiente derecha del Tormes, y la segregación del origen de la cuenca del Guareña, que pudieran evitarse si se hubiera seguido la divisoria de los ríos Tormes y Duero; y tercero, en el oriental, los relativos á no ceñirse estrictamente á las divisorias de Guareña y Valderaduey; y finalmente, en el septentrional, que es el menos arbitrario, los de cortar caprichosamente los tributarios del Esla.

OROGRAFÍA.—De la cordillera Cantábrica arranca en la provincia de Leon un importante contrafuerte que, después de cruzarla en dirección S. O., entra en la que nos ocupa por Peña Trevinca, formando la Sierra Segundera y pasa á la de Orense por la denominada de Frieitas. De este importante contrafuerte, núcleo principal del sistema orográfico de la provincia, parten dos notables estribos; uno en Peña Trevinca y otro á corta distancia del anterior, en los montes del Conde de Benavente. El primero, que constituye la divisoria de los ríos Tera y Eria, forma la alta y escabrosa sierra de Peña Negra, la de Cuesta de Cepellines y la de Carpurias, donde pierde gran parte de su notable altura y cambia su dirección general de O. á E. por la de N. O. á S. E., y termina á orillas del Esla, en los puntos donde se le unen los citados ríos. De este estribo sólo pertenecen á la provincia sus ramificaciones meridionales, entre las que merecen citarse las siguientes: la que partiendo de las inmediaciones de San Cipriano y marchando al S. E., por las de San Justo, Cervantes, Lagarejos y Monte de Manzana, termina en la confluencia de los ríos Tera y Negro, constituyendo su divisoria común; la que teniendo su origen en Peña Negra, y marchando también al S. E. forma la divisoria de los ríos Negro y Vega; y por último las que separan los ríos Negro y Regato y este del Vidriales, que son casi paralelas á las anteriores, aunque de menos importancia por su altura y longitud.

El segundo estribo tiene en su origen el nombre de Sierra Segundera ó sea el mismo que el contrafuerte de que procede, se dirige al S. E. por la sierra de Gamoneda, en la cual varía su dirección hácia el E. pasando por Casas de Parada y Peñas del Sordo, en las inmediaciones de Pedralba, donde recupera su primitiva dirección, y forma la importante sierra de la Culebra, hasta el Portillo de San Pedro en que la abandona, inclinandose más al S., y continúa por Cantones del Gordo, la Torrezecla, Castro é inmediaciones de Alcañices, Ceadea, Fornillos de Aliste y Fonfrías, forma después el monte Tallares y termina en la confluencia del Esla y el Duero. Las ramificaciones más importantes que de este estribo se desprenden tienen su origen en la sierra Gamoneda, Portillo de San Pedro é inmediaciones de Ceadea; la primera, que constituye la divisoria de los ríos Tuela y Sabor, se dirige al S. internándose en seguida en Portugal por las inmediaciones de Zoaira; la segunda marcha al E. con el nombre de Sierra de la Culebra, y se subdivide en numerosos ramales que se extinguen á orillas de los ríos Esla, Tera y Aliste, entre los que mencionaremos por su importancia los dos que terminan en los puntos de confluencia de los citados ríos: el que corresponde al Tera y Esla se dirige por el Corral de los Moros, Cerro Gordo y Monte Jaral á la unión de ambos ríos, y el del Esla y Aliste parte de la misma sierra en el término de Ferreras de Abajo y pasa por el Cerro del Castro, sierra de Concares y Peña del Fraile, donde se extingue; y finalmente la tercera, que parte en el término de Ceadea, se dirige al S., como la primera, internándose en Portugal por el Cabezo de los Corzos, cerca de Sicouro, y constituye la divisoria izquierda del río Sabor.

Otro de los grupos orográficos de esta provincia arranca de la cordillera Carpeto-Vetónica en la provincia de Avila, y penetra en la que nos ocupa por la altura de la Portilla, constituyendo la divisoria derecha del Tormes. Su dirección al S. del pueblo de El Maderal, es N. O., hácia el convento de Valparaíso, pasado el cual, la cambia por su perpendicular, ó sea al S. O. hasta formar la meseta ó Teso Santo, donde toa la primitiva con ligeras desviaciones, pasando por Cabeza de Hierro y próxima á Torrebrades, Gáname y Luélmo, y abandonándola de nuevo en este punto sigue la anterior S. O. hasta extinguirse cerca de la Peña Vela, en la confluencia del mencionado río en el Duero. Las más importantes ramificaciones en esta provincia son las que limitan la cuenca del río Guareña, ó sea las principales divisorias. La izquierda de estas arranca de Las Cumbres y se dirige al N. E., casi en línea recta, á extinguirse cerca del convento de Sotarraña, próximo á Toro. La derecha, que tiene su origen en la provincia de Salamanca, penetra en la de Valladolid y forma después desde el Teso del Pico de los Valandros el límite de esta provincia con la que nos ocupa, hasta las cercanías de Villafranca, para dirigirse por último al despoblado de Timalos á buscar la confluencia del Guareña y Duero, donde termina. A más de estas estribaciones parten también de la divisoria que examinamos las divisorias de los arroyos Mogataz y villa de Yeguas, que en unión de otras más secundarias completan este grupo orográfico, menos importante que el anterior, así en las alturas que alcanzan como en la variedad de sus accidentes.

El último grupo de la orografía de Zamora procede, como el primero descrito, de la cordillera Cantábrica, y lo forma el estribo que constituye la divisoria izquierda del río Esla, que arranca también en la provincia de Leon, entra en la que nos ocupa por Teso de San Vicente, y marchando al S. O. constituye el límite de los Juzgados de Benavente y Villalpano hasta el término de Granja de Moruela; continúa después por las inmediaciones de Riego del Camino, San Cebrian de Castro, Piedrahita de Castro y Venta del Toral, forma luego el Monte Concejo y Teso de Chilusarte, y por último se dirige por Muelas del Pan y Villaseco á la confluencia de los ríos Duero y Esla, en que termina. Al O. ofrece insignificantes ramales que separan las vertientes de los pequeños arroyos que afluyen al Esla, y al E. los presenta de importancia por su longitud, aunque no por su altura, que, confundida con la de las mesetas Castellanas, carece de ella. De estas ramificaciones, que nacen casi todas fuera de la provincia, sólo mencionaremos tres, que constituyen los bordes de las cuencas del N. E. de la misma. La primera arranca en el Teso de San Vicente, donde se tocan las provincias de Leon, Zamora y Valladolid, se dirige al S. O. casi en línea recta, separando las aguas que vierten al río Valderaduey y arroyo Salado, y termina en el mismo punto donde estos se unen. La segunda penetra en la provincia por el Raso de Villalpano, y marchando hácia el O., constituye la divisoria del Valderaduey y Sequillo y el límite meridional del Juzgado de Villalpano hasta el punto donde se unen ambos ríos, en que se extingue; y finalmente, la tercera entra también en la provincia, precedente, como la anterior, de la de Valladolid, por Vezdemarban, y dirigiéndose al S. O. por Fuentes Secas, termina á orillas del Duero, cerca de Zamora.

Existe en la provincia, además de los tres grupos orográficos que acabamos de describir, otro inscrito en la cuenca del Esla, que aunque de escasa importancia en accidentes topográficos, tiene mucha para el estudio de la Hidrografía; nos

referimos á las divisorias que separan al río Esla de sus tributarios Orbigo y Cea, que en forma radiada parten de las inmediaciones de Benavente y penetran en seguida en la provincia de Leon. La de la izquierda del Orbigo se dirige al N.; la de la derecha de este río con su tributario Eria marcha desde La Vecilla al N. O., pasando por las inmediaciones de Cromonte, y por último, la de la derecha del Cea se dirige al N. E., constituyendo el límite con la provincia de Leon.

En resumen, el sistema orográfico de la provincia lo constituyen tres distintos grupos, de los cuales dos se derivan de la cordillera Cantábrica, y el tercero de la Carpeto-Vetónica. El de mayor importancia, tanto por sus numerosas ramificaciones como por la altura y variedad de sus accidentes, corresponde á la parte occidental de la provincia, le forma la estribación que constituye la divisoria derecha del Esla, y se presenta en el extremo N. O. de la misma, marchando hácia el S. E. desde Peña Trevinca hasta el punto en que se une el Esla al Duero; presenta tres importantes ramificaciones occidentales que arrancan en las sierras Segundera y Gamoneda é inmediaciones de Ceadea, y sólo recorren un pequeño trayecto en la provincia, penetrando en seguida la primera en la de Orense y las dos restantes en Portugal; y dos orientales que tienen su origen en Peña Trevinca y Portillo de San Pedro: la primera constituye el límite con la provincia de Leon, y la segunda, enclavada por completo en la que nos ocupa, forma toda la region montañosa comprendida entre el Esla y sus tributarios Aliste y Tera.

El segundo grupo, procedente de la cordillera Cantábrica, corresponde á la parte oriental de la provincia; está comprendida entre los ríos Esla y Duero, y le forma en primer término la divisoria de ambos ríos, que desde el extremo N. E. de la provincia en Teso de San Vicente marcha al S. O. hasta el mismo punto en que termina el anterior; y en segundo lugar sus ramificaciones que, teniendo el origen fuera de la provincia, constituyen los bordes de las cuencas de los ríos Sequillo y Valderaduey.

Finalmente, el tercer grupo se extiende por la parte S. de la provincia formando la divisoria de los ríos Tormes y Duero, no presentando tampoco como el anterior gran importancia por su relieve así como por sus ramificaciones, entre las que sólo merecen citarse las dos divisorias del río Guareña: la de la derecha forma casi en su totalidad el límite con la provincia de Valladolid, y la de la izquierda arranca en Las Cumbres, y dirigiéndose al N. O., termina en las inmediaciones de la ciudad de Toro.

HIDROGRAFÍA.—Enclavada la provincia entre las cordilleras Cantábrica y Carpeto-Vetónica, corresponde á la cuenca del Duero, á excepción de un pequeño trozo de su extremo N. O. que pertenece á la del Miño. Fácil será, pues, hacer su descripción hidrográfica, puesto que estará limitada á reseñar el curso del Duero y sus tributarios, é indicar las vertientes de un pequeño trozo que corresponde al Miño.

Este sólo comprende las vertientes occidentales de la Sierra Segundera, desde Peña Trevinca hasta el Lombo de los Dados, en los que se forma el río Bibey tributario del Sil, que es afluente de primer orden del Miño. Dicho río Bibey tiene su origen en el término de Porto, corre al S. O., forma en un pequeño trayecto el límite de la provincia, y penetra en la de Orense.

El Duero nace al pié del pico de Urbion, en la provincia de Soria, y atravesando á esta, las de Burgos y Valladolid, entra en la que nos ocupa por el despoblado de Tráatos, después de haber recorrido unas 36 leguas próximamente. Desde dicho despoblado se dirige al O. pasando por Toro, Pelagosa, Fresno, Villalazan, Zamora, Carrascal, é inmediaciones de Almaraz, Villaseco, Abelon, Moral, Villa de Pera y Pino, donde describe una gran curva que dirige su curso general al S. O., y á corta distancia en el punto donde se le incorpora la Ribera de Arriba, constituye la línea de frontera con Portugal hasta las inmediaciones de Fermoselle, donde se le incorpora el Tormes y sale de la provincia.

Los afluentes más importantes de la margen derecha de este río son el Esla y el Valderaduey, y los de la izquierda el Tormes y Guareña.

El Esla entra en la provincia, procedente de la de Leon, por Santa Colomba de las Caravias, dirige su curso al S. O. por Castrogonzalo, Villanueva, Barcial del Barco, Villavera del Agua, Breto y Bretocino pertenecientes al Juzgado de Benavente, se separa después desde Venta de la Acera hasta la Barca de San Pelayo, los de Alcañices y Villalpano, y por último, hasta su terminación los de Zamora y Alcañices, pasando por Fontanillas de Castro, San Vicente del Barco, Manzanal, San Pedro de la Nava y Ribobayo. Recibe por su margen izquierda el río Cea, que tiene su origen en la provincia de Leon, y sólo recorre un pequeño trayecto en la que nos ocupa, reuniéndose al Esla en las inmediaciones de Castrogonzalo, y por la derecha el Orbigo, Tera y Aliste y gran número de arroyos, entre los que son los más importantes el Esperon, Heras ó Eresna, Santa Eufemia y el Malo. El Orbigo nace en la provincia de Leon, y después de recorrer en ella una extensión de 48 leguas próximamente, entra en la que nos ocupa por Maire de Castroponce, dirigiéndose al S. E. por Fresno de la Polvorosa y Villabrazar, donde se le incorpora por su margen derecha el río Eria que baña los pueblos de Alcañices, Arrabalde, Villaferrusa y Morales de Rey; continúa después el Orbigo por Manganeses y Benavente á incorporarse al Esla cerca de Santa Colomba de las Monjas. El Tera nace al pié de Peña Trevinca, se dirige al S. E. por Rivadelago á alimentar la Laguna de San Martín de Castañeda, sigue después por Galende y Puebla de Sanabria, donde se le incorporan respectivamente el Trefacio que baja desde San Cipriano, y el Castro, que descende de las Portillas, obligando al Tera á cambiar su dirección general por la de O. á E.; prosigue el último por Sandin, Anta, Fresno, Manzanal y Villar de Forfon, en cuyas inmediaciones se le une su importante tributario el río Negro, que unido al Vega, recoge las aguas de las vertientes meridionales de la Sierra de Peña Negra, marcha después el Tera por Vega, Calzadilla, Santa Marta, Sitramo, Mecerces, y Villanazor, en que aumenta su caudal con el Vidriales y Castren é inclina su curso al S. E. hasta su desagüe en el Esla más abajo de Olmillos. Este río es el más notable de los afluentes del Esla que tienen enclavada la totalidad de su curso en la provincia. El Aliste nace en la falda meridional de la Sierra de la Culebra cerca del Portillo de San Pedro, dirige su curso al S. E. hasta su desagüe en el Esla, junto á La Puebla, y baña en todo este trayecto á Pobladura, La Torre, Patuzuelo, San Vicente, Bercaños, Flores, Gallegos, Domez, Vegaatrave, Vide, Lossicino, El Castillo de Alba y Villanueva; recibe por su margen izquierda los ríos Espinosa y Frio y por la derecha el Seco ó Ceval, en el término de Gallegos. El arroyo Esperon nace al pié del Cerro Gordo, se dirige por Jaramontanos y Santa Eulalia á su confluencia cerca de la barca de San Pelayo. El Heras ó el Eresnal se forma de la reunión de otros dos que recogen las aguas de la Sierra de la Culebra en el término de Ferrerucla, pasa por Escobar y Navianos, y desagua próximo al anterior. El Santa Eufemia tiene su origen en el término de Losacio, corre por Marquid, Losilla y Santa Eufemia y termina en la Dehesa del Paramillo. Por último, el

(1) Véanse las GACETAS de los días 24 y 28 del actual.

Malo tiene su origen en Bermillo de Alba, corre hacia el S. E. y termina junto a Villafior.

El Valderaduey nace en la provincia de Leon, y despues de 46 leguas de curso en direccion S. O., entra en la que nos ocupa por Castroverde de Campos, sigue despues por Villar de Fallaves, Villamayor de Campos, Villalpando, Villardiga, San Martin, Cañizo y Castr. nuevo, en cuyo término recibe por su margen izquierda el rio Sequillo, que procedente de la provincia de Valladolid, recorre en la que nos ocupa el término de Belver de los Montes en direccion E. á O.; continúa despues el Valderaduey, siguiendo la misma direccion S. O. por Pobladora, Aspariegos, Benegiles y Molacillos, donde se le incorpora por su margen derecha el arroyo Salado, que tiene su origen en Quintanilla del Molar, provincia de Leon, y corre en la que nos ocupa por Vega de Villalobos, Villalobos, Cerecinos y Villafilla, donde presenta una porcion de lagunas salitrosas, y luego prosigue por Otero, Villarrin, Villalba, Arquillos y Torre de Carrizal; desde Molacillos sigue el Valderaduey, por Monfarracinos, y se incorpora al Duero junto á Zamora. Descritos los afluentes principales de la margen derecha del Duero, pasaremos á describir los dos que corresponden á la izquierda.

El rio Tormes que, como hemos dicho, forma el límite S. de la provincia desde la dehesa de las Estacas hasta su incorporacion en el Duero, no presenta en el interior de la provincia más que pequeños tributarios correspondientes á su vertiente derecha, entre los que sólo merecen citarse el arroyo Cubeto, que nace en el término de Cubo y va á desaguar en la provincia de Salamanca, y las riberas de Zorita, Palomares, Estacas, Villar de Yegua y Pelazas, pertenecientes al Juzgado de Bermillo, que marchan en direccion S. O. y recorren pequeño trayecto.

El Guareña nace en la provincia de Salamanca; entra en la que describimos por Vallesa; corre al N.; baña á El Olmo, Castrillo, Vadillo, La Bóveda y Villabuena, y desagua en el Duero, cerca de la ciudad de Toro, despues de haber engrosado su curso con los arroyos Samoral, Tariago, Quinera y Huertas.

Además de los afluentes descritos, recibe el Duero multitud de arroyos de importancia muy secundaria, entre los que sólo mencionaremos el Tiedra, que forma en parte el límite con la provincia de Valladolid, el Adalias, Coreses y Valderrey, correspondientes á la margen derecha, y el Benialbo, Aribayos, Valle de Amor, Mogatar y Fresno de la izquierda.

Por último, tienen su origen en la provincia dos importantes afluentes del Duero que llevan sus aguas al vecino Reino de Portugal, cuales son el Tuela y el Sabor. El primero tiene su origen en el mismo punto donde seseparan las divisorias izquierda de Miño y derecha del Esla; corre hacia el S. por Ohanos, Castrelos y Hermisende, y penetra en Portugal por Mujimenta. El segundo nace en la sierra de Gamoneda; corre también hacia el S. y penetra en Portugal despues de un pequeño curso por la provincia.

Algunos afluentes de ambos rios tienen también como ellos su origen en las vertientes occidentales de la divisoria derecha del Esla, y de ellos citaremos como más notables: para el primero el Pauladorés y el Baseiro, y para el segundo la Ribera Grande y el rio Manzanas, que en una gran parte de su curso sirve de línea de frontera.

Vías de comunicacion.

FERRO-CARRILES.

No existe en la provincia más vía férrea que la de Medina del Campo á Zamora, que pasa por Toro y Coreses.

CARRETERAS DE PRIMER ORDEN.

- 1.ª Madrid á la Coruña.
 - 2.ª Villacastin á Vigo.
- La primera pasa por Villapando, Cerecinos, San Estéban del Molar, Castrogonzalo, Benavente, San Roman del Valle, Paladinos, Torre del Valle y Pobladora del Valle.
- La segunda pasa por El Cubo, Peleas de Arriba, Corrales, Morales, Zamora, Roales, Mantamarta, Pozuelo, Távora, Otero de Bodas, Mambuey, Asturias, Palacios, Vime, Remesal, Otero, Trinfe, Castros, San Miguel, Terroso, Requejo, Padruelo, Aciberos, Hedroso, Lubian, Chanos y Hedrales.

CARRETERAS DE SEGUNDO ORDEN.

- 1.ª De Benavente á Mombuey.
 - 2.ª De Castrogonzalo á Palencia.
 - 3.ª De Pozuelo de Távora á Leon.
 - 4.ª De Tordesillas á Zamora.
 - 5.ª De Valladolid á Salamanca.
- La primera pasa por Benavente, Santa Cristina, Vecilla, Colinas, Quirreias, Sitrama, Santa Marta, Camarzana, Calzada, Vega de Tera, Junquera, La Milla, Rio Negro y Mombuey.
- La segunda empalma con la de primer orden de Madrid á la Coruña, y pasa por Castrogonzalo, Fuentes de Ropel, Quintanilla del Molar y Villanueva del Campo.
- La tercera arranca de la de primer orden de Villacastin á Vigo, y va por Santa Eulalia, Burganes, Santa Cristina, Benavente y San Cristóbal.
- La cuarta pasa por Morales de Toro, Toro, Fresno, Monfarracinos y termina en Zamora.
- La quinta va por Castrillo de la Guareña y Cañizal.

CARRETERAS DE TERCER ORDEN.

- 1.ª De Rio Negro al ferro-carril de Palencia á la Coruña.
 - 2.ª De Salamanca á Feroselle.
 - 3.ª De Toro al confin de la provincia de Valladolid.
 - 4.ª De Toro á Fuentesauco.
 - 5.ª De Valparaiso á Alaejos.
 - 6.ª De la carretera de Valladolid á Salamanca á Fuentesauco.
 - 7.ª De Villalpando al confin de la provincia de Valladolid.
 - 8.ª De Zamora á Feroselle.
 - 9.ª De Zamora á Portugal.
- La primera desde el origen se dirige á Penilla, pueblo de la provincia de Leon.
- La segunda entra en esta provincia en la proximidad de Feroselle.
- La tercera partiendo de Toro va por Villavendimio y Villalonso.
- La cuarta pasa por Valdefinjas, El Pago y Guarrate.
- La quinta desde Valparaiso se dirige por Fuente el Carneiro, Maderal, Villamor de los Escuderos, Fuentesauco, Fuente, Lapena y Badillo de Guareña al confin de la provincia de Valladolid.
- La sexta parte de la carretera de Valladolid á Salamanca, y pasando por Aldea Nueva de Figueroa, termina en Fuentesauco.
- La sétima va por Villamayor.
- La octava parte de Zamora y pasa por Tardobispo, Pareuela, Faden, Bermillo, Pasariegos, Villar del Buey, Cibanal y Feroselle.
- La novena se dirige por Ricobayo, Fonfría, Fornillos, Ceadea, Vivinera y Alcañices.

CAMINOS CARRETEROS Y DE HERRADURA.

1.ª De Bermillo de Sayago á Cubo del Vino: es carretera natural, arranca de la carretera de Zamora á Feroselle y se dirige por Fresno de Sayago, Peñausende y Mayalde.

2.ª De Bermillo de Sayago al Moral; parte de la misma carretera que el anterior, y va por Luelma á empalmar en el Moral con el camino de Zamora á la Frontera de Portugal por Gamones; es en toda su longitud carretera natural.

3.ª De Carbellino á la frontera de Portugal; forma parte del de Salamanca á Portugal por Ledesma y Feroselle, pasando por Carbellino, Roelos, Salce, Argusino y Cibanal, empalmado en este con la carretera de tercer orden de Zamora á Feroselle; es de herradura en su origen hasta Carbellino, y carretero el resto.

4.ª De Castro-contrigo á Puebla de Sanabria; forma parte del de La Bañeza á Puebla de Sanabria, siendo de herradura en esta longitud; pasa por Quintanilla, Yustel, Muelas, Donato, Espadañedo, Utrera, Letrillas, Carbajales de la Encomienda, Ricoeños, Anta y Reñesal, donde empalma con la carretera de primer orden de Villacastin á Vigo.

5.ª De Feroselle á Alcañices; es de herradura en toda su longitud, y se dirige por Fornillos de Feroselle, Fariza, Badilla y Villardiega.

6.ª De Fonfría á Mahide por Rabanales; pasa por Mellanes, Rabanales, Grisuela y Mahide; es carretera natural, de difícil tránsito en época de lluvias, por lo pantanoso del terreno.

7.ª De Fuentesauco á Olmo por Villaescusa, Cañizal y El Olmo; es carretera natural.

8.ª De Montamarta á Ricobayo; arranca de la carretera de Villacastin á Vigo, y se dirige por Palacios del Pan y Valdepedice á empalmar en Ricobayo en la carretera de Zamora á la frontera de Portugal; es intransitable para carros en época de lluvias, por lo pantanoso del terreno.

9.ª De la Muga de Alba á Fonfría; parte del de Zamora á Requejo, y va á empalmar con la carretera de Zamora á Portugal pasando por Castillo de Alba; es carretera natural.

10.ª De Piedrahita de Castro á San Estéban del Molar; arranca del camino de Zamora á Benavente, y pasa por Pajares, Villarin de Campos, Villafilla, San Agustín y Vidayanes, empalmado en San Estéban del Moral con la carretera de primer orden de Madrid á la Coruña; es carretera natural.

11.ª De Puebla de Sanabria á la frontera de Portugal por Pedralba y Calabor; es de herradura en toda su longitud.

12.ª De Puebla de Sanabria á Porto por Rivadelago; es de herradura y de difícil tránsito.

13.ª De San Estéban del Molar á Mayorga por Fuentes de Ropel, Valdescaerriell y San Miguel del Valle, donde penetra en la provincia de Valladolid; es carretera natural.

14.ª De Santa Eulalia de Távora á Alcañices; arranca de la carretera de segundo orden de Pozuelo de Távora á Leon, pasa por Moreruela, Pozuelo de Távora, Escobar, Sesanandez, Flores y Rabanales; es en toda su longitud carretera natural.

15.ª De Santa Eulalia de Távora á Carbajales; los cinco primeros kilómetros corresponden á la carretera de Pozuelo de Távora á Leon, hasta su cruce con la de Villacastin á Vigo, y el resto, que es carretera natural, pasa por Navianos de Alba, Marquid y Carbajales de Alba.

16.ª De Toro á Colinas de Trasmonte; enlaza las carreteras de segundo orden de Tordesillas á Zamora y de Pozuelo de Távora á Leon y Benavente á Mombuey, pasando por Tagarabuena, Pozo Antiguo, Fuentes Secas, Malva, Pobladora de Valderaduey, Castronuevo, Villalba de Lampreana, Villarin de Campo, Breto, Bretocino, Olmillos de Valverde, Burganes y Villanazar; es carretera natural en toda su longitud.

17.ª De Toro á Ledesma; por Benialbo, Piñero, Fuentes Picadas, Guelgamucos y Cubo del Vino, desde donde sigue por la carretera de Villacastin á Vigo; es carretera natural.

18.ª De Villafraña de Duero á Toro; es carretera natural.

19.ª De Villavellid á Fresno de la Rivera; enlaza las carreteras de Madrid á la Coruña y de Tordesillas á Zamora, pasando por Vezdemarban, Pozo Antiguo y Matilla.

20.ª De Zamora á Benavente, por Cubillos, Moreruela, Piedrahita, Riego del Camino, Granja de Moreruela, Santovénia, Villavega, Barcial del Barco y Villanueva; es carretera natural.

21.ª De Zamora á Carbellino; parte de la carretera de Zamora á Feroselle en Tardobispo, y va por Sobradillo de Palomares, Fresno de Sayago y Almeida á Carbellino; es carretera natural.

22.ª De Zamora á la frontera de Portugal, por Gamones; arranca de la carretera de Villacastin á Vigo, á la entrada del puente sobre el Duero; pasa por Carrascales, San Roman, Arcillo, Abelon, Gamones y Barca de Miranda; en toda su longitud es carretera natural.

23.ª De Zamora á Parada de Rubiales, por Ponteijos, Jambriña, Argujillo, Fuentesauco y Villaescusa; es carretera natural.

24.ª De Zamora á Requejo; empalma con la carretera de Zamora á la Frontera en Ricobayo, y sigue despues por Villanueva de los Corchos, Carbajales de Alba, Vegalatrabe, Flores, Bercianos de Aliste, La Torre, Mahide, Robledo y Pedralba, á empalmar en Requejo con la carretera de Villacastin á Vigo; es carretera natural.

25.ª De Zamora á Villalpando, por Monfarracinos, Benegiles, Aspariegos, Castro-Nuevo, Cañizo, San Martin y Villardiga; es carretera natural.

26.ª De Zamora á la alquería de Santarem, por Peñausende y caserío de Asmesnal; es carretera natural.

DIVISION JUDICIAL.—Si se atiende á que la poblacion de la provincia de Zamora asciende á 248.502 habitantes, que motivan un trabajo anual probable de 667 causas y 433 pleitos, se comprende que no pueden corresponderle más que dos Tribunales de partido, porque la primera de aquellas cifras está comprendida entre el límite mínimo y el doble del máximo asignable á cada uno; y las segundas equivalen próximamente al doble del trabajo con que se han constituido los de otras Audiencias de condiciones análogas á la que nos ocupa.

Pudiera creerse, no obstante, que adoptando el tipo mínimo de poblacion, procedería establecer un partido más, lo cual se justificaría en cierto modo por la gran extension superficial de la provincia, y por la escasez de sus medios de comunicacion; pero como la importancia del trabajo judicial no depende sólo de esas dos bases ó condiciones, y precisamente en esta provincia el verdadero trabajo anual probable es muy escaso para el indicado número de tres partidos, cuyos Tribunales permanecerían ociosos la mayor parte del tiempo, es improcedente el aumento en cuestion. No deben, pues, establecerse más de dos, así por las razones apuntadas, como también por la de evitar la desproporcion tan notable que resultaría entre esta provincia y las demás de Castilla, pertenecientes á la misma Audiencia de Valladolid, puesto que hallándose estas en condiciones análogas de territorio, densidad de poblacion, trabajo judicial y medios de comunicacion, aparecerían con menor número de partidos.

También se oponen á la ampliacion que discutimos la

forma del territorio y la manera de hallarse distribuida la poblacion. De ello nos convenceremos recordando lo que acerca de estos puntos se ha consignado en la descripcion topográfica, limitándonos á fijar las ideas en la circunstancia de que la superficie corresponde casi en totalidad á la cuenca del Duero, sin encerrar trozos completos de la misma, porque todos los afluentes de dicho rio, que arrancan de las divisorias que lo limitan, tienen su origen fuera de la provincia.

No comprendiéndose, pues, en esta ninguna cuenca completa, si se exceptúa la del Tera, tributario del Esla, se deduce fácilmente que la division de la provincia ha de ser muy defectuosa, por más que procuremos agrupar íntegras las secciones relativas á cada region, atendiendo al principio reconocidamente ventajoso de ceñirse en cuanto sea posible á las divisorias que las limitan para obtener los perimetros de las diferentes demarcaciones.

Desde luego se comprende que la base principal de la division ha de ser el valle del Duero, como talweg de la cuenca predominante en el territorio de la provincia; y que deberían adoptarse, si otras razones no lo impidieran, tantas zonas transversales á dicho rio cuantas fuesen las subdivisiones que de aquella hubieran de practicarse, pues tal consecuencia resulta lógicamente del principio admitido.

Procediendo, pues, bajo el punto de vista de que correspondiera cada miembro de la division ó cada partido á un afluente de primer orden del mencionado rio, vemos que no pueden establecerse más que dos zonas en el sentido transversal indicado, porque sólo existen dos afluentes, el Esla y el Valderaduey, que reúnan las condiciones necesarias: pues si bien en la margen izquierda del Duero se encuentra el Tormes, aparece ya en el límite de la provincia y casi toda su cuenca pertenece á la de Salamanca. Pero no es este sólo el inconveniente que ofrece la provincia para dividirla en más de dos fajas transversales al Duero. La situacion céntrica de su capital en el trayecto de este rio en el sentido E. O. y al recorrer el espacio comprendido entre las desembocaduras respectivas del Esla y Valderaduey absorbe su importancia é impide que puedan adoptarse por separado dichos afluentes para constituir con sus cuencas los partidos, toda vez que uno de estos ha de tener por capital á Zamora; y como tampoco existe, segun hemos dicho, ningun otro tributario importante que pueda servir de base para establecer las zonas laterales que serian precisas en el supuesto de los tres partidos, ni aun recurriendo al Guareña, situado en la margen opuesta, por no contener la poblacion necesaria, resulta que es imposible dividir la provincia en zonas transversales al Duero, y que en su virtud se hace indispensable tomar íntegra la poblacion que contiene en sus orillas para que sirva de base al partido de la capital. Se deduce también la imposibilidad de establecer otro en su vertiente izquierda, por no existir en ella tributario alguno de importancia que le sirva de base, y porque no contiene poblacion suficiente para el objeto. Debe, pues, recurrirse á la vertiente derecha del Duero para buscar en ella los elementos del otro ó de los otros partidos restantes.

En esta vertiente no hay más cuenca notable que la del Esla, pues la de Valderaduey, que le sigue en importancia, no sólo es de corta extension superficial, sino de poblacion insuficiente para constituir partido, despues de tomar de la misma la parte que forzosamente ha de asignarse al de Zamora, situado en su region inferior; por lo cual aquella se reduce al Juzgado actual de Villalpando, cuya poblacion total es de 26.487 habitantes. Estudiando la cuenca del Esla, se ve que no es posible establecer en ella más de un partido, porque su poblacion, representada próximamente por la de los actuales Juzgados de Benavente, Puebla de Sanabria y Alcañices, sólo asciende á 101.203 habitantes, que aun sin segregar los que de hecho han de pertenecer al Tribunal de Zamora, por la razon expuesta anteriormente, no podrían de modo alguno justificar la creacion de dos partidos, puesto que aquella cifra dista mucho de llegar siquiera al máximo asignable á uno solo.

Por todas las razones expuestas, y porque así lo aconsejan las condiciones topográficas de la provincia y la manera de hallarse distribuida su poblacion, no deben establecerse en ella más de dos partidos, que proponemos en definitiva.

Se ha prescindido en estas consideraciones de los medios de comunicacion, porque dada la escasa importancia de las divisorias y los pequeños obstáculos que á la viabilidad oponen, su influencia sería de muy escasa importancia para la solucion del problema.

Vamos ahora cómo se han de constituir los dos partidos.

Desde luego uno de ellos ha de tener por base, como hemos dicho, el valle del Duero, y por capital á Zamora, que lo es de la provincia; y el otro el del Esla, cuya capital ha de ser una poblacion del mismo que á su importancia y centralidad reúna las mayores ventajas para comunicarse con los pueblos que se le asignen. En este caso se encuentra Benavente, que aunque situada muy cerca del límite con la provincia de Leon, y excéntrica respecto al perimetro, es sin embargo el punto de más importancia comercial y enlace de comunicaciones de toda la cuenca del Esla y de toda la region N. de la provincia, no habiendo en dicha region otra que pueda competir con ella, y que reúna además la circunstancia de ser actual cabeza de Juzgado.

Fijadas ya las capitales de los dos partidos, fácil es deducir por medio de una sencilla construccion geométrica cuál ha de ser el trozo de la cuenca del Esla que debe asignarse á cada uno, procurando siempre que no resulte ningun pueblo más cerca de la capital vecina que de la propia. La línea que de este modo se obtiene es próximamente transversal á dicha cuenca, y coincide con la que separa los actuales Juzgados de Villalpando y Zamora, continuando despues en el Juzgado de Alcañices por la divisoria derecha del Arroyo Fresnal, izquierda del rio Frio, derecha del Soco ó izquierda del Carbajal, en cuanto lo permitan los términos municipales que quedan á uno y otro lado de esa línea imaginaria. Cortada así la cuenca del Esla y las vertientes occidentales de su derecha, que forzosamente han de incorporarse para evitar su aislamiento en la frontera portuguesa, se observa que todo el límite S. del Juzgado de Villalpando, en la parte correspondiente á la cuenca del Valderaduey, constituye la prolongacion rectilínea de la divisoria ideal que hemos trazado, y que sus pueblos quedan por tanto más próximos á Benavente que á Zamora; por lo cual deben agruparse con aquel, á pesar de la interposicion de la divisoria izquierda del Esla, que no constituye obstáculo importante para las comunicaciones, por su escasa altura y por confundirse sus mesetas con las generales de Castilla, teniendo además una excelente carretera de primer orden (Madrid á la Coruña), y otra de segundo (Castrogonzalo á Palencia), que la atraviesan, y porque también cuenta con varios caminos carreteros que ponen en comunicacion á Benavente con los pueblos del actual Juzgado de Villalpando.

Así, pues, procede incorporar este Juzgado al partido N., consultando la centralidad de Benavente. De este modo queda dividida la provincia en dos zonas, N. y S., cuya poblacion, trabajo y extension superficial se aproximan cuanto es posible á la mitad de la que por dichos conceptos corresponde á la

provincia. Queda, no obstante, algo más pequeña la primera que la segunda, no siendo posible obtener la igualdad apetecida sin incurrir en el inconveniente de dejar algunos pueblos más próximos y mejor comunicados con la capital del partido vecino que con la del propio, y también porque de acercarse más á Zamora la línea de separación de los dos partidos sería menester variar la capitalidad del N., en cuya zona sabemos que ninguna población reúne para ello tan ventajosas condiciones como Benavente.

Fijadas ya las capitales y deslindados los partidos, resulta formado el de Benavente por los actuales Juzgados de Puebla de Sanabria, Villalpando, Benavente y casi la mitad del de Alcañices, que suman una población de 110.390 habitantes y un trabajo judicial de 231 causas y 206 pleitos, y el de Zamora por los de Toro, Fuentesauco, Bermillo de Sayago, Zamora y el resto del de Alcañices, con 138.112 habitantes, 416 procesos y 227 pleitos.

Terminada la constitución de los dos partidos, vamos á subdividirlos en circunscripciones.

El partido de Benavente, que cuenta poca población y trabajo, debe subdividirse en el menor número de circunscripciones autorizado por la ley, ó sea en dos, lo que también se justifica atendiendo á que el trabajo de los Jueces instructores ha de ser menor que el de los actuales de primera instancia, de cuya clase sólo comprende este partido, como hemos dicho, los Juzgados de Villalpando, Benavente, Puebla de Sanabria y una parte del de Alcañices, que son también de los menos recargados en población y trabajo.

El partido de Zamora debe subdividirse en tres circunscripciones, porque es más extenso y poblado que el anterior, porque cuenta próximamente con un tercio más de trabajo, y porque tiene también un Juzgado más que el de Benavente, puesto que se compone, como sabemos, de los de Toro, Fuentesauco, Bermillo de Sayago, Zamora y el resto del de Alcañices, cuya población total rebasaría el tipo máximo asignable á las circunscripciones, si sólo se establecieran dos.

Fijada ya el número de circunscripciones, pasemos á constituir las y á designar sus cabeceras.

La primera del partido de Benavente debe tener por cabecera á esta misma población, según previene la ley, y por tanto se constituirá sobre la base de su actual Juzgado. En la parte oriental del mismo sólo se encuentra el de Villalpando, cuyos elementos de población y territorio, que son insuficientes para constituir otra, no se pueden ampliar por impedirlo los límites de la provincia y del Juzgado de Benavente, que encierra al de Villalpando, y porque si formaríamos la segunda circunscripción con este sólo, resultaría la primera excesivamente recargada, pues comprendería íntegros los dos Juzgados restantes y parte de otro.

Por esta razón debe establecerse la segunda en la parte occidental, como también lo aconseja la forma alargada que este partido presenta en dirección E. O., y muy estrecha de N. S., y por último, si atendemos á que la capital está más cerca del lado E. que del O., procede dividirlo en dirección normal ó perpendicular al lado mayor, y por aproximarse también la capital más al Oriente, debe estar al Occidente la se-

gunda circunscripción. Asimismo se justifica este resultado por la teoría de las cuencas, puesto que en la región occidental del partido se encuentra íntegra la del Tera.

En vista de estas consideraciones, se comprende fácilmente el territorio que corresponde á cada una. A la de Benavente deben pertenecer su actual Juzgado y el de Villalpando; pero como ambos suman una población y trabajo que exceden de la mitad de la de todo el partido, es menester, para que resulten niveladas las circunscripciones, segregar del Juzgado de Benavente algunos pueblos de los que tiene situados en la cuenca del Tera, sin que sea posible desmembrarle toda la población de esta cuenca, porque entonces se obtendría el resultado contrario, esto es, que la segunda circunscripción resultaría la más poblada, de más trabajo, y con mayor extensión superficial, siendo á la vez su territorio más escabroso y peor comunicado.

Por estas razones, al formar la segunda circunscripción sólo se podrá tomar de la referida cuenca una parte, que unida al territorio que le corresponde del Juzgado de Alcañices, sumen población y trabajo menores que los de la primera, compensando de este modo las malas condiciones topográficas y de comunicaciones en que se halla esta región. El anterior problema lo hemos resuelto después de estudiar y examinar detenidamente el emplazamiento de la cabecera de circunscripción que nos ocupa; por cuyo medio también hemos conseguido hacer el deslinde de la de Benavente.

Siendo la base de la segunda circunscripción la cuenca del Tera, convendría situar su capital á orillas de este río, en la confluencia de su tributario más importante, siempre que la población así determinada reuniera condiciones de centralidad. Todas estas circunstancias concurren en Alcañices, actual cabeza de Juzgado, cuya posición en el punto donde el Tera y el Negro confluyen sus aguas, é inmediata al empalme de las carreteras de Villacastín á Vigo con las de Benavente á Mombuey, y de Río Negro al ferrocarril de Patencia á Ponferrada, la indica suficientemente para el objeto.

Pero si atendiendo á estas razones debiera elegirse para cabecera, su reducida población por una parte, y por otra la consideración de que existe en sus inmediaciones la ciudad de Mombuey, que participa casi de las mismas ventajas referidas, y cuenta además con mucho mayor vecindario y mejores edificios, nos inducen á preferir este último punto para residencia del Juez instructor.

Fijadas ya las cabeceras, se verificará el deslinde por medio de una línea trasversal á la cuenca del Tera, que pase por Santa María y se prolongue hasta el límite S. del partido, dejando á uno y otro lado para ambas circunscripciones los pueblos que se detallan en los estados adjuntos. De este modo resultará formada la de Benavente con partes de su actual Juzgado y del de Alcañices y todo el de Villalpando, conteniendo una población de 58.796 habitantes, 138 procesos y 142 pleitos, y la de Mombuey con el resto del Juzgado de Benavente, parte del de Alcañices y todo el de Puebla de Sanabria, correspondiéndole 51.594 habitantes, 113 procesos y 64 pleitos, con lo cual se obtiene la mayor nivelación posible en-

tre ambas circunscripciones, pues aunque la primera reúne mayor población y trabajo, en cambio su territorio es más accesible y posee mayor número de vías de comunicación.

El partido de Zamora presenta también una forma muy alargada en dirección de E. á O., aunque no tanta como el anterior, y surcada en este sentido por el Duero, y en su virtud procede dividirlo en tres zonas trasversales á dicho río que á la vez resultan normales ó perpendiculares al lado mayor del rectángulo en que puede considerarse inscrito. La primera circunscripción ha de establecerse en Zamora, como capital de la provincia y del partido, y ocupando esta el centro de dicha figura geométrica, en sus extremos oriental y occidental deberán situarse las dos restantes. En el primero se encuentra la importante ciudad de Toro, actual cabeza de Juzgado, próxima á la confluencia del Guareña con el Duero, siendo por estas razones la que debe preferirse para cabecera de la segunda circunscripción, la cual tendrá por base su natural Juzgado y el de Fuentesauco, en la parte que tiene enclavada en la cuenca del Guareña. Su deslinde con la primera, ó de Zamora, debe hacerse, según hemos dicho, por medio de una línea normal ó perpendicular al Duero, haciéndola coincidir en cuanto sea posible con alguna divisoria de los afluentes secundarios de dicho río. En la vertiente derecha del mismo subsistirá la actual del Juzgado de Toro, respetando así los intereses creados por la antigua división, y salvando á la vez el inconveniente de que queden algunos de sus pueblos más cerca de Zamora que de Toro; y en la vertiente opuesta adoptamos la divisoria de los arroyos Arribazos y Benialbo, que coincide próximamente con la prolongación rectilínea de la anterior; y dejando para Toro su Juzgado íntegro y la mayor parte de Fuentesauco, proporciona para la cabecera una situación muy céntrica y bien comunicada con la mayoría de sus pueblos. Antes de deslindar la circunscripción de Zamora por su parte occidental, es necesario fijar la cabecera de la última circunscripción, porque de este modo podrá evitarse el inconveniente de dejar algunos pueblos más cerca de la cabecera vecina que de la propia.

Dos soluciones se presentan para la tercera circunscripción: una, ya indicada, es la de fijar su cabecera á orillas del Duero y adoptar una faja trasversal al mismo, y la otra consiste en constituir la en una sola vertiente, dejando la opuesta para la de Zamora. La primera solución presenta el gravísimo inconveniente de que el curso del Duero, de cauce muy profundo y muy escarpadas orillas más abajo de Zamora, carece de puentes para la comunicación de sus márgenes, y sólo cuenta para ello con algunas barcas. Además, no existe ninguna carretera incluida en el plan general del Estado que se dirija en sentido trasversal á dicho río, sino á lo largo de su cuenca y bastante separadas de sus bordes, como son las de Zamora á Fernoselle y la del primer punto á Portugal por Alcañices. La segunda solución tiene la ventaja de poder establecer su cabecera en una de dichas vías y comunicarla con los pueblos que se le asignen, evitando el paso del Duero. Ambas soluciones se detallan en los estados siguientes, números 1 y 2:

PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 1.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		ASUNTOS CRIMINALES		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.
BENAVENTE.....	Villalpando y partes de Alcañices y Benavente.....	Benavente.....	83	145	58.796	110.390	138	231	142	206
	Puebla de Sanabria y partes de Alcañices y Benavente.....	Mombuey.....	62		51.594		113		64	
ZAMORA.....	Parte de Bermillo de Sayago....	Bermillo de Sayago..	39	155	27.754	138.112	74	416	2	227
	Toro y parte de Fuentesauco....	Toro.....	44		47.792		418			
	Zamora y partes de Fuentesauco, Alcañices y Bermillo.....	Zamora.....	72		62.566		464		407	
			300	300	248.502	248.502	667	667	433	433

PROVINCIA DE ZAMORA.

Núm. 2.

PARTIDOS.	JUZGADOS ACTUALES que comprenden.	CIRCUNSCRIPCIONES en que se dividen.	NÚMERO DE AYUNTAMIENTOS		POBLACION		ASUNTOS CRIMINALES		ASUNTOS CIVILES	
			De las circunscripciones.	De los partidos	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.	De las circunscripciones.	De los partidos.
BENAVENTE.....	Villalpando y partes de Alcañices y Benavente.....	Benavente.....	83	145	58.796	110.390	138	231	142	206
	Puebla de Sanabria y partes de Alcañices y Benavente.....	Mombuey.....	62		51.594		113		64	
ZAMORA.....	Toro y parte de Fuentesauco....	Toro.....	38	155	43.932	138.112	158	416	111	227
	Partes de Bermillo de Sayago y de Alcañices.....	Villa de Pera.....	56		42.674		109		27	
	Zamora y partes de Fuentesauco y Bermillo de Sayago.....	Zamora.....	61		51.486		149		39	
			300	300	248.502	248.502	667	667	433	433

En la primera se respeta ó deja subsistente el Juzgado de Bermillo de Sayago, que corresponde íntegro á la vertiente izquierda del Duero, sin más alteración que la de segregarle los pueblos de Perezuela y Cabañas, que resultan más cerca de Zamora que de Bermillo, y preferimos la vertiente izquierda á la derecha, en que el Juzgado de Alcañices se encuentra, porque aquel aparece con mayor población y trabajo, y no ha sufrido tan notable desmembración como este, del cual se incorporó una mitad al partido de Benavente.

En la segunda se designa para cabecera al pueblo situado en las márgenes del Duero, por ser el más importante de los que se hallan entre Zamora y el punto en que dicho río empieza á servir de frontera. La línea límite de esta circunscripción con la de Zamora debe ser la misma del Juzgado de Alcañices, en la vertiente derecha del Duero, y en la opuesta, la que constituye la divisoria de las riberas Mogator y del Fresno, en cuanto lo permitan los términos municipales de los pueblos que quedan á ambos lados.

En esta segunda solución se altera un poco la circunscripción de Toro, segregándole algunos pueblos de la parte superior de la cuenca del arroyo Benialbo para ceñirla lo más que se puede á la del Guareña y nivelar así mejor la población y trabajo judicial de las tres circunscripciones. Comparada esta solución con la primera, resulta más ventajosa, por-

que quedan más equilibradas las circunscripciones; pero en cambio, no se aprovechan tan favorablemente los medios de comunicación, y se presenta el inconveniente ya indicado de quedar dividida la de Villa de Pera por el Duero, que en el trayecto que le corresponde constituye un obstáculo para las comunicaciones, aunque no de tanta importancia como pudiera creerse, porque existen tres barcas, establecidas en Villacampo, Carbajón y Pino. En vista, pues, de estas consideraciones, creemos preferible la segunda solución, por la que se fija la cabecera en Villa de Pera.

Los razonamientos consignados en el fondo de este trabajo demuestran que la división territorial de la provincia de Zamora en dos partidos y cinco circunscripciones es la que más se ajusta á las prescripciones legales y la que mejor consulta los verdaderos y principales intereses de la localidad, y en este concepto la sometemos como definitiva al superior criterio del Gobierno.

Madrid 13 de Febrero de 1874.—El Presidente, Fermin Caballero.—Vocal, Alvaro Gil Sanz.—Vocal, Manuel L. Moncasi.—Vocal, Carlos Ibañez.—Vocal nato, Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.—Vocal nato, Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Vocal Secretario, Miguel Murufe.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Fernando Moragas y Ubach, Presidente de la Comisión liquidadora denominada Crédito Moviliario Barcelonés, y en su nombre el Licenciado D. Augusto Comas, sustituido por el de igual clase D. Gabriel Rodríguez, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por Mi Fiscal, sobre que se revocó la Real orden de 11 de Diciembre de 1872, que denegó la reforma de las clasificaciones y abono de mayor volumen de los desmontes de la carretera de Ponferrada, en su sección de Cangas de Tineo á Luarca.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por orden de 3 de Setiembre de 1859 se adjudicaron al *Crédito Moviliario Barcelonés* las obras de la carretera de Ponferrada á Luearca, seccion comprendida entre Cangas de Tineo y este último punto, por la cantidad de 18.648.030 reales, tomando como base el pliego de condiciones generales de 1846, y el de las particulares y económicas preestablecidas para aquel camino:

Que ejecutadas las obras bajo la direccion de los Ingenieros, fueron terminadas y aprobadas en todas sus partes por el Ministerio, procediéndose á verificar la liquidacion por el Ingeniero encargado D. Francisco Perez Casariego, el que, en union y de acuerdo con D. Pedro Perez de la Sala, representante del *Crédito Moviliario Barcelonés*, levantó acta el 24 de Mayo de 1869, fijó los precios contradictorios de todas las obras de la línea, y terminó dicha liquidacion en 6 de Julio siguiente, resultando ascender el importe de las obras ejecutadas á la suma de 2.150.400 escudos 302 milésimas, y la parte que al Gobierno correspondia satisfacer, á la de 2.105.242 escudos 860 milésimas, y preserva su conformidad el representante del contratista, bajo reserva de las reclamaciones que dijo elevaba á la Superioridad:

Que Perez de la Sala acudió en 12 de Julio de 1869 al Director general de Obras públicas, manifestando que en la liquidacion practicada habian surgido algunas cuestiones, para la solucion de las que no se estimaba facultado el Ingeniero, y que se referian: primera, al abono del trasporte de la roca comprendida en el presupuesto con las denominaciones de caliza, cuarcita dura y muy dura: segunda, al volumen abonado en el capítulo de las explanaciones: tercera, al aumento de espesor del firme: cuarta, á la indemnizacion correspondiente á los trozos 8.º y 15 por el tránsito en ellos, gasto no previsto ni tenido en cuenta en el proyecto: quinta y sexta, á los precios convenidos para los desprendimientos y desmontes, sobre lo cual no resultaba unidad de parecer en el proyecto por la diferente calificación de la roca; pidiendo en virtud de lo expuesto que se resolviera sobre las reclamaciones que presentaba:

Que en 18 de Agosto siguiente, el mismo Perez de la Sala expresó que para defender los intereses de sus mandatarios necesitaba examinar los documentos que obraban en el expediente, por lo que solicitaba que se le exhibieran; y la Direccion general mandó en 24 de aquel mes que se pusieran á su disposicion todos los datos y antecedentes que no fueran de carácter reservado:

Que en vista de las reclamaciones de Perez de la Sala, el Ingeniero encargado de la liquidacion expuso que si bien creia justa la indemnizacion de perjuicios originados por la condicion de mantener expedito el tránsito en el trozo 15 y parte del octavo, eran improcedentes por lo demás las reclamaciones presentadas:

Que oido el Ingeniero Jefe general, y hechas por ambas partes extensas observaciones á la liquidacion de que se trata, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, acordó que podia ser aprobada y aceptarse los datos sobre que descansaba, salva la revision de las operaciones aritméticas:

Que no obstante lo resuelto por la Direccion general para que se pusieran á disposicion del contratista los documentos del expediente, que no tuvieran carácter reservado, y tomase este las notas que creyera oportunas, por orden de 3 de Enero de 1870, de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion segunda de la Junta consultiva de Caminos, el Regente del Reino aprobó la liquidacion de las obras de la carretera de Ponferrada á Luearca, seccion de este último punto á Cangas de Tineo, provincia de Oviedo, ejecutadas por la Sociedad *Crédito Moviliario Barcelonés*, importante 2.105.242 escudos 860 milésimas, hecha la rebaja del remate:

Que en vista de la reserva que hizo el representante del contratista al estampar su conformidad en la liquidacion, presentó en 8 de Febrero de 1870 una extensa Memoria sobre las reclamaciones que estimaba procedentes, figurando entre estas la relativa á la clasificacion de terrenos; pues suponía habian quedado sin abonar: primero, los desmontes en tierra, piedra y pizarra descompuesta: segundo, la ma, or anchura de las cunetas que resultó con el desmonte: tercero, el aumento producido por el exceso de anchura de la explanacion; y cuarto, los desmontes correspondientes á los perfiles que figuraban en la nota que presentaba, por el mayor volumen desmontado á causa de las dificultades del replanteo, por ser necesarios los taludes, y por omisiones cometidas sin duda involuntariamente en el proyecto; concluyendo por manifestar que no estaba conforme con la clasificacion hecha por el Ingeniero liquidador:

Que pasada la anterior Memoria al Ingeniero encargado de la liquidacion, refutó este las reclamaciones presentadas en 20 de Abril de 1870, y manifestó, entre otras cosas, que la cuestion de clasificaciones debia considerarse completamente terminada; pues para venir á un arreglo, que no podia ya alterarse, se hicieron concesiones mútuas, y la liquidacion no habia sido protestada:

Que pedido tambien informe sobre la Memoria al Ingeniero Jefe D. Enrique Alau, expresó en 3 de Noviembre del citado año que para cumplir su cometido era necesario examinar todos los puntos que se le encomendaban; y que como el Ingeniero encargado de las obras no se ocupaba en sus contestaciones de alguno de ellos, tuvo que pedirle explicaciones verbales para conocer su opinion y fundar la suya con presencia de lo expuesto por el representante del contratista, opinando, respecto á la mayor extension de los taludes, que el contratista procedió de buena fé; por tanto, que parecia duro privarle del abono de aquella parte de la obra ejecutada, y que por equidad debia satisfacerse su importe. En cuanto á la tercera reclamacion, dijo que segun lo manifestado por el Ingeniero, los datos para la liquidacion se establecieron sobre antecedentes necesarios, resolviéndose los casos de duda por acuerdo contradictorio entre el Ingeniero y el representante, ó sus subalternos autorizados por el mismo, y que la liquidacion debia considerarse como invariable; añadiendo que si se atendia sólo á las reclamaciones del representante de la empresa, se

destruiria la base del acuerdo que precedió á la liquidacion, y por lo tanto que era lógico que si se admitian las reclamaciones del representante, se mandara al Ingeniero que presentara las que creyera convenientes, á fin de examinar unas y otras: lo cual equivaldria á llevar á sus últimos limites el análisis de la liquidacion, ó en otros términos, á deshacerla por completo, no pareciendo esto justificado por la entidad de la cifra á que las reclamaciones se referian:

Que en 16 de Febrero del expresado año acudió el representante del contratista á la Direccion general de Obras públicas pidiendo permiso para sacar apuntes del expediente; y habiéndose accedido á ello, presentó otra Memoria para que se le permitiera rectificar inexactitudes ú opiniones que se le atribuan, y expuso varias consideraciones sobre los fundamentos de las reclamaciones hechas en la segunda parte de su escrito de 8 de Febrero de 1870, calificadas por la Junta de improcedentes.

Para justificar que las demás reclamaciones consignadas en la tercera parte de aquel mismo escrito fueron presentadas en tiempo hábil, adujo que lo prescrito en el artículo 28 del pliego de condiciones generales no era aplicable á las liquidaciones, sino á las mediciones valoradas de las obras hechas parcialmente durante la construccion, con el fin de acreditar los pagos periódicos que debia percibir el contratista con arreglo á las condiciones particulares y económicas de la contrata; y que tanto era así, cuanto que el plazo de 10 dias fijado en dicho artículo no es suficiente para examinar los muchos y extensos documentos que forman parte de la liquidacion general de la carretera:

Que en 11 de Julio del mismo año la Direccion, oido el Negociado, resolvió que el Inspector general de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, D. Joaquin Nuñez de Prado, girase una visita de inspeccion; y que reconociendo detenidamente la localidad, teniendo á la vista todos los documentos y antecedentes que obrasen en las oficinas de Ingenieros, y abriendo una informacion tan amplia como fuese necesaria, contribuyera con su ilustrado dictamen á dilucidar las cuestiones propuestas, y á que recayera la resolucion mas justa y conveniente sobre la reclamacion del contratista:

Que girada la visita, reunidos los datos y antecedentes que pidió el Inspector encargado, y practicado el reconocimiento de las obras, y en vista de las explicaciones verbales dadas por los Ingenieros y por el Ingeniero D. Gabriel Rodriguez, representante á la sazón del contratista, emitió informe el Inspector general D. Joaquin Nuñez de Prado en 13 de Octubre de 1871 en el sentido de que no podia alterarse, cual pretendia el contratista, la clasificacion de los desmontes hechos, base de la liquidacion:

Que la Junta consultiva, en sesion de 19 de Abril de 1872, acordó consultar en igual sentido;

Y que el Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta el informe del Inspector, el dictamen de la Junta consultiva, y lo propuesto por la Direccion general segun Real orden de 11 de Diciembre de 1872, resolvió, entre otras cosas, que no se alterara la clasificacion de los desmontes hecha para la liquidacion aprobada, y desestimó la reclamacion relativa al mayor volumen de las remociones de tierras por las variaciones introducidas en los taludes de los desmontes.

Visto el expediente contencioso, en que consta:

Que el Doctor D. Augusto Comas, en representacion de D. Fernando Moragas Ubach, en concepto de Presidente de la Comision liquidadora de la Sociedad anónima titulada *Crédito Moviliario Barcelonés*, en 11 de Junio de 1873 entabló demanda ante el Tribunal Supremo, que amplió despues de admitida la via contenciosa, con la solicitud de que se revocase la Real orden de 11 de Diciembre de 1872 en cuanto á las dos reclamaciones relativas á las reformas de las clasificaciones y abono del mayor volumen de los desmontes, confirmándose dicha Real orden en todo lo demás, y resolviendo acerca de los dos dichos puntos: primero, que debe ser admitida y examinada por la Administracion la primera reclamacion del contratista, nombrándose un Inspector general de Caminos para que, oyendo al Ingeniero y al representante de la empresa, emita informe despues de examinar en la línea la carretera, los puntos y perfiles concretamente señalados en la instancia de 8 de Febrero de 1870; y segundo, que se abone al contratista la suma de 847.408 rs. 70 cént. que como aumentos de obra necesarios y legítimos incluyó el Inspector general Don Joaquin Nuñez de Prado en el cuadro quinto de su informe:

Que mi Fiscal pide se absuelva á la Administracion general del Estado de la mencionada demanda, y se confirme la orden de que se trata en la parte impugnada:

Y que sustituido el poder de D. Fernando Moragas en el Licenciado D. Gabriel Rodriguez, se tuvo á este por parte en dicha representacion.

Vista la escritura de contrata para la ejecucion de las obras de la carretera de Ponferrada á Luearca, seccion comprendida entre Cangas de Tineo y el último de dichos puntos, otorgada en Madrid el dia 7 de Noviembre de 1859 entre el Director general de Obras públicas y el representante del *Crédito Moviliario Barcelonés*, en que se establece que dicha contrata se ha de regir por las condiciones facultativas que expresa, además de las generales para las contratas de obras públicas aprobadas por Real orden de 18 de Marzo de 1846:

Visto el art. 5.º de dicho pliego de condiciones generales, segun el cual el contratista ha de ejecutar todas las obras conformándose estrictamente á los planos, perfiles, trazados, instrucciones y órdenes que le diere el Ingeniero, y que al efecto se le facilitarán previamente copias de los contratos, de los planos y del presupuesto:

Visto el art. 6.º del mismo pliego, que establece que el contratista se conformará durante la construccion de las obras á las variaciones que le mande hacer por escrito el Ingeniero encargado de inspeccionarlas, sin que pueda bajo ningun concepto hacer por sí mismo la más ligera alteracion en el proyecto ni en las condiciones facultativas:

Visto los artículos 28 y 30, que hablan de las mediciones generales y particulares, estados y gastos de obras y re-

laciones de recepcion, así como de los pagos y libramientos á buena cuenta durante el periodo de construccion:

Visto el pliego de condiciones facultativas insertas en la expresada escritura, que preceptúa que las construcciones comprendidas en las obras se sujetarán á lo prefijado en los planos, diseños y condiciones del proyecto aprobado:

Visto el art. 64 del mismo pliego, segun el que siempre que en conformidad de los artículos 3.º, 6.º y 20 del de condiciones generales, y previa la aprobacion competente, se hiciera alguna variacion en cualquiera de las partes del proyecto, se enterara de ella al contratista por escrito:

Visto el art. 67 del mismo pliego, que dispone en su primera parte que todo aumento de unidades cúbicas que provenga de haber hecho variaciones en los arrumbamientos, rasantes, taludes, &c., sin la competente autorizacion escrita, no será de abono; y en la segunda parte del mismo artículo, que será abonable el aumento de dichas unidades que resultase en una clase de desmonte por haber supuesto el proyecto ser de distinta calidad:

Visto el art. 14 del mismo pliego, que previene que la liquidacion final de las obras sea por unidades cúbicas, segun el resultado que arroje la medicion que al efecto se ha de practicar de todas las ejecutadas conforme á estas condiciones, y que su valoracion se hará con arreglo á los precios de contrato:

Considerando que son dos los puntos sobre que versa la demanda entablada por la Comision liquidadora del *Crédito Moviliario Barcelonés* contra la Real orden de 11 de Diciembre de 1872, á saber: primero, que se admita la reclamacion de dicha Sociedad como contratista de las obras de la carretera de que se trata, respecto á la clasificacion de los terrenos excavados, nombrándose un Inspector general del Cuerpo de Caminos que, previa audiencia del Ingeniero que ha formado la liquidacion y el representante del contratista, informe sobre el asunto despues de examinar en la línea los antecedentes señalados por el contratista en su instancia de 8 de Febrero de 1870; y segundo, que se abone al mismo contratista la suma de 887.408 reales con 77 cént., importe de los aumentos de obra que estimó procedentes, é incluyó en su informe el Inspector general D. Joaquin Nuñez de Prado por razon de la mayor inclinacion dada á los taludes, efecto de las modificaciones introducidas por los Ingenieros del Gobierno en el trazado, y de otras causas facultativas y materiales:

Considerando que la reclamacion presentada sobre el primer punto, no forma parte de las que con la denominacion y carácter de tales reclamaciones, se produjeron contra alguna de las bases de la liquidacion en la instancia presentada por el representante del contratista que lleva la fecha de 12 de Julio de 1869, época inmediata á la de la liquidacion formada por el Ingeniero del Gobierno, sino que se presentó por vez primera en exposicion separada, fechada el 8 de Febrero de 1870, esto es, algunos meses despues de concluida la expresada operacion, y elevados al Ministerio de Fomento los documentos á ella relativos:

Considerando que aun admitiéndose que la salvedad hecha por el representante de la empresa, al consignar su conformidad con la liquidacion final de las obras con estas palabras: «á reserva de las reclamaciones que elevo á la Superioridad, ó con otras semejantes, le autorizaba para producir las que contiene su última exposicion, y que por lo tanto la relativa al punto objeto del debate fué presentada en tiempo oportuno, versa esta sobre una materia que, segun asevera terminantemente el Ingeniero encargado de la liquidacion y asienten los demás funcionarios facultativos que han informado en el asunto, así como la Junta consultiva del ramo, sin que se haya probado su falsedad, fué objeto de convenios reciprocos entre las pretensiones encontradas del referido agente de la Administracion y del citado representante:

Considerando que esta forma de solucion no puede dejar de estimarse procedente, ya por ser adecuada á un extremo controvertible y difícil de terminarse sin mútua avenencia, ya por no haber merecido la menor censura de parte de los mencionados funcionarios y corporacion superior del ramo; y que la diligencia que para dar á este punto decision definitiva propone el demandante es absolutamente excusada, pues el exámen sobre el terreno, en que habia de consistir, previos los informes convenientes por un Inspector general del cuerpo de Caminos, ha tenido ya lugar en la visita girada por Nuñez de Prado, con asistencia del representante del contratista D. Gabriel Rodriguez, dando por resultado un dictamen conforme con lo ya informado por aquellos funcionarios, no sólo bajo el aspecto de la oportunidad de la reclamacion, sino bajo el de su fundamento ó razon de ser:

Considerando que por lo que hace al segundo punto de la demanda, del exámen de los artículos 5.º y 6.º del pliego de condiciones generales y de los que se han citado de las facultativas, se deduce que si bien deben los contratistas obedecer las órdenes é instrucciones que sobre la ejecucion de las obras les comunique el Ingeniero, esto se entiende siempre que se conformen con los planos, perfiles, trazados y demás condiciones del proyecto, siendo necesario, en el caso de que aquellas impliquen variaciones en el trazado en general ó en los arrumbamientos, rasantes y taludes en particular, que se formule orden escrita al efecto; sin ser de abono cuando falte esta los aumentos de la obra que resulten en dichos trabajos, con arreglo á la primera parte del art. 67, único aplicable al caso presente; pues la segunda, que concede el abono de ciertos aumentos en las unidades de desmonte, se refiere al caso de que provengan de errores en el proyecto respecto á la calidad de los mismos:

Considerando que en consecuencia de esta regla de acierto, orden y claridad en la ejecucion y liquidacion de las obras que se hacen por contrata, las modificaciones introducidas en la inclinacion de los taludes, tal como se consignó en el proyecto que sirvió de base al remate, cualquiera que sea la razon en que hayan podido fundarse y su utilidad positiva, son, á causa de la falta de órdenes escritas para su ejecucion, de la exclusiva responsabilidad del contratista, quien como conocedor de sus derechos y obligaciones, debió exigir la autorizacion ú orden respectiva expedida en forma

legal, ya al hacer en el replanteo de la carretera las innovaciones á que alude la demanda, ya posteriormente, al tocarse la necesidad que se alega de hacer las expresadas modificaciones en virtud de aquella causa ó de las demás facultativas y materiales que se han expuesto:

Considerando que no pueden estimarse como razones suficientes en contra de las afirmaciones que encierran los considerandos anteriores, ni la circunstancia de no haberse hecho entrega al contratista de los planos del proyecto, ni los términos de la Memoria facultativa, ni el hecho de haber sido admitidas las obras que constituyen el aumento en las mediciones, valoradas durante el período de construcción, ni el de haberse resuelto favorablemente en la vía gubernativa algunas reclamaciones que se hallaban en condiciones análogas á las presentes; pues en cuanto á lo primero, culpa fué del contratista no haber exigido dichos planos por los medios administrativos y demás legales que tenía á su disposición; en cuanto á lo segundo, cualquiera que sea la autoridad que se preste á la Memoria facultativa, esta no puede alterar las condiciones del proyecto que, como la relativa á la inclinación de los taludes, resultaban expresadas en él; en cuanto á lo tercero, las mediciones valoradas no tienen la calidad definitiva que se supone con arreglo á la legislación del ramo de 1846, siendo su carácter esencial el de base para los abonos á buena cuenta, reformables en la liquidación general prevenida por el art. 74 de las condiciones facultativas; y en cuanto á lo último, las reclamaciones que puede admitir la Administración activa por mera equidad, no pueden ser estimadas por los Tribunales contencioso-administrativos si no están fundadas en preceptos legales;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Pedro Sabau, D. Miguel de los Santos Alvarez, el Marqués de la Ribera, D. Pascual Bayarri, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Pedro Antonio de Alarcon, D. Antonio María Fabié y el Conde de Tejada, Vengo en absolver á la Administración de la demanda, y declarar firme y subsistente la Real orden impugnada de 11 de Diciembre de 1872.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 24 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 28 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 74 de presentación, los números 75 al 81 y parte del 82.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 30 del corriente, de diez á una de la tarde:

Intereses de resguardos depositados, primer semestre de 1874, factura núm. 434 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 504 de id.; primer semestre de 1875, factura núm. 502 de id.; segundo semestre de 1875, factura número 405 de id.

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1873, factura núm. 2.149 de señalamiento; segundo semestre de 1873, facturas núm. 2.355 de id.; primer semestre de 1875, factura números 1.351 al 1.833 de id.; segundo semestre de 1875, facturas números 1.677 al 1.679 de id.

Bonos del Tesoro, primer semestre de 1874, factura número 4.686 de señalamiento; segundo semestre de 1874, factura núm. 237 de id.; primer semestre de 1875, factura número 233 de id.; segundo semestre de 1875, factura núm. 203 de id.

Madrid 26 de Abril de 1877.—El Director general, Cárlos Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 28 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año último.

Número del resguardo.	NOMBRE.	Cantidad ofrecida.		Valor efectivo.
		Rs. va.	Rs. vn.	
521	D. Juan Larios y Enriquez.....	252.436'30	83'99	224.643'24

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 30 del corriente, de diez de la mañana á una de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 302 al 600 de presentación y 4.262 á 4.300 de sorteo para el pago, importantes 27.975 pesetas.

Madrid 27 de Abril de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Francisco de P. Díaz, Administrador principal interino de Hacienda pública y al Oficial Interventor interino D. Manuel Rodríguez, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30, días que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Administración de la Renta del Sello del Estado de la provincia de Málaga correspondiente al mes de Mayo del año de 1865; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Abril de 1877.—Manuel Tomé. —3

Juzgados militares.

Almería.

D. Guillermo Sirvent y Picó, Teniente de Navío graduado, Segundo Comandante de Marina de esta provincia.

Hago saber que en el curso de la causa que instruyo como Fiscal con motivo de aprehension en el mar por la escampavía *Gamo*, patronada por Juan Alonso, del pailebot *Fuentsanta*, su capitán D. Andrés Gandolfo, con cargo de contrabando en Abril de 1874; y no habiéndose presentado los procesados á pesar de los llamamientos hechos, ha sido acordada providencia para que se les llame de nuevo, como por el presente edicto se les llama por última vez, con objeto de que verifiquen dicha presentación en el término de 30 días, contados desde la inserción de tal edicto en la GACETA DE MADRID; y apercibidos de que de no efectuarlo se les tendrá por rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar; siendo pues dichos reos D. Andrés Gandolfo Sampero, Miguel Expósito, José de la Cruz, Sebastian de la Cruz y Cruz, Estéban María Velay y Francisco Perez Ors.

Almería 21 de Abril de 1877.—Guillermo Sirvent.—V. B.—José Roca y Parra.—El Secretario, Eduardo de Bautista.

Leon.

D. Higinio Ros Souza, Comandante, Capitan Ayudante del batallón reserva de Lérida, núm. 42.

No habiéndose incorporado á este punto, donde se halla de guarnición el batallón, el soldado de la cuarta compañía Manuel Gonzalez Viñuelas que procedente del Ejército de Cuba fué destinado á este batallón, al cual le fué concedida licencia temporal por enfermo para el pueblo de Vegacervera, de donde es natural, y á quien me encuentro sumariando por el delito de exceso de uso de licencia;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al indicado soldado, señalándole para su presentación el cuartel llamado de la Fábrica de esta plaza, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término prefijado, á contar desde la publicación de este edicto; y de no verificarlo en el tiempo que se le señala se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Leon 17 de Abril de 1877.—Higinio Ros de Souza.

Zugarramurdi.

D. Pedro San José y San José, Capitan graduado, Teniente del segundo batallón del regimiento infantería de Sevilla, número 33, y Juez fiscal nombrado en el mismo.

Habiéndose ausentado de este canton, donde se hallaba destinado, el soldado de la tercera compañía de dicho batallón y regimiento Eduardo Lopez Lúcas, natural de Madrid, distrito de la Inclusa, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención de este batallón, en el canton de Urdax, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no verificarlo en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zugarramurdi 17 de Abril de 1877.—El Teniente, Fiscal, Pedro San José.

Juzgados de primera instancia.

Antequera.

D. Juan Aragonés, Juez de primera instancia de este partido. Por la presente cito y llamo á Francisco Maíz Luque, natural de esta ciudad, vecino que ha sido de la misma, jornalero, y de edad de 59 á 60 años, cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de 10 días se presente en la cárcel pública de esta ciudad á fin de extinguir la condena que por la Audiencia de este distrito le fué impuesta en causa seguida contra el mismo sobre hurto de gavillas de cebada.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) requiero á los Sres. Jueces é individuos de la policía judicial para que procedan á la busca del Francisco Maíz Luque, y caso de ser habido, lo remitan á disposición de este Juzgado con las seguridades de costumbre.

Antequera 3 de Abril de 1877.—Juan Aragonés.—José M. Vida.

Archidona.

D. Eduardo García Salgado, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta villa, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30

días á los que se crean con derecho á los bienes, acciones y derechos de José Muriel Trujillo, vecino que fué de esta villa; apercibiéndoles que si trascurrido dicho término no comparecen á ejercitar el que les corresponda les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Archidona á 17 de Abril de 1877.—Eduardo García Salgado.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez.

X—1241

Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente edicto se cita y llama á Rafael Batista, alias Chato, vecino que fué de la villa de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso é improrogable término de 30 días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo sobre lesiones graves á su esposa Rita Cortés; con apercibimiento en otro caso de pararle los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Y se encarga á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición del nombrado Rafael Batista, alias Chato, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, delgado, edad 24 años, tez morena, ojos pequeños, nariz achatada, cabello negro, lleva bigote y patillas id., y de oficio esquilador; vistiendo americana de lana oscura, gorra de piel id., chaleco y pantalones de pana negra y alpargatas.

Dado en Barcelona á 4 de Abril de 1877.—Antonio María de Pineda.—El actuario, Francisco Ollero.

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Doña Ignacia Ramona de Lapeyra y Elistondo, viuda de D. José Gil de Uscanga, vecina que fué de esta villa, natural de Urrestilla, de 56 años de edad, la cual falleció el 27 de Marzo último, para que dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Abril de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo con remision.—V. B.—Ruiz.—Blas de Onzoño. X—1240

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de la villa de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Antonio de Menchaca y Menchaca, natural que fué de Viduliz é hijo de D. Juan Antonio y Doña Francisca, fallecido intestado en Algorta el 17 de Mayo de 1870, hallándose casado con Doña María Vicenta de Mane-ne y Cortina, para que dentro del término de 30 días comparezcan ante este Juzgado á ejercitar la acción de que se crean asistidos.

Dado en Bilbao á 24 de Abril de 1877.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Licenciado Miguel de Castañiza. X—1233

Cabra.

D. Ramon Soler y Casas, Juez de primera instancia de este partido.

En expediente que pende en este Juzgado sobre aprobación de la partición de bienes quedados por el óbito de Doña María de los Dolores Cuenca Romero, vecina que fué de esta ciudad, y siendo uno de los interesados en la testamentaria D. José Martínez Ulca, el cual se halla en el servicio militar en Ultramar, ignorándose su paradero, se le cita por medio de este periódico oficial para que dentro del término de 30 días se presente en este expediente con el fin de que con él se entiendan las actuaciones del mismo; y para que llegue á noticia del referido se pone el presente; haciéndole saber que no compareciendo dentro del referido término, seguirá su curso dicho expediente con la audiencia del Sr. Promotor fiscal hasta tanto que dicho interesado se presente, ó apodere persona que lo haga en su nombre.

Cabra 28 de Noviembre de 1876.—Ramon Soler y Casas.—El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra. X—1237

Cádiz.—San Antonio.

Por auto dictado ante mí en este día por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza, ha sido declarada desierta la demanda que propuso D. Manuel Ortiz en 7 de Agosto de 1830 sobre adjudicación de los bienes que dotan la capellanía fundada por D. Felipe de Santia-go, mediante á no haberse presentado á gestionar en los autos respectivos dentro del término que se les señaló; lo cual se le hace saber á los efectos oportunos.

Cádiz 31 de Marzo de 1877.—Manuel Ruiz. —P

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José María Fernandez de Cires, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Manuel, D. José, D. Mariano, D. Joaquín del Alcázar y Arias, Doña María Encarnacion y Doña Saturnina del Alcázar y Huete, Doña Manuela Revilla y Doña María del Rosario Diaz del Alcázar, Condesa de la Marquina, para que en el término de 30

días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado por la Escribanía del infrascripto por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á usar de sus respectivos derechos en los autos sobre desvinculación de las capellanías fundadas por Doña María de la O, Doña Ana Olivares, Doña Andrea Doria, D. Andrés del Alcázar, el mismo y su mujer, D. Manuel de Barrios, Doña Josefa María de Lucen y D. Estéban Blanqueto; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se les declarará decaídos de sus derechos y desierta esta demanda, sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 31 de Marzo de 1877.—José María Fernandez de Cires.—Alejandro de Gorrity. —P

D. José María Fernandez de Cires, Juez municipal suplente, é interino de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á D. Joaquin de Hermosilla, Conde de Rio Molino, y á Doña Teresa Martinez, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, á usar del derecho de que se crean asistidos en los autos sobre desvinculación de las capellanías fundadas por D. Jerónimo J. Valmaseda, Doña María Benavides, D. Juan de Castro, D. Pedro Jimenez Retamal, D. Cristóbal Marrufo, D. Juan Alburquerque, Doña Ana María Guzman, Doña Leonor Gonzalez de Albelda, D. Diego Lagartero, D. Pedro de la O, D. Jácome Gentil, Doña María Rouson y Balboa, D. Sebastian del Rivero, D. Diego Maldonado y Doña Antonia Andrade, Doña Isabel de los Reyes, D. David Francisco Margane, D. José Corso Filibert, D. Diego Vigon y Doña Juana Gracia, Doña Juana Marraño y Doña Ana Montero; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les declarará decaídos de sus derechos y desierta esta demanda, sin más citarles ni emplazarles.

Cádiz 31 de Marzo de 1877.—José María Fernandez de Cires.—Alejandro de Gorrity. —P

Cervera del Rio Alhama.

D. Eduardo Torres Aisa, Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama y su partido.

Hago saber que habiendo cesado el Registrador de la propiedad de este partido D. Joaquin Diaz Lavandero por virtud de jubilación; en conformidad á lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria, se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan que deducir alguna acción contra dicho Registrador.

Cervera del Rio Alhama 7 de Abril de 1877. — Eduardo Torres.—Por mandado de S. S., José Martínez.

Chinchon.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, dictada con esta fecha en la causa seguida contra Pedro España y otro sobre hurto de un pájaro de marfil de la casa del Labrador de Aranjuez, efectuado en 21 de Diciembre de 1873, se cita á Eduardo Garcia, empleado que parece haber sido en las oficinas del Ayuntamiento de Madrid en dicha época, cuyas señas y paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración á virtud de una cita que en dicha causa le resulta; bajo apercibimiento en otro caso de proceder contra él á lo que hubiere lugar, conforme á lo dispuesto en el núm. 5.º, art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Chinchon 3 de Abril de 1877.—El actuario, Fernando Ibañez.

Gijón.

D. Segismundo Garcia Borrón, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se presentó demanda ordinaria sobre pago de pesetas á nombre de Don Claudio, D. Romualdo, Doña Purificación, D. Anaeto, Doña Fabriciana, D. Juan, Doña Cándida, Doña Manuela y Doña Martina Alvargonzalez y Sanchez, y de D. Ramon Borbujo y Garcia, como legítimo representante de sus tres hijos Felipe, Francisco y Margarita Borbujo y Alvargonzalez, vecinos todos de esta villa, contra D. Rafael Gonzalez Posada, como curador de Doña María del Rosario Fernandez y Maimo, vecino de esta villa, Sor María del Rosario y Maimo y Prendes, monja de la Caridad en Avila de los Caballeros, y Doña Joaquina Maimo y Prendes, ausente en ignorado paradero, cuya demanda fué admitida comunicando traslado con emplazamiento á los demandados y por medio de edictos y término de 20 días al D. Joaquin Maimo y Prendes, ausente en ignorado paradero, cuyos edictos se fijarán en el sitio público de esta población é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Por tanto, y para que llegue á conocimiento del D. Joaquin Maimo y Prendes dentro del enunciado término de 20 días, que se empezarán á contar desde el en que tenga lugar la inserción del edicto en la GACETA DE MADRID, y comparezca en este Juzgado representado en forma á usar de su derecho, libro el presente, que firmo en Gijón á 24 de Abril de 1877.—Segismundo Garcia Borrón.—Por su mandado, Higinio A. Pedrosa. X—4243

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita y llama á Julia Martínez, de 41 años y medio de edad, que habitó en compañía de Josefa Lopez Pesandrés, en la Cava de San Miguel, buhardilla, y cuyo actual paradero se ignora, á

fin de que en el término de cinco días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario D. Pedro Lopez, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar la oportuna declaración en causa criminal por hurto de una camisa.

Madrid 4 de Abril de 1877.—V.º B.º—Sebastián Carrasco.—El actuario, por Lopez, Pio del Pozo.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, refrendada por el infrascripto actuario, se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes de Antonia María Juana Freises y Plana, natural de Solsona, provincia de Lérida, de estado soltera, que falleció intestado en esta Corte en 18 de Agosto del año último, para que en el término de 20 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador, en forma, á usar del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 5 de Abril de 1877.—El Escribano actuario, Pio del Pozo. —P

En virtud de providencia dictada en los autos del juicio universal de concurso de la testamentaria de D. Antonio Menendez Cuesta, se anuncia de nuevo la subasta de los solares llamados de Monteleon ó Parque viejo de artillería, que quedaron sin postor en la celebrada con fecha 20, y son los comprendidos en las manzanas 2.º; el núm. 1 de la 3.º; los de la 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, y 7 de la 8.º; cuya tasación, practicada por el Arquitecto D. José Asensio Berdiguer, asciende á 4.487.016 pesetas 44 céntimos.

La subasta se verificará por solares separados, segun el orden de numeración en el plano y tasación que obran en los autos, siendo postura admisible la de las dos terceras partes del javalío de cada uno de dichos solares; previniéndose que para tomar parte en la licitación de los que hayan de enajenarse en cada día, será preciso haber depositado con anterioridad en la Escribanía del actuario 3.000 pesetas.

Los títulos de pertenencia hasta que principie la subasta obran en el estudio del Abogado D. Rafael Blanco y Olivera, Síndico de este concurso, para que puedan examinarlos los licitadores, los cuales deberán enterarse tambien del pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Escribanía con el plano y tasación del Arquitecto.

La subasta principiará el día 8 de Mayo próximo, y caso necesario en los siguientes útiles, á las doce de la mañana, en la sala-audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, edificio que fué de las Salesas.

Madrid 26 de Abril de 1877.—El Escribano, Antolin Murga. X—4233

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de 20 días á todas las personas que se crean con derecho á suceder abintestato á la Excmo. Sra. Doña Antonia María de Gregorio Guillen de Buzarán, Baronesa de Mammola, esposa del Excmo. Sr. D. Manuel Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Guijas-Albas, natural que era de Granada, de esta vecindad, donde falleció en 12 de Noviembre de 1859, á fin de que dentro de dicho término comparezcan á deducirlo en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, segun así se ha acordado en autos promovidos por D. Manuel María Matheu de Gregorio é hijos de la finada.

Madrid 26 de Abril de 1877.—El actuario, Gumersindo Marcilla. X—4234

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Benito Astores, Pedro Ortiz y Victor Arjona, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que en el término de 40 días se presenten en dicho Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo se instruye por homicidio; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Marzo de 1874.—V.º B.º—Rondán.—El actuario, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Centro.

En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1877, el Sr. Don José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro; habiendo visto en los autos de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante el Procurador D. Mauricio Castañares, en nombre de Doña Escolástica Saenz de Centano, vecina de esta Corte, y de la otra los estrados del Juzgado en rebeldía de D. Antonio Castilla, sobre pago de alquileres:

1.º Resultando que con fecha 14 de Diciembre de 1876 se presentó demanda por el mencionado Procurador en nombre de Doña Escolástica, entablado acción personal contra Don Antonio Castilla, que bajo la firma de Castilla y Chamber tomó en arrendamiento en 28 de Febrero de 1875 la casa número 36 de la calle de Espoz y Mina, en precio de 917 rs. mensuales, y con motivo de cierta causa que se le siguió fugándose y quedando á deber el alquiler de los meses de Junio, Julio, Agosto y cuatro días de Setiembre; y en su virtud pide en lo principal que se condene al refrido D. Antonio Castilla al pago de 2.970 rs. en concepto de alquileres y al de todas las costas; y por otrosí que se le haga el emplazamiento por medio de los periódicos oficiales, por su ausencia é ignorado paradero:

2.º Resultando que á pesar de haberse hecho las citaciones y emplazamientos de conformidad con lo solicitado por el actor y lo establecido en la ley, no compareció el demandado, por lo que acusada la rebeldía se tuvo por contestada la demanda, entendiéndose con los estrados del Juzgado; y recibidos los autos á prueba, se practicó la documental y testifical, de la cual aparecen justificados los extremos de la demanda:

1.º Considerando que se ha justificado legalmente que el demandado D. Antonio Castilla tuvo en arrendamiento la casa número 36 de la calle de Espoz y Mina, de la propiedad de la demandante, y que al fugarse de esta capital quedó adeudando los meses de Junio, Julio, Agosto y cuatro días de Setiembre, á razon de 917 rs. mensuales, hasta que se le entregaron las llaves:

2.º Considerando que segun la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación en cualquier forma que aparezca que uno quiso obligarse queda obligado, y del contrato de arrendamiento de la repetida casa, que es la ley en esta materia, se desprende el precio de dicho arrendamiento y las demás condiciones á que se obligó el demandado, sin que por su parte las haya cumplido:

Vista la ley 1.º, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y el tit. 25, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Antonio Castilla á que pague á la demandante la cantidad de 2.970 rs. por el concepto que se reclaman, y todas las costas de este juicio: publíquese esta sentencia en la forma prevenida en los artículos 1.490 y 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José María Barnuevo.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 14 de Abril de 1877, de que doy fé.—Sinforiano V. Revilla.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la sentencia inserta, se publica por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia de quien corresponda y surta los efectos legales.

Madrid 18 de Abril de 1877.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla. X—4235

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, y para llevar á efecto la sentencia recaída en autos ordinarios seguidos entre la Obra Pia de los Santos Lugares de Jerusalem, y D. Francisco Enriquez y Ferrer y D. Marcos Lattis, se saca á la venta en pública subasta por término de 20 días un crédito de 17.314 pesetas adjudicado por mitad á D. Francisco y Doña María del Carmen Enriquez y Santibañez, al fallecimiento de su padre el D. Francisco Enriquez, en la casa sita en esta Corte y su calle de Lavapiés, con vuelta á la de Jesús y María, señalada por la primera con el número 23 y por la segunda con el 35, ambos modernos, manzana 47; habiéndose señalado para su remate la hora de la una de la tarde del día 30 de Mayo próximo en el local de audiencia del expresado Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas; con la advertencia de que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su importe.

Madrid 26 de Abril de 1877.—José María Barnuevo.—El actuario, Jorge Reboles. —P

Madrid.—Congreso.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria, que dirijo á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nación, á quienes atentamente saludo, participo que busco y llamo á dos hombres desconocidos: uno como de 40 años de edad, que tiene el acento aragonés, vestido con capa color café; y el otro que viste gabán oscuro y chaleco del mismo color; ambos usan sombrero hongo negro, y barba corrida, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á responder de los cargos que les resultan en causa pendiente en el mismo sobre estafa.

En su consecuencia, en nombre de S. M. el Rey exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades judiciales, civiles, militares y funcionarios de la policía judicial, y cualquiera español procedan á la busca y presentación en este Juzgado de los sujetos ántes mencionados.

Dado en Madrid á 26 de Marzo de 1877.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se anuncia el extravío de un resguardo del Banco de España, señalado con el núm. 233, de un depósito necesario de 1.518 pesetas y 15 céntimos, consignadas por el Escribano D. Jerónimo Montesinos, en fecha 6 de Junio del año último, á fin de que la persona en cuyo poder se encuentre lo presente en dicho Juzgado en término de 40 días.

Madrid 27 de Abril de 1877.—V.º B.º—Jacobo Recarey.—El actuario, Julian Fernandez Viso. X—4244

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes dejados por

Doña Agustina Moron y Vega, que falleció en esta Corte el día 1.º de Marzo último, para que en el término de 30 días comparezcan en dicho Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos.

Madrid 12 de Abril de 1877.—El actuario, Francisco de Lanzas. X—1242

Ortigueira.

D. Andrés Avelino Vazquez Varela, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita á los ausentes y en ignorado paradero, Doña Ramona Reboredo, viuda de D. Vicente Baño, Doña Cándida, mujer de D. Domingo Martínez, D. Jesús y Don Domingo Picon y Reboredo, estos solteros, como herederos de D. Domingo Reboredo, vecino que fué de esta villa, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan á ser citados y emplazados y á recibir las copias simples de los documentos y demanda de menor cuantía presentada por D. Antonio Luciano Casal, de este pueblo, contra los mismos, sobre reclamacion de pesetas; bajo apercibimiento de que de no verificarlo, trascurrido que sea ese término y el concedido para contestar, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ortigueira á 20 de Abril de 1877.—A. Avelino Vazquez.—Por mandado de S. S., José María Soto. X—1232

Valencia.—Mercado.

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se hace saber que en los autos de concurso necesario de acreedores á los bienes de D. Lorenzo Miralles y Marco, pendientes en este Juzgado, han sido nombrados Síndicos de dicho concurso D. Pedro Caruana y Cortés, del comercio de esta plaza, y D. José Viehé, Procurador de los Juzgados de primera instancia de esta capital y Audiencia del distrito; y se previene á cuantas personas tengan en su poder bienes muebles ó efectos del concursado, los entreguen á los indicados Síndicos.

Valencia 23 de Abril de 1877.—Francisco de Bas.—Manuel Cubells Blesa. X—1235

Valladolid.—Audiencia.

D. Ramon Octavio de Toledo, Juez Decano de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Delgado de la Plaza y Mauricio Delgado Anton, naturales de esta ciudad, de paradero ignorado, é hijos respectivamente de Santiago y Narcisca, Juan y Juliana, para que en el término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho en el juicio necesario de testamentaría por fallecimiento de su abuelo paterno D. Manuel Delgado Benito; pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 19 de Abril de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S., Gregorio Nacianceno Muñiz. X—1238

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 27 de Abril de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Includes entries for Renta perpétua, Idem exterior, Material del Tesoro, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Cédulas hipotecarias, Obligaciones generales, Acciones del Banco de España, Idem de la Sociedad Española de Crédito Comercial, Obligaciones del Timbre.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÍS, BENEFICIO, PAÍS, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Segor, Bilbao, Burgos, Caceres, Cadix, Cartagena, Castellon, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Front., Leon, Llerda, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 ABRIL.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values include 40 1/2, 9 7/8, 66 80, 403 1/2, 94 5/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47 1/2. París, á 8 días vista, 493 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Abril de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature maxima/minima, sun temperature, and rain data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 27 de Abril de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Alcabete, Avila, Burgos, Cuenca, Huesca, Llerda, Logroño, Lugo, Orense, Pamplona, Pontevedra, Segovia, Soria, Toledo, Zamora y Zaragoza.

Ayuntamiento consuntivo de Madrid.

Del parte remitido en este día por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4 1/2 el kilogramo.

Idem de certero á 3 67 pesetas la libra, y á 4 1/7 el kilogramo. Idem de cordero, á 6 67 pesetas la libra, y á 4 1/7 el kilogramo. Tocino añejo, de 22 50 á 23 50 pesetas la arroba; de 0 94 á 1 peseta la libra, y de 1 03 á 1 17 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0 88 á 0 44, y de 0 44 á 0 47 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 4 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 59 la libra, y de 0 54 á 1 28 el kilogramo. Judías, de 5 50 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 37 la libra, y de 0 54 á 0 70 el kilogramo. Lentejas, de 5 50 á 6 50 pesetas la arroba; de 0 25 á 0 29 la libra, y de 0 54 á 0 63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1 75 pesetas la arroba, y á 0 45 el kilogramo. Idem mineral, á 1 25 pesetas la arroba, y á 0 44 el kilogramo. Cok, á 1 peseta la arroba, y á 0 09 el kilogramo. Jabon, de 12 á 12 50 pesetas la arroba; de 0 52 á 0 63 la libra, y de 1 14 á 1 46 el kilogramo. Patatas, de 1 50 á 2 50 pesetas la arroba; de 0 08 á 0 14 la libra, y de 0 43 á 0 49 el kilogramo. Aceite, de 16 á 17 50 pesetas la arroba; á 0 60 la libra, y á 1 42 el decalitro. Vino, de 5 50 á 10 pesetas la arroba; de 0 23 á 0 35 el cuartillo, y de 4 55 á 6 93 el decalitro. Petróleo, á 0 38 pesetas el cuartillo, y á 7 52 el decalitro. Trigo, precio medio, á 41 91 pesetas la fanega, y á 21 55 el hectolitro. Cebada, precio medio, á 5 63 pesetas la fanega, y á 10 19 el hectolitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 126.—Corderos, 94.—Idem lechales, 10.—Terneras, 69.—Cabrillos, 84.—TOTAL, 4.200.

Su peso en libras... 31.822.—Idem en kilogramos... 37.559.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cénts. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve inter-venidos, Fabricas de cerveza, primera quincena, Fabrica del gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 26 de Abril de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA ID., TERCERA ID., PESETAS. Values: 30, 15, 12 50.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Prudencio, Obispo, y San Vidal, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Luis.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 14 de abono.—Lidia. Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y media.—Funcion 13 de abono.—Turno impar.—Los Hugonotes. Teatro Español.—A las ocho y media.—La llave de la gaceta.—Para tal culpa tal pena.—Genio y figura. Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 52 de abono.—Turno 1.º par.—La bella Elena. Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 28 de abono.—Turno 1.º.—El peor remedio.—Jugar al escondite.—Artistas para la Habana. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—La copia de José.—Un ramillete y una carta.—El que no está hecho á bragas.... Salon Esclava.—A las ocho y media.—Casado y soltero.—La epistola de San Pablo.—Sensitiva. Teatro Martin.—A las ocho y media.—Sathaniel. Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—Las tres Marias.—A la puerta del Suizo.—En las astas del toro.—Periquito entre ellas.